

Santiago, siete de abril de dos mil quince.

VISTOS:

Que se ha instruido este proceso **Rol N°2182-98** episodio “**Villa Grimaldi**” Cuaderno “**Vicente Atencio Cortez**” para investigar el delito de homicidio calificado perpetrado en la persona de Vicente Atencio Cortez por el cual se acusó a fojas 3326 y siguientes en calidad de autores a JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPÚLVEDA, PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, MARCELO LUIS MOREN BRITO, CARLOS LOPEZ TAPIA, ROLF WENDEROTH POZO, JUAN MORALES SALGADO y RICARDO LAWRENCE MIRES.

Sumario

Se da inicio a este proceso por querrela interpuesta por Patricio Rosende Lynch en representación del Ministerio del Interior por el delito de homicidio calificado de Vicente Atencio Cortez, de fs. 1 y ss., detenido el 11 de agosto de 1976 en horas de la mañana, por agentes de la DINA y trasladado hasta Villa Grimaldi, lugar donde se le vio por varios detenidos.

A fojas 2975 se dicta auto de procesamiento por el delito de homicidio calificado perpetrado en la persona de Vicente Atencio Cortez, en calidad de autores respecto de Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren Brito, Carlos López Tapia, Rolf Wenderoth Pozo, Juan Morales Salgado y Ricardo Lawrence Mires.

A fojas 3180, 3224, 3243, 3253, 3262, 3273 y 3291 se agregan los extractos de filiación de Contreras Sepúlveda, Espinoza Bravo, López Tapia, Morales Salgado, Lawrence Mires, Wenderoth Pozo y Moren Brito respectivamente.

A fojas 3130 se decreta el cierre del sumario.

Plenario:

A fojas 3326 se dicta acusación contra Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Marcelo Luis Moren Brito, Carlos López Tapia, Rolf Wenderoth Pozo, Juan Morales Salgado y Ricardo Lawrence Mires, en calidad de autores del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal cometido en la persona de Vicente Atencio Cortez, perpetrado a contar del 11 de agosto de 1976.

Adhesiones:

A fojas 3361 se adhiere el Consejo de Defensa del Estado de Chile, solicitando imponer el máximo de las penas a los acusados.

Acusaciones Particulares:

A fojas 3365 el abogado Nelson Caucoto Pereira en representación de Laura Ester, Iván Jose, Isabel Magdalena y Vicente Erasmo, todos de apellidos Atencio Abarca, deduce acusación particular contra los acusados de autos por los delitos de secuestro, homicidio calificado e inhumación ilegal, tipificados en los artículos 141 incisos 1° y 4°, 391 numero 2° y 320 del Código Penal, perpetrados en la víctima de autos y padre de sus representados.

A fojas 3385 el abogado Tomas Pascual Ricke, por el Programa de Continuación Ley N° 19.123 deduce acusación particular contra los acusados de autos por los delitos de homicidio calificado, secuestro simple e inhumación ilegal de restos óseos, delitos previstos y sancionados en los artículos 391 n° 1, 141 inciso 1 y 320, todos del Código Penal, cometidos en contra de Vicente Atencio Cortez. Además solicita considerar las circunstancias agravantes del artículo 12 n° 8 y 11, ambas del citado texto legal.

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación, se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio y particulares antes indicados y serán analizados en la parte considerativa de este fallo.

Demandas civiles

A fojas 3365, el abogado Nelson Caucoto Pereira, en el primer otrosí de su presentación y en representación de Laura Ester, Iván Jose, Isabel Magdalena y Vicente Erasmo, todos de apellidos Atencio Abarca e hijos de la víctima de autos, interpone demanda civil contra el Fisco de Chile representado por don Juan Ignacio Piña, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa de Estado.

Contestaciones a la acusación

A fojas 3461 el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación de Rolf Wenderoth Pozo contesta acusación judicial, adhesión a la misma y acusación particular, alega la falta de participación de su defendido en los hechos por los que se le acusa, solicitando dictar sentencia absolutoria en favor de su representado. Además invoca la amnistía y la prescripción de la acción penal. En subsidio y para el caso en que se dicte sentencia condenatoria alega la atenuante establecida en el artículo 103 del Código Penal de media prescripción; la de irreprochable conducta anterior del artículo 11 n° 6 del referido texto; y la del artículo 211 del Código de Justicia Militar en relación con el artículo 214 del mismo texto legal. Finalmente solicita los beneficios contemplados en la ley 18.126.

A fojas 3481 el abogado Jorge Balmaceda Morales, en representación de Pedro Espinoza Bravo opone las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal y la de amnistía. En subsidio de lo anterior contesta la acusación de oficio y las adhesiones a la misma solicitando la absolución de su representado. En subsidio reiterada la amnistía y la prescripción como alegaciones de fondo. En subsidio invoca las atenuantes de los números 6 y 9 artículo 11 del Código Penal, y la del 103. Finalmente y para el caso que se dicte sentencia condenatoria invoca los beneficios contemplados en la ley 18.126.

A fojas 3488 y 3498 el abogado Luis Núñez Muñoz, en representación de Juan Manuel Contreras Sepúlveda y de Carlos López Tapia respectivamente, contesta la acusación fiscal, la acusación de oficio y adhesiones a la misma, solicitando que se absuelva a sus representados de los hechos por los cuales se les acusa alegando la falta de participación de los mismos. Invoca la amnistía y la prescripción como alegación de fondo. En subsidio y para el eventual caso que se dicte sentencia condenatoria contra sus representados solicita tener presente las atenuantes de los artículos 11 n° 6 y 103 del Código Penal. Finalmente invoca los beneficios contemplados en la ley 18.126.

A fojas 3548 el abogado Mauricio Unda Mires, en representación de Ricardo Lawrence Mires opone la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción. En

subsidio contesta la acusación fiscal y adhesiones a la misma alegando la falta de participación de su defendido pues al tiempo en que fue detenida la víctima, ya no trabajaba en Villa Grimaldi. En subsidio invoca a la prescripción como alegación de fondo en los mismos términos planteados en lo principal de su presentación. En subsidio de lo anterior y para el caso que se dicte sentencia condenatoria invoca las atenuantes los artículos 11 n° 6 y 103 del Código Penal. Finalmente invoca los beneficios contemplados en la ley 18.126.

A fojas 3598 el abogado Francisco Piffaut Passicot, en representación de Marcelo Luis Moren Brito, contesta la acusación fiscal y las adhesiones a la misma invocando a la prescripción y la amnistía como alegaciones de fondo, debiendo dictarse la correspondiente absolución de su defendido. En subsidio alega la eximente de responsabilidad establecida en el artículo 334 del Código de Justicia Militar en relación con lo dispuesto en el artículo 10n° 10 del Código Penal; en subsidio alega la falta de participación de su defendido en los hechos; en subsidio invoca las atenuantes contempladas en el artículo 11 n° 6 y 9 del Código Penal.

A fojas 3616 el abogado Cristian Heerwagen Guzmán, en representación de Juan Morales Salgado contesta la acusación, solicitando que se absuelva a su defendido en los hechos por los que se le acusa toda vez que no ha le cabido participación en la muerte de la víctima de autos; en subsidio solicita la que se le absuelva por favorecerle la prescripción de la acción penal; en subsidio y para el caso que se dicte sentencia condenatoria invoca las atenuantes de artículo 11 n° 6 y 9 y del artículo 103 del Código Penal, y al contemplada en el artículo 211 y en relación con el 214, ambos del Código de Justicia Militar.

A fs. 3650 se desestimaron las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción.

A fojas 3664 se recibe la causa a prueba, rindiéndose la que rola en autos.

Cumplidas las medidas, se trajo los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

A) EN LO PENAL:

EN CUANTO A LAS TACHAS

1°) Que a fojas 3677, 3679, 3699, 3702 y 3704, los apoderados de los querellantes, Tomás Pascual Ricke, Pablo Fuenzalida Valenzuela y Catalina Anakena Pasten López, deducen tachas contra los siguientes testigos: Carlos López Tapia, Juan Morales Salgado, Rosa Humilde Ramos, Claudio Pacheco Fernández y José Manuel Sarmiento Sotelo, invocando para ello lo dispuesto en el artículo 460 N° 2, 6 y 7 del Código de Procedimiento Penal;

2°) Que respecto de los testigos Carlos López Tapia y Juan Morales Salgado, las tachas serán acogidas, por cuanto efectivamente les afectan las inhabilidades de los numerales 2° y 8° del Art. 460 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto consta en el proceso, de sus respectivos extractos de filiación y antecedentes, que se encuentran

procesados (en esta misma causa) y condenados en otros procesos, cumpliendo sus condenas.

Respecto de los testigos Rosa Humilde Ramos, Claudio Pacheco Fernández y José Sarmiento Sotelo, serán desestimadas, como quiera que las partes que los tacharon no indicaron circunstanciadamente la inhabilidad que afecta a los testigos y los medios de prueba (que tampoco fueron acompañados) con que se pretende acreditarlas;

EN CUANTO AL FONDO

3°) Que a fin de acreditar la existencia de los delitos materia de la presente investigación, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes, relativos al homicidio de Vicente Atencio Cortez;

1) Querrela presentada por Patricio Rosende Lynch en representación del Ministerio del Interior por el delito de homicidio calificado de Vicente Atencio Cortez, de fs. 1 y ss.

2) Querrela criminal interpuesta por Laura Atencio Abarca, Iván Atencio Abarca, Vicente Atencio Abarca e Isabel Atencio Abarca por el delito de homicidio calificado de su padre Vicente Atencio Cortez de fs. 226. Ratifican querrela Vicente Atencio a fs. 238, Isabel Atencio a fs. 242, Iván Atencio a fs. 259 y Laura Atencio, a fs. 260.

3) Documentos remitidos por el Programa Continuación ley 19.123 del Ministerio del Interior relativos a la víctima, de fs.20, con declaraciones prestadas por Zaira Abarca Leiva, cónyuge de la víctima de autos y de Pedro Rolando Jara Alegría, sobreviviente de Villa Grimaldi.

4) Documentos remitidos por el archivo de la Vicaría de la Solidaridad relativo a recursos de amparo interpuestos a favor de la víctima, de fs. 93 y 114, en virtud del cual se envían las copias de: el recurso de amparo interpuesto en favor de la víctima, la causa rol N° 25.050-8 del Tercer Juzgado del Crimen, Presidente Pedro Aguirre Cerda, Denuncia presunta desgracia interpuesta el 8 de septiembre de 1976 y recorte periodístico de La Segunda, del 30 de mayo de 1990.

5) Declaración judicial de Rosa Leiva Muñoz, señala era militante del partido comunista y servía de enlace. Fue detenida en 20 de agosto de 1976 a eso de las 15:00 horas por agentes de la DINA, la trasladan a la Villa Grimaldi, la encierran en la Torre donde había otros detenidos. Recuerda haber visto en Villa Grimaldi a Julia Retamal, Marta Ugarte, Víctor Díaz. En conversaciones que sostiene con Marta Ugarte, ella le cuenta que en Villa Grimaldi estaba detenido Vicente Atencio a quien sacaban todos los días muy temprano a trabajar, ella lo conocía por haber sido diputado, también le cuenta que el día en que ella llega detenida a Villa Grimaldi iban sacando de Oscar Ramos, Clara Canteros y Maro Juica. A Oscar Ramos lo conocía porque trabajaba en el Comité Central del partido comunista y era miembro de la comisión organización, a Clara Canteros la conocía porque había sido secretaria de su padre Manuel Canteros, y a Mario Juica también lo conocía porque había sido dirigente del regional norte del partido comunista, de fs. 154, 186, 195, 203, 2100, 2103, 2109, 2110, 2116, 2118.

6) Declaración de Héctor Mario Núñez Ferrada, señala que era militante del partido comunista, específicamente del regional cordillera. A comienzos del mes de agosto de 1976, en circunstancias que junto a Omar Rosales acudieron a un punto en la comuna de Estación Central, debían reunirse con Morales Mazuela, fueron detenidos, los trasladaron hasta la Villa Grimaldi, a ellos los encierran en una pieza donde había varios detenidos, y a

Carlos Morales Mazuela lo dejan en un lugar aparte. Recordando, que mientras estaba en aquella pieza a un detenido llamado Vicente Atencio, estaba siendo interrogado y se estaba individualizando, dando su nombre y cargos, al parecer recién había sido detenido, los agentes se referían a él como "pez gordo", de fs.162, 165, 169, 171, 176 y 180.

7) Declaración judicial de Omar Rigoberto Rosales Chávez, señala que fue detenido el 11 de agosto de 1976 en la comuna de Quinta Normal al acudir a un "punto" con Héctor Núñez y Víctor Morales Mazuela. Los trasladan a la Villa Grimaldi, donde lo interrogan y torturan, recordando que mientras lo interrogaban escucha la voz de Vicente Atencio, quien se identifica y señala que fue diputado por el partido comunista y que hace poco había llegado a Santiago. En otra ocasión ve a Mario Juica. Estuvo dos días detenido en Villa Grimaldi siendo llevado a Cuatro Álamos, donde expresa que era militante del Partido Comunista, encargado de pobladores del Comité Regional del Partido y por tal razón tenía reuniones semanales con Víctor Morales Mazuela, dirigente regional del Partido. El 11 de agosto de 1976 debía reunirse con éste, en una casa situada entre las calles Apóstol Santiago y Monseñor Edwards en la comuna de Quinta Normal. A este acuerdo habían llegado una semana antes. Explica que otro militante, Héctor Núñez Ferrada, se consiguió ese inmueble. A las 10:00 horas se dirigieron al lugar, ingresaron y sospecharon que algo raro pasaba porque Morales llegó acompañado de dos sujetos, siguió su marcha, se separó de Núñez y uno de los sujetos lo llamó por su nombre, identificándose como policía, trató de huir, alcanzó a correr varias cuadras con la finalidad de deshacerse de un documento político, lo aprehendieron y lo subieron a uno de los cuatro vehículos en que andaban, emprendieron la marcha por General Velásquez y se detienen frente al Hogar de Cristo, donde lo cambiaron a otro vehículo, llegaron a "Villa Grimaldi", fue interrogado y torturado con electricidad, lo carearon con Morales Mazuela, quien estaba en malas condiciones físicas, producto de las torturas sufridas; en un momento le sacaron la venda de sus ojos y pudo ver que a Morales Mazuela lo tenían desnudo y colgando de las muñecas, junto a otros detenidos. Estuvo en "Villa Grimaldi" unos tres días, siendo trasladado hasta "Cuatro Álamos" donde permanece hasta el 28 de agosto de ese año. Mientras permanece en Villa Grimaldi escucha que llaman a Vicente Atencio, da su nombre a un agente, más tarde ese día escucha en el patio a otro detenido que se identifica como Mario Juica Vega a quien iban a sacar a la calle, de fs.182, 209, 2179.

8) Dichos de Pedro Atencio Cortez, señala que fue detenido el 16 de agosto de 1976 en la ciudad de Anca trasladado a Santiago al centro de detención Villa Grimaldi donde permanece por dos días para ser llevado a "Cuatro Álamos". Cree que su detención se debió para encubrir la muerte de su hermano Vicente, de fs. 184.

9) Declaración judicial de Juan Carlos Arriagada Acuña, quien señala que integró las JJCC y se refiere a la organización de partido comunista en la Clandestinidad, de fs. 263.

10) Dichos de María Cristina Fuentes Quiñonez, señala que conoció a Vicente Atencio en Arica, y que en Santiago comienzan a trabajar juntos, Vicente Atencio integraba la Dirección del partido comunista y ella era ayudista, prestaba su departamento para que Vicente Atencio se reuniera con la plana mayor del partido. Señala que Vicente trabajaba en una panadería en Quinta Normal a la fecha en que fue detenido y vivía en la calle Constitución, de fs. 268.

11) Declaración de María Mónica Araya Flores, señala que era militante del partido comunista y en la clandestinidad integraba el frente femenino y trabajaba con un grupo de mujeres chequeando los nombres de los militantes que iban cayendo detenidos. Manifiesta

que en el mes de julio de 1976 se reúne con Vicente Atencio, quien debería darle algunas misiones, se juntan en una plaza del paradero uno de Gran Avenida, pero se dan cuenta de que eran seguidos por tres sujetos en un auto blanco, esa es la última vez que ve a Vicente Atencio Cortez, de fs. 271.

12) Testimonio de Ernestina Alarcón Piña, señala que Vicente Atencio era miembro del comité central del partido comunista y secretario político del comité regional sur de Santiago, de fs. 290.

13) Declaración de Moisés Cerón Cerón, militante del partido comunista, quien declara que el 20 de agosto de 1976 en la mañana por personal de la DINA y trasladado hasta la Villa Grimaldi. En ese lugar ve a varios detenidos comunistas, Enrique Jeria, Marta Ugarte, de fs. 2087.

14) Dichos de Leonardo Alberto Schneider Jordán, integrante del aparato militar de MIR, apodado "Barba", detenido por agentes de la DINA y trasladado a la "Villa Grimaldi", allí es interrogado por Marcelo Moren y Rolf Wenderoth, luego continúa el interrogatorio Miguel Krassnoff, reconoce en calidad de detenidos a Joel Iribarren al tercer día lo juntaron con Iribarren con quien permaneció un año y medio detenido junto a él, sin venda en los ojos ni ataduras y con la puerta de la celda abierta. Recuerda a los oficiales en este cuartel; Ricardo Lawrence, Germán Barriga, Marcelo Moren Brito. Recuerda que un día llegó gran número de detenidos, todos dirigentes del partido comunista. Estos llegaron en dos grupos los primeros meses del año 1976 y otros en invierno del mismo año 1976. Entre los comunistas que ve en Villa Grimaldi en calidad de detenidos se encuentran; Vicente Atencio y Alejandro Rodríguez, Víctor Díaz, de fs. 2006.

15) Agrega certificado de defunción de Vicente Atencio Cortez, de fs. 469. Se indica como causa de muerte "indeterminada" y se señala como fecha de defunción el 21 de marzo de 1975.

A fs. 1182 certificado de defunción con rectificación administrativa de 2 de agosto de 1990, en que se señala como fecha de defunción el 21 de marzo de 1990, y como lugar de defunción "Colina".

16) Declaración de Emilio Iribarren Ledermann señala que fue detenido el 4 de enero de 1975 y permaneció como prisionero hasta el 3 de diciembre de 1976; en "Villa Grimaldi" escuchaba los gritos y voces de detenidos y torturadores. Recuerda sus interrogatorios con Lawrence, Krassnoff, Wenderoth y Moren, aunque éste dejó de verlo a fines de 1975 o principios de 1976. Germán Barriga estaba a cargo de reprimir al partido comunista, llegaba con gran cantidad de detenidos a la "Villa Grimaldi". Indica que en algún momento se llevaron a los detenidos comunistas de ese cuartel, dejando solo a Víctor Díaz y otros cuatro o cinco dirigentes de PC, ellos estaban colaborando y circulaban sin venda. Expresa que en una fecha indeterminada a Víctor Díaz lo sacan de "Villa Grimaldi". Agrega que en cinco meses deben haber pasado unos setenta integrantes del PC los que eran detenidos en colectividad y no individualmente, presume que detenían a la célula completa, ellos eran torturados, permanecía un par de días y luego los sacaban del cuartel. Ricardo Lawrence apodado "Cachete grande" era capitán de Carabineros, jefe de los grupos Águila 1 y 2, era uno de los más bestias de la DINA, de fs. 1970.

17) Dichos de María Alicia Uribe Gómez, quien ingresó al MIR en 1969, le decían "Carola". Fue detenida el 12 de noviembre de 1974 por un grupo en que iba Marcia Merino, la cual tenía la condición de rehén respecto de otros sujetos. La condujeron a "José Domingo Cañas"; estuvo allí una semana; recuerda que en una ocasión, estando con la vista

vendada, conversó con ella un hombre de trato duro, le preguntó las motivaciones por las que era mirista. Después de esa conversación cambió el trato hacia ella, ya no la torturaron y se le dio atención médica. Con el tiempo supo que esa persona era Manuel Contreras, con quien continuó en contacto y en otra ocasión le expresó que la había liberado del trato que se daba a los demás detenidos porque ella no era su enemiga sino una "pobre niña" que quería cambiar el mundo. Fue trasladada a "Villa Grimaldi" y comenzó con ella un trabajo psicológico para hacerle cambiar de pensamiento y transformarla en agente colaborador de la DINA; en esa función estaba Pedro Espinoza, el cual aprovechó sus conocimientos de inteligencia para que lo ayudara en el análisis de documentos que provenían del MIR. Aquel fue jefe del recinto desde diciembre de 1974 hasta marzo de 1975 en que fue sucedido por Marcelo Moren. Luego ella comenzó a colaborar con Luz Arce y Marcia Merino y las trasladaron a un departamento en la Remodelación San Borja desde donde todos los días las llevaba Rolf Wenderoth a "Villa Grimaldi". Allí funcionaban dos Brigadas de la DINA, "Purén" y "Caupolicán", cuyo jefe era Pedro Espinoza y al cual sucedían en el mando Rolf Wenderoth, jefe de la Plana Mayor, Miguel Krassnoff, Fernando Lauriani, Ferrer, Barriga, Lawrence, quien estaba a cargo de un grupo llamado "Los guatones" integrantes del grupo operativo "Águila", sostiene que debe haber sido una persona enferma por lo malvado y perverso que era con los detenidos, Gerardo Godoy era la sombra de Lawrence. A Germán Barriga lo vio en Villa Grimaldi y estaba a cargo de reprimir al partido comunista. En el año 1976 el jefe del cuartel Villa Grimaldi era Carlos López Tapia, quien concurría diariamente al cuartel general a hablar con Pedro Espinoza, de fs. 2039, 2050, 2064.

18) Versión de Marcia Alejandra Merino Vega, relativa a haber sido detenida el 1° de mayo de 1974 por ser dirigente del MIR en Curicó. La torturaron en el cuartel de Investigaciones y fue trasladada a la Cárcel hasta el 1° de agosto de 1974, fecha en que fue llevada a "Londres 38"; le aplicaron "la parrilla" y dio direcciones de algunas personas; a veces la llevaban a "Villa Grimaldi"; luego fue trasladada a "José Domingo Cañas", recinto en que intentó suicidarse el 2 de noviembre de 1974. Encontrándose en "Villa Grimaldi" la condujeron a Concepción y luego a "Villa Baviera" ("Colonia Dignidad") en Parral; escuchó a un detenido lamentarse mientras ella estaba en un subterráneo al que llegó Pedro Espinoza y al pasar por una especie de rampla que se cimbraba gritó y se le *"acercó una persona a la que le decían "Teniente Pablo" que era Fernando Lauriani Maturana, al que había visto en otros cuarteles de la DINA, quien me tranquilizó"*. Permaneció en "Villa Grimaldi" hasta mayo de 1974, fecha en que fue llevada por Rolf Wenderoth, quien era el segundo jefe de Villa Grimaldi y a quien siempre vio con poder de decisión, ella trabajó en la oficina con Wenderoth, también laboraban Eugenio Fieldehouse y otros, en muchas ocasiones Wenderoth le ordenó fotografiar a los detenidos de Villa Grimaldi, junto con Luz Arce y "Carola" al Cuartel General de la DINA, allí tuvo contacto con Manuel Contreras su *"Director me mostró un artículo del diario "La Tercera" en el que se decía que Luz, Carola, yo y otros compañeros del MIR...estábamos condenados a muerte.. .Me propuso que yo trabajara como agente de la DINA, lo que yo no dudé en aceptar debido a que sentí que no tenía otra opción... Sobre la forma de operar... en "Villa Grimaldi"...había un jefe máximo que tenía divididos los agentes en dos grandes grupos llamados Brigada "Purén" y Brigada "Caupolicán". Estas Brigadas se dividían en subgrupos que eran los operativos..., emanaban de la Brigada Caupolicán "Halcón 1" y "Halcón 2", como jefe a Miguel Krassnoff..."* Señala que por el poder que Rolf Wenderoth y Pedro Espinoza tenían en la

DINA deben saber que pasó con los DD. Señala que Ricardo Lawrence apodado "Cachete grande" torturaba a detenidos, tenía a cargo del grupo llamado "Los Guatones", de fs. 2016, 2208, 2947, 2957.

19) Asertos de Luz Arce Sandoval, relativos a haber permanecido detenida en recintos de la DINA desde el 17 de marzo de 1974, primero en "Londres 38", luego en "Tejas Verdes" y en "Villa Grimaldi". Los jefes en "Villa Grimaldi" eran Pedro Espinoza Bravo, apodado "Rodrigo" y Rolf Wenderoth. Relativos a haber sido detenida el 17 de marzo de 1974 por agentes de la DINA y conducida a "Londres 38", luego a "Tejas Verdes", de nuevo a "Londres 38", lugar en que recibe un balazo en su pie derecho, fue llevada al Hospital Militar y quedó en libertad el 10 de julio, pero nuevamente fue detenida el día 18 y trasladada a "Villa Grimaldi", siendo torturada por Gerardo Urrich, para salvar su vida, con su hermano, redactaron una lista de "compañeros socialistas"; el 12 de septiembre la condujeron al recinto denominado "Ollagüe", cuyo jefe era Ciro Torré. Aproximadamente, a fines de octubre de 1974 es sustituido por Francisco Ferrer Lima *"...El recinto de José Domingo Cañas se cerró el 18 de noviembre de 1974, fecha en que soy trasladada a "Villa Grimaldi" cuyo jefes fueron César Manríquez, luego Pedro Espinoza y Moren Brito, donde se desempeña como secretaria de Rolf Wenderoth...Con relación al trabajo operativo que desarrollaba la DINA, puedo señalar que en Santiago se encontraba a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM) y la jefatura de la BIM se ubicaba en el cuartel Villa Grimaldi, ...agrupaba a las unidades "Caupolicán", "Purén" y hasta 1976 "Tucapel". La Brigada Purén estaba a cargo de Raúl Iturriaga, y sus agrupaciones a cargo de Carevic, Urrich....La "Caupolicán" correspondía a una unidad operativa, que tenía como misión la detención y represión de las organizaciones políticas de izquierda...En el mes de agosto de 1974 se encontraba conformada por los siguientes grupos: "Halcón" y "Águila"...La agrupación "Caupolicán" entre agosto de 1974 y marzo de 1975 fue comandada por Marcelo Moren Brito, fecha en que es reemplazado por...Miguel Krassnoff Martchenko, quien entre esas fechas se encontraba a cargo del grupo "Halcón"..."* Agrega que conoció la casa de dos pisos ubicada en calle Venecia N° 1722, pues había sido una casa de seguridad del MIR y que fue usada como cuartel por la agrupación Águila desde enero de 1976, a mando de Lawrence. Señala que la BIM en el año 1976 agrupaba a las unidades Caupolicán, Purén y Tucapel, fs. 2069, 2077.

20) Informes policiales N°s. 219 y 333 del Departamento V, Asuntos Internos de Investigaciones, de fojas 1909 y 1919, respectivamente. El segundo se refiere la dependencia orgánica de la DINA, sus funciones, brigadas y grupos operativos en el año 1976. Se indica que la Brigada de Inteligencia Metropolitana, cuya sede estaba en el cuartel Terranova o Villa Grimaldi, fue dirigida sucesivamente por César Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito y Carlos López Tapia; y estaba conformada por la Brigada Caupolicán (a su vez integrada por varias agrupaciones, entre ellas "Halcón I y II", dirigidas por Miguel Krassnoff Martchenko), y "Águila (comandada por Ricardo Lawrence Miren); y por la Brigada Purén, dirigida sucesivamente por Eduardo Iturriaga Neumann, Gerardo Urrich González y Alfonso Faúndez Norambuena, de la cual formaba parte una agrupación cuyo jefe era el Capitán de Ejército Germán Barriga Muñoz.

21) Informe pericial planimétrico N° 137/2000 del cuartel Villa Grimaldi del laboratorio de criminalística de la Policía de Investigaciones, de fojas 1929.

22) Versiones de Isaac Godoy Castillo, quien expone que fue detenido el 20 de agosto de 1976; era dirigente de un Comité Local del Regional Norte del Partido Comunista, fue

trasladado a "Villa Grimaldi"; por comentarios se enteró que estaba en ese recinto, entre otros, Pedro Silva con quien le correspondió hacer aseo, contándole que hacía algunos días había visto ingresar a "Villa Grimaldi" a los médicos Iván Insunza y Carlos Godoy y que a ambos los patearon. También ve en Villa Grimaldi a Jorge Salgado Salinas a quien ve haciendo aseo en Villa Grimaldi, señala que vestía un gorro de lana, de unos cuarenta años, quien le comenta que había sido detenido cerca de la Vega o trabajaba en ese lugar y que ya estaba cansado de andar arrancando. También ve en calidad de detenido en Villa Grimaldi a Vicente Atencio, señala que lo sacaban a hacer aseo junto a otros detenidos, de fs. 2203.

23) Declaración jurada de Pedro Rolando Jara Alegría en cuanto expresa que fue detenido en dos ocasiones por ser militante del partido comunista y dirigente sindical, integraba el frente propaganda del partido. La primera vez fue detenido el 30 de julio de 1976 y la segunda vez fue detenido el 25 de agosto de 1976. Lo trasladan a la Villa Grimaldi, vio en "Villa Grimaldi", a Mario Juica Vega, Julio Vega Vega, "Lolo" Vizcarra, Víctor Díaz y Mario Maureira. La primera vez, el 30 de julio de 1976, fue detenido al ser denunciado por Mieres, pero fue liberado de inmediato. El 18 de agosto de 1976 fue detenido por segunda vez y trasladado hasta Villa Grimaldi, lo carean con Julio Vega Vega, es torturado, lo encierran en unas celdas muy pequeñas. Otro día es obligado a desabollar un auto junto a un joven apodado "Lolo" de apellido Vizcarra, luego se enteró que su nombre completo era Carlos Vizcarra Cofré, le contó que era de las Juventudes Comunistas, agregando que lo torturaban con electricidad, le exhibió las llagas que presentaba en su cuerpo las que expendían mal olor. Además, ve detenidas a tres mujeres; Julia Retamal, Juana Vicencio, Marta Ugarte, además, reconoce haber visto en Villa Grimaldi a Juan Villarroel Zarate. Señala que en una ocasión mientras desabollaba una camioneta en el patio de Villa Grimaldi pasó un grupo de detenidos en fila india, todos vendados, guiados por un guardia, y Vizcarra le comentó "*ahí va el compañero Atencio*" refiriéndose a Vicente Atencio Cortez y también le comentó que en ese lugar habían un "montón de viejos", entre ellos Eduardo Canteros Prado, de fs. 2193, 2196.

24) Testimonio de Máximo Omar Vásquez Garay, quien fue detenido el 6 de agosto de 1976 en San Antonio con Compañía por cuatro civiles que se movilizaban en un taxi, fue trasladado hasta "Villa Grimaldi" donde vio a Miguel Nazal Quiroz, a quien describe como delgado, con cabello canoso, el que estaba en una celda junto a Rodrigo Medina Hernández, Juan Recabaren Rojas, Manuel Vargas Leiva, Mario Juica Vega y Mario Zamorano (2154). También señala haber visto en Villa Grimaldi a Juan Corvalán Valencia y Jorge Salgado Salinas, de fs. 2120, 2123, 2126, 2129, 2131, 2134.

25) Declaración de Juan del Carmen Vicencio Hidalgo detenida el 11 de agosto de 1976, señala que era empleada de Manuel Mieres y además, conocía a Julia Retamal a quien le compraba chaquetas para vender, fue detenida en su domicilio, y trasladada hasta Villa Grimaldi donde permanece por unos quince días, donde fue interrogada y torturada, es encerrada en una pieza chica donde ve a Julia Retamal, además, expone que encontró en "Villa Grimaldi" a Mario Juica Vega y Julio Vega Vega. Agrega que Luego la encierran en una pieza que comparte con los detenidos Mario Zamorano, Manuel Recabarren Rojas, Jesús Juica y Villarroel Zarate, de fs.2136, 2140, 2145, 2146.

26) Dichos de Silvia Inés Cornejo Cuevas, quien señala que era militante del partido comunista. En el mes de agosto de 1976 se encontró con Marta Ugarte, militante del partido comunista con quien trabajaba y quien le comenta que ese día debía juntarse con Vicente Atencio y Oscar Ramos y ese mismo día se entera que Marta había sido detenida y un par

de días después supo que habían desaparecido Vicente Atencio, Oscar Ramos y su hijo, por lo que presume que estas detenciones estaban relacionadas con la de Marta Ugarte, de fs. 2150.

27) Aseveraciones de Moisés Cerón Cerón, quien fue detenido el 20 de agosto de 1976 por agentes de la DINA, quienes lo trasladaron a "Villa Grimaldi"; después de una sesión de tortura lo encerraron en un calabozo que no tenía más de metro y medio de altura, parecía un nicho; en su interior había cables pelados, clavos grandes sobresalientes y un tarro con orines, que lo dejaban a propósito porque después de una sesión de tortura "venía una sed desesperante", por lo que lo obligaban a tomar orina, fueron varias las sesiones de tortura, de diferentes formas, la parrilla eléctrica, lo mantenían colgado por horas. A Carlos Vizcarra lo conocía de antes, porque aquel era dirigente sindical de Huachipato y dirigente del Departamento juvenil de la CUT, En ese lugar ve a varios detenidos comunistas, Enrique Jeria, Marta Ugarte, de fs. 2151.

28) Dichos de Horacio Silva Balbontín, quien expone que siendo militante comunista en agosto de 1976, cerca de las 18:00 horas, fue detenido en circunstancias que concurrió a un encuentro con Enrique Jeria Silva en el sector de Estación Mapocho, frente al mercado central; llegaron a ese lugar en un auto marca "Fiat 125" con tres civiles además de Jeria, quien tenía signos visibles de haber sido torturado, fue detenido y llevado hasta "Villa Grimaldi". Allí lo introdujeron en una especie de cajón de madera, con muy poco espacio y sometido a torturas durante algunas horas. Al día siguiente lo sacaron al patio y se encontró con José Vega Vega, quien era Secretario Político del Partido en Conchalí. En ese momento, en el recinto debe haber habido alrededor de veinte prisioneros. Estuvo días en "Villa Grimaldi". No vio a Morales Mazuela. Señala que vio a Julio Vega Vega, con quien tiene la posibilidad de conversar, contándole que lo habían colgado de los brazos y piernas y le habían aplicado corriente, también ve a Cerón, Mieres, de fs. 2154, 2157.

29) Declaración de Héctor Mario Nuñez Ferrada, sostiene que era militante del partido comunista, específicamente, del regional cordillera. A comienzos del mes de agosto de 1976, en circunstancias que junto a Omar Rosales acudieron a un punto en la comuna de Estación Central, debían reunirse con Morales Mazuela, fueron detenidos, los trasladaron hasta la Villa Grimaldi, a ellos los encierran en una pieza donde había varios detenidos, y a Carlos Morales Mazuela lo dejan en un lugar aparte. Recordando, entre los detenidos a Vicente Atencio, a quien interrogaban y al parecer recién había sido detenido, los agentes se referían a él como "pez gordo". En cuanto a Juan Aurelio Villaroel Zárate, señala que lo conoció porque trabajaba como fotograbador en la imprenta Horizonte, fs. 2176.

30) Versión de Manuel Ciriaco Mieres Alegría, quien fue detenido a mediados de agosto de 1976 y trasladado hasta "Villa Grimaldi"; expresa que reconoce a Julio Vega Vega quien *"era compañero en el Partido Comunista"*, al cual conocía por la chapa de "González" y ambos estaban a cargo de la propaganda del Partido, de fs. 2189, 2191.

31) Informe antropológico protocolo N° 871-90, causa rol N° 1979.2012 del Servicio Médico Legal, Unidad de Identificación Forense Área Técnica Pericial, de fs. 2213 y siguientes. Se refiere a tres individuos masculinos, adultos, con edades entre los 35 y los 55 años, y un cuarto mayor de 20 años, osamentas halladas en los años 90 en el Fundo Las Tórtolas, de Colina, quienes fueron identificados en esa época a base de que dos de ellos presentaban tratamientos dentales, como Eduardo Canteros Prado y Vicente Atencio Cortés; y además, como Alejandro Ávalos Davidson. Al "individuo N° 3° (que

corresponde a Vicente Atencio Cortés) se atribuye una data mínima de muerte de 6 a 15 años.

En el informe protocolo 871-90, de fs.2338, se expresa que los restos óseos antes señalados corresponden, los individualizados como "individuo N° 3", corresponden a Vicente Atencio Cortés. En las conclusiones del examen genético se concluye que la probabilidad de identificación es de 99,999999%.

32) Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, página 549; *"El 23 de agosto de 1976 fueron detenidos en las cercanías de sus domicilios Eduardo Canteros Prado, militante del PC, y su sobrina de 21 años Clara Canteros Torres, militante de las JJCC. Eduardo Canteros permaneció recluido en Villa Grimaldi, lugar desde el cual se le perdió el rastro, hasta que el 21 de marzo de 1990 sus restos fueron casualmente encontrados en una fosa clandestina ubicado en el fundo Las Tórtolas, de Colina, el cual perteneció al Ejército hasta el año 1980 conjuntamente con los restos de Vicente Atencio Cortes, ex parlamentario y miembro del Comité Central del PC, quien fue detenido el 11 de agosto de 1976 y también recluido en Villa Grimaldi. Las osamentas halladas y correspondientes a una tercera persona no han podido ser identificadas a la fecha. Con los antecedentes reunidos la Comisión puede afirmar que estas tres personas fueron detenidas y hechas desaparecer por agentes del Estado, en violación a sus derechos humanos, y que el posterior hallazgo de los restos de dos de ellas confirma la convicción expresada respecto de la tercera persona, así como de otros casos similares narrados en este capítulo"*.

33) Aseveraciones de Joyce Ahumada Despouy, funcionaria del Ejército®, destinada en la DINA a la brigada "Lautaro", a cargo de Juan Morales Salgado. La función de la brigada era dar seguridad al director de la DINA Manuel Contreras. A comienzos de 1976 la brigada "Lautaro" se trasladó al cuartel ubicado en Simón Bolívar. Al cuartel "Simón Bolívar" llegó una brigada a cargo de Ricardo Lawrence y Barriga. Supo que hubo detenidos. La gente de Barriga y Lawrence era la que practicaba las detenciones. Cuando llegó la brigada de Lawrence y Barriga al cuartel no cambió el mando. Las brigadas "Lautaro" y las de Barriga y Lawrence trabajaban unidas, cooperaban entre sí en las diversas diligencias que realizaban, se prestaban agentes, los veías mezclados en los autos. Manuel Contreras siempre era invitado al cuartel de Simón Bolívar cuando se hacían celebraciones. En algunas ocasiones iba solo y en otras, acompañado de otros oficiales, de fs. 480.

34) Aseveraciones de Heriberto del Carmen Acevedo el cual siendo carabinero ingresó a la DINA en 1974, su jefe era el Teniente Germán Barriga, sus funciones eran recopilar antecedentes de integrantes de los Partidos Socialista y Comunista. A fines de 1974 lo enviaron a "Villa Grimaldi", recinto a cargo de Marcelo Moren, Krassnoff, Lauriani y Barriga. Sabía que en "Villa Grimaldi" había detenidos y los mismos guardias comentaban que se los torturaba, de fs. 505.

35) Atestación de Víctor Manuel Álvarez Droguett, funcionario de Ejército, destinado a la DINA, al cuartel "Villa Grimaldi" a realizar labores de guardia. A los detenidos los custodiaban los propios grupos operativos. El grupo "Los guatones" estaba a cargo de Ricardo Lawrence, de fs. 530.

36) Declaración de Orlando Del Tránsito Altamirano Sanhueza, de fs. 2575 funcionario de la Armada, destinado a la DINA, jefe de uno de los equipos, añade que su nombre operativo era José Yáñez y el decían "negro". En julio de 1976 es trasladado hasta el

cuartel de Venecia, donde se desempeñaba una agrupación a cargo de Ricardo Lawrence. Su función consistía en investigar a personas ligadas a partidos políticos de oposición del gobierno por medio de las órdenes que le impartía Lawrence. Sostiene que nunca participó en allanamientos ni detenciones. A fines de 1976 yoda la agrupación fue trasladada hasta el cuartel de Simón Bolívar, donde funcionaba la agrupación "Lautaro". Agrega que no vio a gente detenida en los cuarteles, de fs. 530.

37) Declaraciones de Hiro Álvarez Vega, funcionario de Ejército destinado a la DINA. Fue encasillado en la agrupación "Puma" al mando del Teniente Manuel Carevic. En enero de 1975 fue trasladado al cuartel ubicado en la Torre 5, de la Remodelación San Borja, encuadrado en la brigada "Lautaro", a cargo del Capitán Juan Morales Salgado. Sus funciones consistían en "seguridad indirecta", de Manuel Contreras Sepúlveda. A principio de 1976, la Brigada se trasladó hasta un cuartel ubicado en calle Simón Bolívar, de fs.586.

38) Declaración de Eduardo Cabezas Mardones, funcionario de la Fuerza Aérea, destinado a la DINA, al cuartel ubicado en Rafael Cañas y en marzo de 1975 se le envió a la "casa de solteros" de Venecia, a cargo del Sargento de Ejército Pedro Bitterlich. Al poco tiempo de llegado al cuartel Venecia llegó a hacerse cargo el Capitán Ricardo Lawrence quien provenía de "Villa Grimaldi". Luego se le encomienda desempeñarse como chofer personal de Lawrence, conducía sus autos personales, un Fiat 125 de color blanco y un Mini Cooper de color verde. Cree que Ricardo Lawrence tenía dos grupos de trabajo, uno en "Villa Grimaldi" y otro en "Venecia". Barriga tenía a cargo dos grupos de Ejército y de Carabineros, y de este último Lawrence se hizo cargo y fue el grupo destinado a Simón Bolívar, allí trabajaba una brigada a cargo de Morales Salgado. Normalmente las detenciones las efectuaba el grupo de Barriga, de fs. 631.

39) Pedro Bitterlich Jaramillo, integrante de la brigada de Barriga o Lawrence, estuvo en Simón Bolívar. Las labores que cumplía eran netamente operativas, investigar todo lo relacionado con el Partido Comunista; se les encomendaba el seguimiento de personas respecto de las cuales habían recopilado antecedentes. La orden provenía directamente de Ricardo Lawrence, de fs. 653.

40) Dichos de Rufino Jaime Astorga, de fs. 676, Carabinero, era integrante de la brigada de Barriga, estuvo en "Simón Bolívar", destinado a la DINA en octubre de 1973, quedando encuadrado en un grupo cuyo jefe era Ricardo Lawrence, posteriormente es trasladado hasta Londres 38 hasta mediados de 1974, época en que nuevamente es trasladado hasta el cuartel de "Jose Domingo Cañas". A principios de 1975 deja de funcionar dicho cuartel y son reubicados en "Villa Grimaldi". En este recinto ve a Lauriani, Gerardo Godoy, Krassnoff, Zapata, Moren Brito, Rolf Wenderoth. Que trabajaba directamente con las tres colaboradoras de la DINA. A "Villa Grimaldi", los detenidos llegaban c en automóvil y con los ojos vendados y eran interrogados por un grupo especializado para ello.

41) Atestación de Eduardo Garea Guzmán en cuanto siendo civil ingresó a la DINA a principios de 1976, se presentó en el cuartel de calle Rafael Cañas, con el mayor de Carabineros Víctor Torres, quien estaba a cargo de la brigada "Tucapel" o Brigada de Inteligencia Civil, que funcionaba en ese recinto. Al cabo de unos 10 o 15 días, Torres le entregó el mando del cuartel al Mayor de Ejército Juan Zanzani Tapia. La función de la brigada "Tucapel" era el seguimiento de personas e investigaciones. El jefe director de Zanzani era Manuel Contreras. A fines de enero de 1976 fue destinado al cuartel de la DINA ubicado en calle Venecia, a cargo de Lawrence. En el cuartel Rafael Cañas también trabajaba el Capitán Ricardo Lawrence y al poco tiempo el Mayor Zanzani le encomendó

que se fuera a otro cuartel, "Venecia", con la finalidad de que se hiciera cargo de otra brigada. Llegó a ese cuartel casi junto con Lawrence. Este cuartel se encontraba bajo el mando del Teniente Ricardo Lawrence, quien tenía su oficina en el segundo piso de la casa, dependía directamente del Mayor Juan Zanzani Tapia. El motivo por el cual se formó esta agrupación a cargo de Lawrence fue para reprimir al Partido Comunista. Luego que Lawrence se fue del cuartel "Venecia" a "Villa Grimaldi", se unió a Barriga formando una brigada en común, denominada "Mehuín", de fs. 702.

42) Asertos de Carlos Enrique Miranda Mesa, funcionario de Ejército, destinado a la DINA, presta servicios en Villa Grimaldi, los jefes del recinto que recuerda son; Moren Brito, César Manríquez Bravo, Pedro Espinoza y Carlos López Tapia. Además, recuerda a los oficiales Miguel Krassnoff, Rolf Wenderoth Pozo, Gerardo Godoy García, Ricardo Lawrence, Ferrer Lima. Agrega que las unidades operativas llevaban detenidos al cuartel, de fs. 723.

43) Eduardo Antonio Reyes Lagos, de fs. 745, funcionario de Ejército destinado a la DINA, jefe de un grupo operativo de la agrupación de Ricardo Lawrence.

44) Dichos de Ana Vílchez Muñoz agente de la DINA, trabajó en la Villa Grimaldi y en el año 1975 el recinto estaba a cargo de Pedro Espinoza Bravo, trabaja con Rolf Wenderoth Pozo escribiendo los nombres de los detenidos que llegaban a "Villa Grimaldi". Se anotaba el nombre del detenido, militancia, fecha de ingreso y egreso. Otros funcionarios transcribían las declaraciones de los detenidos. A los detenidos se les tomaba fotos y se adjuntaba a la carpeta que de cada uno que se tenía en la oficina y, luego eran entregadas a Manuel Contreras. Señala que en "Villa Grimaldi" había muchos detenidos de distintas militancias políticas. Recuerda a los agentes Moren Brito, Ricardo Lawrence, Gerardo Godoy y Miguel Krassnoff. Luego presta servicios en el cuartel Simón Bolívar a cargo de Morales Salgado, de fs. 793.

45) Asertos de Guillermo Eduardo Díaz Ramírez, funcionario de la Fuerza Aérea, fue destinado a la DINA en 1974, encasillado en la agrupación de Lawrence. Lo destinaron al cuartel "Venecia" donde es recibido por el Teniente Ricardo Lawrence, quién lo designa como chofer. Llega como parte de la reestructuración de los grupos operativos y la unificación de las agrupaciones de Germán Barriga y Ricardo Lawrence. La misión de la brigada era la represión de los Partidos Comunista y Socialista. Le correspondía realizar diferentes operaciones que le eran encomendadas por el mando y que, en su gran mayoría, correspondían a seguimientos y puntos fijos de personas. Agrega que "Villa Grimaldi" era visitada por Manuel Contreras quien acudía a ver a los oficiales. En mayo de 1976 fue destinado al cuartel "Simón Bolívar" que estaba al mando del Mayor Juan Morales Salgado. A este cuartel se trasladaron las dos brigadas de Lawrence y Barriga. Se les formó a todos los integrantes de las brigadas y Morales Salgado les da la bienvenida y las instrucciones respecto de las funciones que deberían comenzar a desarrollar, tanto en el recinto como en sus respectivas agrupaciones, de fs.768.

46) Declaración de Orlando Torrejón Gatica, Ejército, era integrante de la brigada de Barriga, estuvo en Villa Grimaldi y en Simón Bolívar. **xxxx**

47) Declaración de Jorge Díaz Radulovich, funcionario de la Fuerza Aérea, destinado a la DINA, encasillado en la agrupación de Ricardo Lawrence en el cuartel Venecia. Señala que *"las labores que cumplía ahí eran fundamentalmente seguimiento de personas pertenecientes al Partido Comunista, proviniendo la orden de Lawrence"*. Luego

destinado, en 1976, al cuartel de Simón Bolívar, lugar que estaba al mando del oficial de Ejército Juan Morales Salgado, lugar donde ve también a Ricardo Lawrence, de fs. 869.

48) Deposition de Claudio Pacheco Fernández, de fs. 895, era guardia en "Villa Grimaldi", posteriormente pasó a desempeñarse como jefe de un equipo de guardia, era Suboficial de Carabineros, además, trabajaba en una unidad operativa en la agrupación a cargo de Barriga y Lawrence. El grupo "Los guatones" estaba a cargo de Ricardo Lawrence.

49) Dichos de Juvenal Piña Garrido, de fs. 916, alias "Elefante", funcionario de Ejército destinado a la DINA, encasillado en la agrupación a cargo de Gerardo Urrich, llamada "Tigre". A fines del año 1974, toda la agrupación "Tigre", siempre al mando del capitán Urrich se trasladó a "Villa Grimaldi". A cargo de este cuartel se encontraba el Mayor de Ejército Marcelo Moren. Siguió en la misma agrupación, teniendo como jefe a Gerardo Urrich hasta que se hace cargo Germán Barriga. Permaneció en "Villa Grimaldi" hasta septiembre u octubre de 1976. En cuanto a Ricardo Lawrence se encontraba en "Terranova", trabajaba en la unidad "Caupolicán". En "Villa Grimaldi" había detenidos. En 1976, entre septiembre y octubre, toda la agrupación de Germán Barriga es trasladada hasta el cuartel ubicado en Simón Bolívar, lugar donde funcionaba otra brigada llamada "Lautaro", a cargo del capitán de Ejército Juan Morales. A este recinto también llegó la agrupación del Capitán Ricardo Lawrence. En el recinto hubo detenidos, los que eran mantenidos en el sector del gimnasio donde permanecían en unas bancas.

50) Deposition de Patricio Ignacio Zambelli Rastelli, de fs. 1107, funcionario de Ejército destinado a la DINA, en enero de 1976, se le destinó al cuartel "Terranova", a cargo del Oficial Carlos López Tapia. El que seguía en antigüedad a López era Miguel Krassnoff, quedando a cargo de una oficina de análisis de información de los antecedentes entregados por los funcionarios operativos, de los análisis se desprendían estructuras y a los integrantes de los diferentes partidos políticos contrarios al gobierno militar. Los documentos eran remitidos por los equipos operativos que laboraban en "Villa Grimaldi" que estaban a cargo de Miguel Krassnoff. Supo que Lawrence y Barriga, jefes de equipos, se habían desempeñado en ese cuartel y combatían al Partido Comunista. Terminado el análisis de los antecedentes eran entregados a Miguel Krassnoff y una copia se remitía al cuartel general de la DINA. López Tapia era el jefe de la Brigada Metropolitana, es decir, estaba a cargo de una mayor cantidad de cuarteles de la DINA. Era el tercer hombre en importancia de la DINA.

51) Declaración judicial de Celinda Aspe Rojas, de fs. 1126, funcionaria de la Armada, destinada a la DINA. A la brigada llamada "Lautaro" a cargo de Juan Morales Salgado. Realizaba funciones de investigar personas y seguridad de la familia de Contreras. Posteriormente, a mediados del año 1976 se cambian al cuartel de "Simón Bolívar". Recuerda haber visto a Barriga y Lawrence entrar y salir del cuartel. Los detenidos eran encerrados en unas casuchas o camarines que quedaban ubicados en las cercanías del gimnasio, en algunas ocasiones se trasladaba a ese lugar con la finalidad de darles alimentación.

52) Declaración de Gladys Calderón Carreño, de fs. 1152, Oficial de Ejército, integrante de la brigada "Lautaro"; trabajó en las Torres San Borja y en Simón Bolívar, era jefa de las mujeres, se preocupaba de la distribución de los turnos. Era enfermera de reserva del Ejército. A principio de 1976, la Brigada se trasladó hasta un cuartel ubicado en calle Simón Bolívar.

53) Declaración de Federico Chaigneau Sepúlveda, de fs. 1184, oficial de Ejército destinado a la DINA, encasillado en la Brigada "Lautaro", al mando del Mayor Juan Morales Salgado, quien dependía directamente del General Manuel Contreras. Las funciones de la brigada era dar seguridad a Contreras Sepúlveda y su familia. Alrededor de septiembre de 1976, la brigada "Lautaro" se traslada hasta el cuartel ubicado en Simón Bolívar. Luego llegó al cuartel una brigada a cargo del Capitán de carabinero Lawrence y el Capitán de Ejército Barriga. Se instalaron con todo su personal, vehículos y equipos logísticos, por lo que se les habilitó el gimnasio para su instalación y una de las oficinas en la casa principal. A la llegada de estas agrupaciones el jefe del cuartel siguió siendo Morales Salgado. Esta brigada tenía como misión "trabajar al Partido Comunista", hacer seguimientos y saber quiénes eran sus miembros activos y proceder a su detención en casos determinados. Para ello salían a realizar operativos, en su mayoría durante el día y en muchas ocasiones llevaban al cuartel personas detenidas, las que eran ingresadas al recinto entregado a esta brigada, el sector del gimnasio, donde se sabía eran interrogados.

54) Deposition Orlando Escalona Acuña, de fs.1209 , funcionario de la Armada, destinado a la DINA en marzo de 1974, con el grado de soldado, encasillado en la agrupación de Juan Morales. Posteriormente, la brigada "Lautaro" se trasladó al cuartel "Simón Bolívar"; tenía como tarea la seguridad del Coronel Contreras. A mediados del 1976, llegó Lawrence con su equipo, formado por unos 10 o más agentes, y con Germán Barriga y Morales les explicó que por órdenes superiores iban a ocupar las dependencias esas unidades comandadas por Lawrence. Se trataba de una unidad operativa que practicaba detenciones y allanamientos y los vio ingresar gente detenida en unas camionetas.

55) Dichos de Jorge Marcelo Escobar Fuentes, de fs. 1231, funcionario de Ejército, destinado a la DINA. Fue jefe de la brigada "Reumén". Al comienzo se le encasilla en la brigada "Lautaro", al mando del capitán Juan Morales Salgado, su función consistía en desempeñarse como escolta de la seguridad personal de Manuel Contreras. Acerca de la llegada al cuartel de las brigadas de Lawrence y Barriga, se enteró, por comentarios de Juan Morales, que se instalaron en el cuartel "Simón Bolívar". La brigada de Lawrence reprimía al Partido Comunista.

56) Atestación de María Angélica Guerrero Soto, de fs. 1252, funcionaria de Ejército, destinada a la DINA. Integró la brigada "Lautaro", a cargo de Juan Morales Salgado. Las funciones de esta brigada era desarrollar investigaciones en el área de la educación, además, de efectuar labores de seguridad del General Contreras. A fines de 1975 o los primeros meses de 1976, la brigada "Lautaro", siempre a cargo de Morales, fue destinada a un cuartel ubicado en calle "Simón Bolívar". En el año 1976, llegó a este cuartel una agrupación que provenía de "Villa Grimaldi", a cargo del Capitán Barriga y de Ricardo Lawrence. Morales Salgado continuó siendo el jefe del recinto. La Brigada "Lautaro", cooperaba en las diligencias que desarrollaban tanto Barriga y Lawrence. A la llegada de esta brigada comenzó a observar personas detenidas en el cuartel, las que eran llevadas por la agrupación de Barriga y quedaban recluidas en dependencias del gimnasio; en otra sala se interrogaba a los detenidos. La agrupación de Barriga y Lawrence se dedicaba a reprimir al Partido Comunista. Añade que se sabía que todos los detenidos que llegaron a "Simón Bolívar", eran interrogados y torturados.

57) Aseveraciones de Pedro Gutiérrez Valdés, de fs. 1275, funcionario de Ejército, el cual, con el grado de Cabo Segundo, fue destinado a la DINA, a la brigada "Lautaro", a cargo del Mayor Juan Morales Salgado; entre marzo o mayo del año 1976, toda la brigada "Lautaro",

siempre a cargo del Mayor Morales, fue trasladada al cuartel ubicado en calle Simón Bolívar. Durante 1976 llegó al lugar una brigada a cargo de Germán Barriga y Ricardo Lawrence. Se enteró que habían detenido gente y que la habían asesinado y quemado.

58) Testimonios de Teresa Navarro Navarro, de fs. 1321, funcionaria de la Armada destinada a la DINA. A fines del año 1974, ingresó a la brigada "Lautaro" al mando del Capitán Morales Salgado, estaban bajo las órdenes directas del Coronel Contreras, jefe de la DINA, "se hacía seguridad" del Coronel Contreras en su casa. A fines del año 1975, la brigada fue trasladada al cuartel "Simón Bolívar". No recuerda cuándo llegaron al cuartel "Simón Bolívar" las brigadas al mando del Capitán Barriga y del Teniente Lawrence; recuerda que al grupo de Lawrence le decían "Los Guatones" Añade: "... yo no salí en trabajos operativos con los grupos de la Brigada de Barriga y Lawrence, pero sí salía con un grupo de gente de la Brigada Lautaro; los que recuerdo que si salieron con estas brigadas de Barriga y Lawrence, eran los comandos Daza, Escalona, Meza, Díaz Radulovich, Pichunman, Troncoso Vivallos, Obreque, que era chofer, al mando de Morales Salgado. Cuando los vehículos llegaban con detenidos éstos pasaban de largo al gimnasio, nunca se controló el número de personas que llegaban en el vehículo. Yo sé que hubo detenidos, pero nunca vi como llegaban al cuartel, es decir, si venían vendados o esposados, etc., los detenidos eran interrogados, por la gente de Barriga y Lawrence, ya que ellos tenían actividades separadas de nosotros, ellos no hacían guardias..., en todo caso a mí nunca me correspondió participar ni presenciar un interrogatorio. Respecto de Gladys Calderón trabajaba directamente con el Capitán Morales Salgado, era la mujer de confianza de él, ya que él fue quien la eligió y la llevo a trabajar a la Brigada Lautaro".

59) Declaración de Berta Jiménez Escobar, de fs. 1342, agente de la DINA destinada a cumplir funciones en las Torres de San Borja, específicamente en la N° 5, siendo encuadrada en la brigada "Lautaro" que estaba al mando del Capitán Juan Morales Salgado y las órdenes eran recibidas directamente del General Contreras. Era una brigada que dependía directamente del General Contreras, no había un mando intermedio. A principios de 1976, se trasladaron hasta el cuartel ubicado en Simón Bolívar, donde realizaban labores de seguridad interna y externa a la casa del coronel Contreras. Meses después, llegaron a este cuartel los miembros de una brigada al mando de Ricardo Lawrence y de Barriga.

60) Deposition de Luís Alberto Lagos Yáñez, de fs. 1363, a quien se le destina a la brigada "Lautaro" en la Torre N°5, en el piso 19 de Las Torres San Borja; al mando de ella estaba el Capitán Juan Morales Salgado. Esta era una brigada de exclusiva confianza de Manuel Contreras. En 1976, la brigada "Lautaro" se trasladó al cuartel ubicado en calle Simón Bolívar, le correspondía realizar guardia en la casa de Manuel Contreras, aunque las órdenes de investigar se redujeron porque Barrientos estuvo poco tiempo en "Simón Bolívar". En mayo o junio de 1976, llegó al cuartel una brigada al mando de Lawrence y Barriga. En el cuartel "Simón Bolívar" se le proporcionaron dependencias, el gimnasio que estaba al lado de la cocina y le entregaron una pieza en la casa principal que era usada por su Plana Mayor que estaba a cargo de un Suboficial de carabineros. Cuando le correspondía hacer guardia en ese cuartel veía que estos funcionarios traían personas desconocidas que encerraban en el sector que estaba asignado a ellos, es decir, la cocina, camarines y baños. En una ocasión le correspondió ver a dos hombres, de avanzada edad, que estaban sentados en una silla con las manos amarradas. Al llegar estas brigadas no cambia el mando en el cuartel, el más antiguo era Morales Salgado.

61) Asertos de Elisa del Carmen Magna Astudillo, de fs. 1386, funcionaria del Ejército destinada a la DINA, a la brigada "Lautaro", cuyo jefe era el capitán Morales Salgado, cumplía funciones de seguridad de personas y de eventos y del jefe de la DINA Manuel Contreras con el cual Morales Salgado tenía relación directa y de quien recibía las órdenes e instrucciones de todo lo relativo al Cuartel. A comienzos de 1976, la unidad funcionaba en "Simón Bolívar". A partir de mediados de 1976, llegaron al cuartel los oficiales Germán Barriga y Lawrence, al que más se le veía en el Cuartel era Lawrence, el cual tenía oficina en una de las piezas de la casa y en ella se reunía con su gente, conjuntamente con el jefe de su cuartel, Morales Salgado. Ellos salían y llegaban en vehículos, ingresaban detenidos al cuartel en camionetas cerradas. Los detenidos estaban vendados y amarrados, los dejaban al costado de atrás del gimnasio. Ellos se encargaban de la custodia de los detenidos, se les interrogaban con apremios ilegítimos que consistían en golpes y aplicación de corriente, trabajo que hacían ellos mismos y con la anuencia de Morales Salgado. Los detenidos eran atendidos por los agentes de Lawrence y por los agentes del cuartel. Los detenidos salían "empaquetados", enfundados en sacos paperos amarrados con alambres. Los cuerpos eran dejados en el patio donde estaba la cancha de fútbol. Cada cierto tiempo se veían cadáveres ensacados en los vehículos por Morales y Lawrence y sus equipos. Calcula que pasaron por el cuartel unos sesenta detenidos.

62) Atestación de Claudio Orlando Orellana de La Pinta, de fs. 1409, quien a fines de 1973 fue destinado a la DINA, ostentaba el grado de Carabinero. Se le encasilla en el grupo "Águila", a cargo de Ricardo Lawrence. En septiembre de 1974 se le enmarca en la agrupación "Lautaro", la cual funcionaba en la Torres 5 de la Remodelación San Borja. El jefe era Juan Morales Salgado y la función era la seguridad del Coronel Contreras y las órdenes que cumplía dicha brigada eran dadas directamente por el director de la DINA. A fines del año 1975 la brigada "Lautaro" se trasladó al cuartel "Simón Bolívar". En octubre de 1976 llega al cuartel una agrupación o brigada a cargo del Capitán Germán Barriga y de Ricardo Lawrence. Se les asignaron las dependencias del gimnasio y los camarines y les entregaron una oficina pequeña que estaba en la casona principal donde se instalaron los jefes. Añade: *"los integrantes de la brigada Lautaro tuvimos que colaborar con ellos. La brigada de Lawrence y Barriga eran netamente operativa. El mando no cambia en el cuartel, siguió siendo el jefe Morales Salgado. Comenzaron a llegar personas detenidas, a las que se les encerraba en los camarines, eran interrogadas en la cancha techada o en el gimnasio, por el personal de la brigada de Barriga y Lawrence. En general se les aplicaba apremios a los detenidos cuando se les interrogaba. Recuerda el caso de una detenida, le aplicaron una inyección letal que le aplicó la Teniente Gladys Calderón, quien era la encargada de realizar este procedimiento en varias ocasiones con otros detenidos. En varias ocasiones le correspondió ir a lanzar cuerpos a la cuesta Barriga. En el cuartel se usaba un soplete para borrar las huellas digitales de los detenidos con lo que se pretendía impedir una eventual identificación. En una oportunidad Manuel Contreras visitó el cuartel Simón Bolívar. El sector donde se encerraba a los detenidos eran los camarines, que estaba conformado por una sola pieza donde estaban todos los detenidos juntos."*

63) Declaración de Eduardo Oyarce Morales, de fs. 1443, destinado en febrero de 1976 a la DINA, su jefe era el Mayor Morales Salgado, quien se desempeñaba como jefe de la brigada "Lautaro". La función de esta brigada era la seguridad de Manuel Contreras. Luego la brigada se cambia al cuartel ubicado en calle "Simón Bolívar". Con el tiempo llegó a este cuartel una brigada denominada "Delfín", los jefes eran el Capitán de Ejército de apellido

Barriga y un mayor de Carabineros Lawrence. Ocupaban las dependencias del cuartel, ellos tenían la función de investigar y reprimir al Partido Comunista. Detenían personas que eran trasladadas hasta el sector de los camarines, los que eran utilizados como calabozos y sala de interrogatorios, allí existía una camilla con huinchas metálicas, a la que se denominaba "parrilla" y en la cual se recostaba al detenido y se le aplicaban descargas eléctricas. Los prisioneros eran encerrados en el gimnasio, donde permanecían amarrados y vendados y sus interrogatorios se efectuaban en los camarines donde eran torturados. Los funcionarios que interrogaban y torturaban a los detenidos eran Barriga, Lawrence, el Sargento de Carabineros de apellido Pacheco y la Teniente Gladys Calderón, quien era enfermera.

64) Afirmaciones de Bernardo Daza Escalona, de fs. 1478, en cuanto a que, a mediados de 1974, fue destinado a la DINA, encasillado en la agrupación "Lautaro" al mando de Morales Salgado y de funciones de seguridad y escolta de Contreras y de los miembros de la Junta Militar.

65) Dichos de Marco Antonio Sáez Saavedra, de fs. 1489, sostiene que en agosto de 1974 fue destinado a la DINA como comandante del recinto ubicado en Eliodoro Yáñez con Pedro de Valdivia, teniendo a cargo la agrupación Leopardo, perteneciente a la Brigada Purén, que a su vez era dirigida por el mayor Eduardo Iturriaga Neumann quien tenía su cuartel en Villa Grimaldi. Indica que entiende que en Villa Grimaldi funcionaba la brigada "Caupolicán", la que era dirigida por Marcelo Moren y habían algunos oficiales como Krassnoff, Lauriani y Ciro Torr . De los grupos operativos solo escuch  hablar de agrupaci n "Halc n".

66) Deposici n de Versi n de Manuel Sarmiento Sotelo, de fs. 1512, funcionario de Carabineros, ingres  a la DINA en noviembre de 1973. En enero de 1974 se integra a la agrupaci n "C ndor" a cargo de Ciro Torr . La brigada " guila" estaba compuesta por Valdebenito, Sagard a, Roque Almendra y Silvio Concha. En el mes de abril de 1974, hubo una reestructuraci n de las brigadas de la DINA, cre ndose nuevas agrupaciones y fue encasillado en la brigada "Lautaro", su jefe era el Capit n Juan Morales Salgado. Las funciones de la brigada eran la investigaci n proveniente de la Direcci n General; adem s, se realizaban labores de seguridad avanzada a alguna autoridad que visitara alg n lugar determinado o en los casos de manifestaci n y se hac a seguridad al domicilio de Manuel Contreras que estaba ubicado en calle Pr ncipe de Gales. A mediados del a o 1976 llegaron al cuartel los grupos de Barriga y Lawrence, su brigada se llamaba "Mehu n". Eran dos agrupaciones distintas que se unieron.

67) Declaraci n de Camilo Torres Negrier, de fs. 1557. A fines de 1973, fue destinado a la DINA, con el grado de carabinero, encasillado en el grupo "C ndor", a cargo de Ciro Torr  S ez, luego en la brigada "Lautaro" cuyo jefe era Morales Salgado. La unidad era de apoyo a la b squeda de informaci n y seguridad del Coronel Juan Manuel Contreras y las  rdenes que cumpl a dicha brigada eran dadas por el Director de la DINA. La brigada "Lautaro" se traslad  al cuartel "Sim n Bol var", en septiembre u octubre de 1976 llegaron a este cuartel los Oficiales Barriga y Lawrence.

68) Deposici n de Lu s Eduardo Mora Cerda, de fs. 1610, funcionario de Ej rcito en el a o 1973 destinado a la DINA, en "Villa Grimaldi" y se incorpora a la Brigada Pur n. En noviembre de 1974 es custodio de Gerardo Urrich. En mayo de 1975 retorna a Villa Grimaldi como analista, y en diciembre se traslada al cuartel de calle Ir n, con todos los de la brigada Pur n. Ah  trabaj  hasta febrero de 1977 y despu s de un curso se incorpora a la CNI.

69) Aseveraciones de Manuel Jesús Obreque Henríquez, en cuanto expresa que era funcionario de Ejército, destinado a la DINA, encasillado en calidad de chofer a la brigada "Lautaro", el jefe era el Mayor Juan Morales Salgado. Su misión era transportar los equipos que hacían trabajo de inteligencia, seguimientos, averiguaciones, puntos fijos y, a veces, se detenía gente, fojas 1617.

70) Declaración de Jorge Pichumán Curiqueo, de fs. 1695, funcionario de Carabineros destinado a la DINA, encasillado en la brigada dirigida por el Mayor de Ejército Juan Morales. El nombre de la brigada era "Lautaro" La función era la seguridad del director de la DINA, Juan Manuel Contreras. En el año 1976, toda la brigada "Lautaro" es trasladada hasta un recinto ubicado en calle Simón Bolívar, siempre a cargo del Capitán Morales Salgado. Al poco tiempo de haber llegado la brigada "Lautaro" a este cuartel, llegó una agrupación a cargo del Capitán de Ejército Barriga y del Teniente de Carabineros Lawrence. También supo que en varias ocasiones estos agentes eran los encargados de los interrogatorios de los presos políticos y estaban destinados a investigar a todos los militantes del Partido Comunista. Las brigadas de Lawrence y Barriga usaban el sector derecho del inmueble, donde se ubicaba la cancha de baby fútbol y el casino, allí era donde encerraban a los detenidos.

71) Declaración judicial de Orfa Saavedra Vásquez, de fs. 1716, funcionaria del Ejército, destinada a la DINA, encasillada a la brigada "Lautaro" al mando del Capitán Juan Morales Salgado. Entre los miembros de la brigada se encontraba Gladys Calderón. Esta brigada dependía directamente de Manuel Contreras Sepúlveda, por lo tanto una de sus funciones era darle seguridad a él y su familia. A fines de 1975, toda la brigada Lautaro, fue trasladada al cuartel ubicado en "Simón Bolívar", siguió a cargo de Morales Salgado. En el año 1976, llegó hasta este cuartel otra agrupación a cargo del Teniente de Carabineros Lawrence y del Teniente de Ejército Germán Barriga, junto a sus grupos operativos, los que se ubicaron en algunas dependencias del cuartel. Veía cuando la gente de Lawrence llegaba con gente desconocida al cuartel, se trataba de detenidos. En el cuartel había personas detenidas, vio a unas seis personas en calidad de prisioneros, las que estaban encerradas en el sector que se ubicaba los camarines. En una oportunidad, a fines de 1976, le correspondió ir en una comitiva a lanzar cuerpos 41 envueltos en sacos paperos a la cuesta Barriga.

72) Versiones de Marilyn Silva Vergara, de fs. 1748, funcionaria de la Fuerza Aérea, destinada a la DINA en enero de 1976, a la brigada "Lautaro" a cargo de Juan Morales Salgado, cuya sede estaba en "Simón Bolívar". Manuel Contreras iba al cuartel "Simón Bolívar", ya que la función de esta brigada era darle seguridad y era de quien dependía la brigada. Lo vio varias veces. La función de la brigada era la seguridad de Contreras y toda su familia.

73) Atestaciones de Italia Donata Vacarella Giglio, de fs. 1769, quien siendo Carabinero, ingresó a la DINA en 1975, fue destinada a la Brigada "Lautaro", en "Simón Bolívar". Al tiempo llegó al cuartel una brigada a cargo de Barriga y Lawrence, comenzando a ver personas detenidas al interior del Cuartel, que se encontraban en el sector del casino del gimnasio, eran interrogados por agentes de la agrupación de Barriga.

74) Deposición de Luisa Durandín Villaseca, de fs. 1792, en cuanto fue destinada a la DINA en 1974, antes hizo un curso en Rocas de Santo Domingo y una de las instructoras era Gladys Calderón, quien era enfermera y trabajaba en Tejas Verdes e incluso iba con uniforme a hacerles clases. A fines de Julio o agosto de 1974 se le destinó a la brigada

"Lautaro", al mando de Juan Morales Salgado y del Capitán Marcelo Escobar y funcionaba en una de las Torres de la Remodelación San Borja.

75) Declaración judicial de Héctor Valdebenito Araya, de fs. 1813, destinado a la DINA, encuadrado en la agrupación "Águila", a cargo de Ricardo Lawrence e integrada por funcionarios de Carabineros, recordando a Palacios, Fritz quien era operativo, Sagardía, Marín, Carumán, Heriberto Acevedo y otros. En junio de 1974, todo el personal de la DINA se trasladó hasta el cuartel de "Villa Grimaldi". A fines de 1976, llega al cuartel un grupo de funcionarios a cargo del capitán de Ejército de apellido Barriga y del Teniente de Carabineros Lawrence. Ellos salían en vehículos a sus labores operativas. En esta época llegaron varias personas en calidad de detenidas, las que eran recluidas en unas piezas ubicadas al costado de los baños, sector utilizado como calabozos.

76) Aseveraciones de José Alfonso Ojeda Obando, de fs. 1848, funcionario de Carabineros y agente de la DINA. Se desempeñó como Plana Mayor de Barriga, que participó en la detención de un dirigente del Partido Comunista. Explica que pasó por "Villa Grimaldi" y "Simón Bolívar". En Villa Grimaldi trabajaba Rolf Wenderoth y las tres colaboradoras de la DINA, Marcia Merino, Luz Arce, y "Carola". La Plana Mayor en "Villa Grimaldi", estaba a cargo de Rolf Wenderoth. Todos los integrantes de los grupos, incluidos sus jefes, realizaban labores operativas. Los únicos que no lo hacían eran los interrogadores, los analistas, los guardias y la Plana Mayor. De la oficina de análisis salía la información a los grupos operativos, indicando cual era la persona que debía ser detenida o la realización de algún operativo. A fines de 1975 hubo una nueva reestructuración de los grupos en "Villa Grimaldi", quedando encuadrado el deponente en la agrupación "Delfín" al mando de Barriga y Lawrence. La agrupación tuvo su sede en "Villa Grimaldi", para lo cual se modificaron las oficinas asignándoles la parte sur de la casona. Esta agrupación tenía como objetivo reprimir al Partido Comunista. Posteriormente, se trasladaron al cuartel "Simón Bolívar", a cargo de Morales Salgado, quien era el jefe de la brigada "Lautaro". Todos los de la agrupación se trasladaron a este cuartel.

77) Atestación de Carlos Bermúdez Méndez, de fs. 1874, funcionario de Ejército destinado a la DINA. Se le encasilló en la brigada "Puma", a cargo de Gerardo Urrich. Posteriormente fue destinado a la brigada "Lautaro", el jefe de la brigada era el Mayor Juan Morales Salgado. Luego se trasladaron al cuartel "Simón Bolívar". En este cuartel todos los agentes eran operativos, se hacían seguimientos, detenciones, interrogatorios, pero siempre por orden del comandante del cuartel. Los detenidos eran encerrados en el sector del casino, amarrados y vendados de la vista. Los detenidos eran traídos por la gente de Lawrence y Barriga y eran interrogados bajo apremio por los mismos agentes de la brigada; según comentarios, se les daba muerte y se les borraba las huellas digitales con un soplete y los cuerpos de los detenidos eran sacados del cuartel envueltos como paquetes.

HECHOS ACREDITADOS

4°) Que los antecedentes precedentemente reseñados, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que permite tener por justificados los siguientes hechos:

I. El centro clandestino de detención denominado "Cuartel Terranova" o "Villa Grimaldi", ubicado en Avenida José Arrieta N° 8200 de la comuna de Peñalolén de la Región Metropolitana, fue uno de los recintos de la DINA que concentró el mayor número

de detenidos. Operaba en este recinto clandestino de detención un grupo de agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), quienes, con conocimiento del Director del organismo y del Presidente de la Junta de Gobierno y ostentando diversos grados de jerarquía en el mando, ordenaron algunos y ejecutaron otras capturas de personas militantes o afines a partidos políticos o movimientos de izquierda, a quienes encerraban, ilegítimamente, en el lugar, doblegándolos bajo tormento físico, de variada índole, con el objeto de obligarlos a entregar información sobre otras personas de la izquierda política para aprehenderlas.

Los primeros detenidos llegaron a mediados de 1974. En enero de 1975 "Villa Grimaldi" pasó a convertirse en el centro de operaciones de la Brigada de Inteligencia Metropolitana que ejercía represión interna en Santiago. A "Villa Grimaldi" se llevaba a los detenidos para sus primeros interrogatorios y se les aplicaba distintas formas de tortura; también se recluía allí a los prisioneros a quienes ya se les había interrogado y torturado, por largos periodos, a la espera de la decisión sobre su suerte. Se les mantenía ininterrumpidamente vendados, con deficientes condiciones higiénicas y escaso alimento. Los lugares más característicos donde se mantenía a los prisioneros eran los siguientes: "La Torre," "Casas Chile", "Casas Corvi".

II. El Cuartel "SIMÓN BOLÍVAR", ubicado en calle Simón Bolívar N°8630, comuna de La Reina, era un recinto en que operaba la brigada denominada "Lautaro". Esta brigada era dirigida por el Mayor de Ejército Juan Morales Salgado, bajo la estricta supervisión del Director de la DINA Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, quien, además, era su calificador directo. Se simulaba las actividades de este grupo como de "seguridad" del Director de la DINA y de su familia, en circunstancias que su verdadera función era reprimir a integrantes de diferentes partidos políticos contrarios al Gobierno de la época. Entre los meses de mayo y junio del año 1976 las agrupaciones del Capitán de Ejército Germán Barriga Muñoz, conocido como "don Silvio" y del Oficial de Carabineros Ricardo Lawrence Mires, alias "don Julio", las que a esa fecha se habían unido a fin de reprimir al Partido Comunista, se trasladaron al cuartel "Simón Bolívar" a fin de cumplir determinadas funciones, manteniendo su calidad de jefe del cuartel el Mayor Juan Morales Salgado, quien además era superior jerárquico de ambos.

III. Vicente Atencio Cortez, casado, cuatro hijos, dirigente sindical y ex diputado de la República y Alcalde de Arica, dirigente del Partido Comunista, fue detenido el 11 de agosto de 1976 en horas de la mañana, por agentes de la DINA y trasladado hasta la Villa Grimaldi, lugar donde se le vio por varios detenidos. Sus restos fueron encontrados el 21 de marzo de 1990 en una fosa clandestina, junto a los restos de otras dos personas, en el sector ubicado en el fundo "Las Tórtolas" de Colina, terrenos que fueron propiedad del Ejército hasta 1980;

CALIFICACIÓN JURÍDICA

5°) Que los hechos precedentemente descritos son constitutivos de los siguientes delitos:

a) Secuestro calificado, que contempla el artículo 141 incisos 1° y 4° del Código Penal; y se califica por las consecuencias de la misma, al resultar un grave daño en la persona del ofendido. Tal situación acontece en autos, al encontrarse establecido que la víctima Vicente Atencio Cortés fue aprehendido ilegalmente y luego retenido contra su

voluntad a partir del 11 de agosto de 1976, estado que se prolongó hasta una fecha indeterminada en que se le dio muerte por sus captores, hecho acaecido con anterioridad al 21 de marzo de 1990 en un rango de entre 6 a 15 años.

El aludido delito de secuestro calificado, a la época de ocurrencia de los hechos, se sancionaba en el citado precepto penal con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

b) Homicidio calificado, contemplado en el artículo 391 N°1 del Código Penal, cometido entre el segundo semestre de 1976 y el primer semestre 1984, en la persona de Vicente Atencio Cortés.

En efecto, como ya se ha dicho, encontrándose privado de libertad sus captores le dieron muerte. Luego, en la especie concurren las calificantes primera (alevosía, esto es, los hechos obraron a traición o sobre seguro) y quinta (premeditación conocida), contempladas en la disposición legal precitada.

c) Inhumación ilegal, previsto y sancionado en el Art.320 del Código Penal, toda vez una vez que se cometió el homicidio calificado en la persona de la víctima Vicente Atencio Cortés, terceros procedieron a sepultarlo en una fosa clandestina contraviniendo las leyes o reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones.

d) Por otra parte, procede considerar el especial rango que revistieron estos delitos en el contexto de la normativa nacional e internacional. En efecto, debe ponderarse el carácter complejo del crimen que se analiza, que se caracteriza por la privación de libertad y posterior ejecución, sin orden administrativa ni judicial que las justificare, con fines de represión política, de los opositores al régimen imperante; de lo que resulta que dicho delito es de naturaleza especial, que lo diferencia de un delito común, de modo que, en la terminología del Derecho Penal Internacional, debe considerarse como *“un ataque sistemático o generalizado en contra de bienes jurídicos fundamentales”*, como la vida, a una parte de la población civil, con determinada opción ideológica, con la participación del Poder político, por la intervención de agentes del Estado, destinados, *“en comisión de servicios”*, a la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), y concluirse, por ende, que estamos en presencia de *“un delito de lesa humanidad”*.

Se tiene también en consideración que de acuerdo al Estatuto del Tribunal Internacional de Nüremberg son delitos de lesa humanidad el asesinato (además de otros graves delitos) contra la población civil, y las persecuciones por motivos políticos. La noción de crimen contra la humanidad obedece a la necesidad por parte de la comunidad internacional de reconocer que hay dictados elementales de humanidad que deben reconocerse en toda circunstancia, y hace parte hoy de los principios aceptados por el derecho internacional, como lo confirmó en 1946 la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 95). *“La noción de crimen contra la humanidad busca la preservación a través del derecho penal internacional de un núcleo de derechos fundamentales cuya salvaguarda constituye una norma imperativa de derecho internacional”* (Ver *“Impunidad y graves violaciones a los derechos humanos”*, Comisión Internacional de Juristas, pags.23-24);

INDAGATORIAS Y PARTICIPACION

6°) Que prestando declaración indagatoria **JUAN MANUEL CONTRERAS SEPÚLVEDA**, con fecha 28 de mayo de 2013 que rola a fojas 2608, ratifica sus declaraciones de 15 de septiembre de 2004 y 4 de junio de 2009, además del documento denominado “INTRODUCCION A LA ENTREGA DE DOCUMENTOS QUE DEMUESTRAN LAS VERDADERAS RESPONSABILIDADES DE LAS INSTITUCIONES DE LA DEFENSA NACIONAL EN LA LUCHA CONTRA EL TERRORISMO DE CHILE” (fojas 2525) .

Preguntado por Vicente Atencio Cortez sostiene que estaba en conocimiento que fue detenido por el Comando Conjunto, el 11 de agosto de 1976 y llevado al “Cuartel Remo 0”, fue enterrado en el Fundo Las Tórtolas del Ejército, siendo encontrado su cuerpo el 21 de marzo de 1990, entregado a la familia y sepultado.

La información sobre el destino final de los detenidos la tenían, ya que por orden de la presidencia, toda acción debía ser informada por la DINA;

En su declaración de 15 de septiembre de 2004 (fs. 2564) señala que efectivamente fue director ejecutivo de la DINA desde julio de 1974, siendo nombrado por el Ejército de Chile, no por Decreto Supremo como lo exigía el Decreto 521 del año 1974, y ejerció ese cargo hasta el 12 de agosto de 1977, ejerciendo simultáneamente los cargos de Director de la Academia de Guerra, Director de Instrucción del Ejército y Oficial del Estado Mayor; sólo estuvo en comisión de servicio en la DINA.

En sus dichos de 4 de junio de 2009(fs. 2593) expone que ingresó al en septiembre de 1973 era Director de la Escuela de Ingenieros Militares en Tejas Verdes; después del 11 de septiembre de 1973 el General Augusto Pinochet lo citó para que lo asesorara en la Dirección de Inteligencia Militar del Ejército(DINE) solicitándole que hiciera un proyecto destinado a establecer una Dirección de Inteligencia Nacional; el 12 de noviembre de ese año hizo la presentación del proyecto a la Junta de Gobierno, fue aceptado, se dispuso que se dotaría de personal de todas las ramas de la Defensa Nacional, Carabineros e Investigaciones, lo designaron Delegado de la DINA. Iniciaron las actividades el 1°de abril de 1974, le proporcionaron un local en calle Marcoleta y un cuartel en Londres 38, personal y presupuesto. La Dirección se estructuraba con órdenes del Presidente de la Junta de Gobierno. Se recibió personal enviado por las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones y se les efectuó un curso básico de inteligencia en Santo Domingo. Manifiesta que la misión fundamental era recopilar información que transformada en Inteligencia era proporcionada a las autoridades de Gobierno; la información la obtenían las Unidades operativas de Inteligencia. La orgánica estaba constituida por el Director, un Cuartel General y las Brigadas. Existieron 40 cuarteles en distintos inmuebles. Recuerda haber visitado el de “Villa Grimaldi” en dos ocasiones; la primera con el Presidente de la Corte Suprema en 1975 y explica “conversó con algunos de ellos, que no superaban las diez personas y observó cómo se les interrogaba y, específicamente, la técnica que se realizaba por medio de un hipnotizador...se impartió una orden presidencial de 3 de mayo de 1974 en el sentido que los individuos detenidos podían permanecer en estas condiciones hasta por un plazo de 72 horas...se dictaron los Decretos Leyes 1008 y 1009 de 8 de mayo de 1975 en que se extendió el plazo máximo de detención hasta por 5 días...se estableció el Servicio Nacional de Detenidos y se reguló para que a la familia...se le entregara...la tarjeta de captura, en que constaba la detención del individuo y el organismo que la practicaba...Respecto de su relación con el General Augusto Pinochet, como Jefe de la Dirección de Inteligencia Nacional...se le ponía en conocimiento de él el resultado de la

labor desplegada por los efectivos de la DINA, lo que se hacía de forma diaria, para lo cual concurría personalmente a buscarle a su domicilio y lo trasladaba hasta el edificio Diego Portales, tomaban desayuno y mantenían una conversación...de media hora a una hora...nunca tuvo independencia o autonomía en su actuar;

7°) Que no obstante la negativa de Juan Guillermo Manuel Contreras Sepúlveda en reconocer su participación, en calidad de autor, de los delitos de secuestro calificado y de homicidio calificado de Vicente Atencio Cortez, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

a) Su propio reconocimiento en cuanto a que tenía la calidad de delegado, primero, de la Junta de Gobierno y del Ejército, para la creación de la DINA, y luego, Director Ejecutivo de la misma organización, entre noviembre de 1973 y agosto 1977, período en que acaecieron los hechos materia de autos; y que se le entregó para cumplir sus cometidos, el cuartel Villa Grimaldi y Cuatro Álamos, entre otros.

b) Dichos de su co acusado Pedro Espinoza Bravo (fs. 2743) , quien sostiene que Manuel Contreras “impuso” una forma de declarar con el objeto de evitar que la responsabilidad llegase a los mandos superiores y se hiciera efectiva en los mandos medios y bajos. Señala que permaneció en Villa Grimaldi desde el 19 de noviembre de 1974 hasta el 13 de enero de 1975, y que cuando llegó de Brasil en 1976 es destinado nuevamente a la DINA y toma conocimiento de la existencia que la Brigada Lautaro y Mulchén estaba al mando de Contreras;

c) Declaración del co acusado Marcelo Moren Brito (fs.2801 y 2805), en cuanto expresa que perteneció a la DINA entre 1974 y 1977, cuyo Director era Manuel Contreras Sepúlveda, quien en algunas oportunidades decidía directamente el destino de los detenidos en Villa Grimaldi.

d) Declaración del co enjuiciado Ricardo Lawrence Mires (fs. 2645), quien expresa que entre fines de 1973 y hasta su disolución fue miembro de la DINA , desempeñándose en distintos recintos de detención, entre ellos “Villa Grimaldi” cumpliendo funciones en el grupo “Águila” ; que en el año 1976 se produce una reorganización de los grupos de trabajo, pasando a colaborar con el grupo de Germán Barriga, encargado de reprimir al PC; que en DINA se estableció un sistema de burocracia interna respecto de los detenidos ya que jefe operativo debía informar a la identidad de los prisioneros a la plana mayor; que se empleaban las palabras Puerto Montt o Moneda para determinar el destino de los detenidos, destino que era decidido por Manuel Contreras.

e) Dichos del co imputado Carlos López Tapia (fs. 2409), quien expresa que en marzo de 1976 fue destinado a la DINA como Comandante de la División de Inteligencia Metropolitana con sede en Villa Grimaldi; que las Brigadas pasaron a depender del deponente, funcionando dos de ellas: la “Mulchén” a cargo de Barriga y la “Caupolicán” a cargo de Krassnoff. Toda la parte operativa se manejaba directamente desde el cuartel general por el General Contreras y Pedro Espinoza que era el director de operaciones, ambos con sede en calle Belgrado.

f) Deposition del co acusado Juan Morales Salgado (fs. 2693), quien sostiene que asumió el mando de la Brigada “Lautaro” a mediados de abril de 1974; que a principios de 1976, por orden del Director de la DINA se trasladó con todo su personal hasta el cuartel ubicado en calle Simón Bolívar; que respecto de la Brigada “Purén” estaba a cargo de

Barriga y su segundo jefe era Ricardo Lawrence; que en varias ocasiones la agrupación que lideraba el deponente prestó apoyo a la Brigada Purén por orden directa de Contreras.

g) Informe policial N° 333 del Departamento V, Asuntos Internos de la Policía de Investigaciones (fojas 1909) relativo a la dependencia orgánica de la DINA, cuyo director era Manuel Contreras Sepúlveda. Se indica que la Brigada de Inteligencia Metropolitana, cuya sede estaba en el cuartel Terranova o Villa Grimaldi, fue dirigida sucesivamente por César Manríquez Bravo, Pedro Espinoza Bravo, Marcelo Moren Brito y Carlos López Tapia; y estaba conformada por la Brigada “Caupolicán” (a su vez integrada por varias agrupaciones, entre ellas “Águila (comandada por Ricardo Lawrence Mires); y por la Brigada “Purén”, de la cual formaba parte una agrupación cuyo jefe era el Capitán de Ejército Germán Barriga Muñoz;

8°) Que los antecedentes antes enunciados, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de indicios que permiten inferir, y por tanto, tener acreditada en el proceso, la participación del acusado, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado y de calificado de Vicente Atencio Cortez.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes que el encausado, a la época de los hechos, ostentaba el cargo de Director Ejecutivo de la DINA, bajo cuyas órdenes se encontraban miembros de la organización encargados de detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de detención de dicho organismo, en donde se les interrogaba bajo apremios o torturas, manteniéndolos privados de libertad; acciones en que los agentes, eventualmente, podían dar muerte a las personas perseguidas y reprimidas, como aconteció con la víctima precedentemente referida.

Asimismo, y en su calidad de Director Ejecutivo de la DINA, tenía bajo su dependencia los recintos ilegales de detención llamados “Cuartel Terranova” o “Villa Grimaldi”, y “Simón Bolívar”, en donde se mantuvo privado de libertad o secuestrado a la víctima de autos.

Por tanto, debe estimarse que indujo directamente a otros para la ejecución del delito, al tener el mando máximo de la organización ante el cual rendían cuenta los demás oficiales subalternos.

Debe considerarse, por otro lado, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales ha considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de

Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros).

Así las cosas, debe concluirse que la autoría del imputado Contreras Sepúlveda conforme a las descripción de autoría del numeral 2° del Art. 15 del Código Penal;

9°) Que prestando declaración **PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO**, expone en lo pertinente (fs. 2769):

Que ratifica sus declaraciones anteriores de 30 de agosto de 2004, 22 de marzo de 2006, 4 de junio de 2009 y 9 de julio de 2012.

Sostiene se hizo cargo de Villa Grimaldi el 19 de noviembre de 1974, reemplazando al Teniente Coronel César Manríquez Bravo a mediados de diciembre de 1974. La Brigada Caupolicán, que se encontraba al mando del Mayor Marcelo Moren Brito, se trasladó desde el cuartel de José Domingo Cañas al cuartel de Villa Grimaldi, tomando el mando completo de la Brigada el mayor Moren. Indica que viajó a EEUU entre el 15 de enero de 1975 y el 15 de febrero del mismo año, para hacer uso de sus vacaciones. Esa misma fecha deja de pertenecer a la DINA ya que fue comisionado al Ministerio de Relaciones Exteriores, asumiendo el cargo de agregado civil y de correo diplomático de la embajada de Chile en Brasil. Por lo tanto fecha 15 de febrero de 2015 entregó el mando de Villa Grimaldi a Moren Brito.

Adjunta documento consistente en el organigrama de la DINA en el año 1974, organigrama de la organización (DINA) cuando retornó a ella en el año 1976, y el memorándum con su respectivo organigrama que propuso para su funcionamiento cuando asumió el cargo de Subdirección de Inteligencia Interior.

Respecto de la detención de Vicente Atencio Cortez, no lo conoció puesto que a la fecha de la detención de la víctima, había dejado de pertenecer a la DINA.

En su declaración de 21 de enero de 2003 (fs.2710) que se reintegra a la DINA en marzo de 1976 –después de una misión en Brasil en 1975- en el cargo de Director de Inteligencia y de Operaciones de dicha institución.

Deponiendo con fecha de 24 de abril de 2007 (fs. 2743) sostiene que Manuel Contreras “impuso” una forma de declarar con el objeto de evitar que la responsabilidad llegase a los mandos superiores y se hiciera efectiva en los mandos medios y bajos. Señala que permaneció en Villa Grimaldi desde el 19 de noviembre de 1974 hasta el 13 de enero de 1975. Indica que cuando llegó de Brasil en 1976 es destinado nuevamente a la DINA y toma conocimiento de la existencia de la Brigada Tucapel que estaba al mando de Juan Sanzani Tapia, mientras que la Brigada Lautaro y Mulchén estaba al mando de Contreras;

10°) Que pese a negar el acusado Pedro Espinoza Bravo su participación en el delito de homicidio calificado de Vicente Atencio Cortés, lo incriminan los siguientes elementos del proceso:

a) Sus propios dichos, en cuanto reconoce que en marzo de 1976 asumió el cargo de Director de Inteligencia y de Operaciones de la DINA, el que dice haber desempeñado hasta agosto del mismo año.

b) Su hoja de vida en la DINA de fs. 3818, en que consta que entre el 1 de agosto de 1975 y el 31 de julio de 1977, fue calificado por el Director de la DINA, Manuel Contreras Sepúlveda.

c) Los dichos de Marcia Alejandra Merino Vega (fs.2016), quien expresa que después de haber sido detenida en 1974, posteriormente se transforma en agente de la DINA, desempeñándose en Villa Grimaldi y en 1976 en el Cuartel General, donde funcionaba la Dirección de Operaciones, que controlaba todas las brigadas operativas, a cargo de Pedro Espinoza.

d) La declaración de María Alicia Uribe Gómez (fs.2039), quien luego de ser detenida por la DINA, se transforma en colaboradora y agente, desempeñándose en Villa Grimaldi y desde fines de 1975 y durante 1976 en el Cuartel General, trabajando con Pedro Espinoza en la Dirección de Operaciones, trabajo que realizó con éste hasta que se cambió al Director Manuel Contreras por Odlanier Mena, transformándose el organismo en Central Nacional de Informaciones (CNI).

e) El testimonio de Luz Arce Sandoval (fs. 2069), quien fue detenida por la DINA en 1974, pasando posteriormente a ser agente del organismo, quien refiere que en 1976 pasó a desempeñarse en el Cuartel General, en donde desde el 2 de marzo de 1976 Pedro Espinoza asume como jefe de la Sub Dirección de operaciones, , que al poco tiempo es transformada en Dirección de Operaciones, siempre bajo el mando de Espinoza, hasta 1977, en que es detenido por su participación en el homicidio de Orlando Letelier. Agrega que la Dirección de Operaciones tenía como misión planificar e implementar la central de operaciones y asumir el mando y coordinación de las Brigadas de Inteligencia Metropolitana y Regionales (BIM y BIR, respectivamente).

f) Informe policial N° 333 del Departamento V, Asuntos Internos de la Policía de Investigaciones (fojas 1909) relativo a la dependencia orgánica de la DINA, en que aparece en el organigrama que se acompaña que la Dirección de Operaciones, bajo cuya dependencia se encontraban la B.I.R. y la B.I. M., y a su vez de ésta las Brigadas Operativas (Caupolicán, Mulchén y otras), fue dirigida, como Director de Operaciones, por Pedro Espinoza Bravo, Vianel Valdivieso y Víctor Hugo Barría, en ese orden;

11°) Que los antecedentes más arriba mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Pedro Espinoza Bravo en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado y de homicidio calificado de Vicente Atencio Cortez.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes probatorios que el encausado, en su calidad de oficial superior y Sub Director de Inteligencia Interior, primero, y luego, de Director de Operaciones de la DINA, tenía bajo su dependencia las Brigadas o grupos operativos que detuvieron a la víctima, cuyo cuartel se encontraba en los recintos en donde se mantuvo privado de libertad a aquella, y en donde, además fue objeto de torturas o apremios ilegítimos; grupos operativos que a la postre le provocaron la muerte.

No obsta a la conclusión anterior la circunstancia alegada por el enjuiciado en cuanto a que a la época de los hechos no se desempeñaba en la DINA, puesto que conforme a los testimonios de las ex agentes Marcia Merino Vega, Luz Arce Sandoval y María Alicia Uribe Gómez, habría asumido en los últimos meses de 1975 el cargo de Director de Operaciones en el cuartel general de la DINA, cargo que desempeñó hasta 1977.

Por lo tanto, indujo directamente a otros para la ejecución de los delitos, al tener uno de los cargos de mayor jerarquía y mando dentro de la organización, ante el cual rendían cuenta los demás oficiales subalternos.

Debe considerarse, igualmente, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales han considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros).

Así las cosas, debe concluirse que la autoría del imputado Espinoza Bravo respecto del delito materia de autos queda cubierta por la hipótesis del segundo numeral del Art. 15 del Código Penal;

12°) Que prestando declaración indagatoria MARCELO LUIS MOREN BRITO expone en lo pertinente (fs. 2841):

Que ratifica declaraciones anteriores de 24 de enero de 2003 (fs.2801); 8 de marzo de 2004 (fs. 2805); 18 de agosto de 2004 (fs. 2807); 4 de junio de 2009 (fs. 2750) y 12 de julio de 2012 (fs. 1583).

En síntesis, en ellas expresa que ingresó a la DINA en febrero de 1974 poniéndose a disposición de Manuel Contreras, que era el Director, el que le encomendó que tuviera a cargo la Brigada de Inteligencia Nacional que tenía su sede en calle Belgrado. Indica que en julio de 1974, por orden del director se crean las oficinas regionales de la DINA. Agrega que en marzo de 1975 fue nombrado titular de la BIN, que era una unidad operativa, estando además a cargo de Villa Grimaldi a partir del 15 de febrero de 1975 para suceder en la jefatura a Pedro Espinoza, estando a la cabeza de ese cuartel hasta diciembre de 1975, fecha en que le hace entrega del recinto a Carlos López Tapia. Sostiene que desde diciembre de 1975 hasta los primeros días de febrero de 1976 realizó un curso de inteligencia en la Academia de Guerra, y posteriormente es destinado a la embajada de Chile en Brasil. Niega el hecho de haber pertenecido a la “Brigada Caupolicán” ya que señala que es un concepto operativo, pero reconoce la existencia de la “Agrupación Caupolicán” de la que dependían los grupos operativos Halcón, Águila, Tucán y Vampiro. Manifiesta que en Villa Grimaldi había unos 30 detenidos aproximadamente, los que eran trasladados hasta Cuatro y Tres Álamos; además sostiene que en este cuartel trabajaban las Agrupaciones Caupolicán y Purén pero ignora quienes eran sus jefes. Respecto de Villa Grimaldi reconoce la existencia de las casas “Corvi” que eran destinados para mantener a los detenidos y la existencia de un taller fotográfico en el que se confeccionaban microfilms y documentación. Indica que su plana mayor estaba constituida por Wenderoth, Fieldhouse,

un administrativo de apellido León y otros de chapa “Lucero”, “Jorquera” y “Concha”. Consultado por la estructura denominada “la Torre” sostiene que era una construcción muy pequeña por lo que no había espacio para mantener a personas. Señala que nunca fue jefe de José Domingo Cañas pero lo conoció ya que en el cumplimiento de sus funciones debió concurrir a dicho cuartel a recabar la información pertinente.

Preguntado Por Vicente Atencio Cortez, indica que no tiene antecedentes, ya que el declarante pertenecía a la Brigada Caupolicán cuyo objetivo era el MIR y no el Partido Comunista, al que pertenecía la víctima;

13°) Que la defensa del acusado Marcelo Luis Moren Brito, a través de su abogado Francisco Javier Piffaut Passicot, contesta la acusación de oficio y las adhesiones a la misma a fojas 3598, solicita la absolución de su defendido, alegando –en subsidio de otras excepciones y alegaciones- la falta de participación de aquel en los delitos, ya que no existen en el proceso elementos que acrediten su participación en los hechos por los que le acusa;

14°) Que respecto de la falta de prueba de la participación del acusado Moren Brito en los delitos de autos, es necesario tener presente que en su declaración indagatoria manifestó que asumió la jefatura de Villa Grimaldi el 15 de febrero de 1975 hasta agosto de ese año; que luego vuelve a dicha jefatura en octubre de 1975, hasta diciembre del mismo año, fecha en la que entrega el mando al coronel Carlos López; y que durante el año 1976 y hasta marzo de 1977 se desempeñó como agregado civil en la embajada de Brasilia.

Tal aseveración -respecto de que durante el año 1976 estuvo ausente de Villa Grimaldi por encontrarse desempeñando un cargo en la embajada de Chile en Brasil-, concuerda con anotaciones contenidas en la hoja de vida del encausado.

En efecto, consta en dicho documento, agregado a fs. 3770 y siguientes, que en el período calificadorio correspondiente al 1° de agosto de 1975 hasta el 31 de julio de 1976, que con fecha 28 de febrero de 1976, “Por oficio CJE® N° 1360/7 de 13.I.1976 y Prov. ® DAG 1360/48/45 de 27.I.76 pasa en *Comisión de Servicio al Min. RREE para desempeñarse fuera del país*”.

Más adelante, con fecha 30 de abril de 1976, se indica:

“Conducta.

Su actuación funcionaria *en el extranjero* ha sido sobresaliente, demostrando una gran lealtad y honorabilidad en su trabajo”.

En el mismo documento, con fecha 30 de mayo de 1976, se anota lo siguiente:

“Criterio y discreción.

Ha actuado en forma sobresaliente en actividades de inteligencia *en el extranjero*, dejando constancia de su habilidad para este tipo de misiones”.

Finalmente, con fecha 30 de junio de 1976 se escribe en el documento antes indicado:

“Condiciones de administrador:

Ha administrado en excelente forma la Oficina Agencia que mantiene *en el extranjero*”.

Asimismo, y como indicio importante acerca de la falta de participación del acusado en el delito de autos, debe considerarse la declaración de Ernesto Iribarren Ledermann ante la Policía de Investigaciones, que rola de fs.1970 a fojas 2706. En ella manifiesta (fojas 2000) que “...A fines de 1975, o primeros días de 1976, dejé de ver en ese recinto (se

refiere a Villa Grimaldi) al coronel Marcelo Moren, desconociendo quien lo reemplazó como Comandante de la Villa Grimaldi”.

Por otro lado, su coacusado Carlos Lopez Tapia expuso el 3 de abril de 2003 (fs. 2409) que en marzo de 1976 fue destinado a la DINA a cumplir funciones como Comandante de la División de Inteligencia Metropolitana con sede en Villa Grimaldi; que antes de su llegada a Villa Grimaldi el jefe era Marcelo Moren Brito. Reconoce que en dicho año, pasó a ser jefe del cuartel de Villa Grimaldi.

Finalmente, es útil tener presente que de acuerdo al oficio N° 3366 del Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, se informa que en la memoria de dicho Ministerio, correspondiente al año 1976, se hace referencia al Decreto N° 47, de 23 de enero de 1976, que “ nombra al Sr. Marcelo Moren B. como Adicto Civil Honorario de Chile en la Embajada en Brasilia”.

Tales antecedentes, a juicio de este sentenciador, por fundarse en hechos reales y probados y no en otras presunciones; ser múltiples y graves; precisos (como quiera que no conducen a conclusiones diversas); directos (toda vez que conducen lógicamente y naturalmente al hecho que de ellos se deduce); y concordantes (en cuanto que los hechos guardan conexión entre sí, e inducen todos, sin contraposición alguna, a la misma conclusión de haber existido el de que se trata), reúnen en consecuencia las exigencias que establece el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para inferir de los mismos, con carácter de plena prueba, que a época de los hechos el enjuiciado Marcelo Luis Moren Brito no se encontraba en Villa Grimaldi ni en otro cuartel de la DINA en Chile, sino cumpliendo una misión en el extranjero, no teniendo en consecuencia participación en los delitos de que se le acusa.

De esta forma, y conforme a las reglas del Artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, procede dictar sentencia absolutoria en su favor. Tal disposición establece: “Nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue, por los medios de prueba legal, haya adquirido la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley”.

Así las cosas, procede acoger las alegaciones formuladas por la defensa del tantas veces nombrado Moren Brito, en cuanto a que no se encuentra probada su participación en los delitos de secuestro calificado y de homicidio calificado de Vicente Atencio Cortés.

En cuanto a las otras alegaciones formuladas por la defensa del aludido encartado, no se emitirá pronunciamiento sobre ellas, por resultar inoficioso en razón lo precedentemente expuesto;

15°) Que en su declaración indagatoria de fs. 1025 **CARLOS JOSE LEONARDO LOPEZ TAPIA** sostiene que fue destinado con el grado de Teniente Coronel a la DINA en el año 1976, permaneciendo hasta marzo de 1977. Indica que Manuel Contreras le solicitó que fuera arreglar administrativamente el recinto de Villa Grimaldi. Debido a lo anterior no se preocupaba de los grupos operativos que existían en el lugar y tampoco impartía órdenes, puesto que ellas emanaban de los jefes que se encontraban en el Cuartel General, de modo que cree que las órdenes se impartían directamente por Contreras a los jefes de Brigadas que existían en Villa Grimaldi. Niega haber sido jefe operativo. En cuanto a los detenidos sabía que su cantidad aumentaba o disminuía según fuere las compras que debía efectuar para los suministros del rancho. Reitera el hecho de no haber participado en ningún

operativo, ni en torturas de ninguna especie. Indica que en dicho cuartel funcionaban la Brigada Purén y Caupolicán. Preguntado por Vicente Atencio Cortez, manifiesta desconocer todo tipo de antecedente.

En su declaración de 3 de abril de 2003 (fs. 2409) expresa que en marzo de 1976 fue destinado a la DINA a cumplir funciones como Comandante de la División de Inteligencia Metropolitana con sede en Villa Grimaldi, con sede en Villa Grimaldi, y que como tal debía organizar dicha División, con funciones de tipo administrativo de acuerdo a las directrices de la DINA. Las Brigadas pasaron a depender del deponente desde que asumió el cargo de Comandante de División; añade que en Villa Grimaldi funcionaba dos de ellas: la “Mulchén” a cargo de Barriga y la “Caupolicán” a cargo de Krassnoff. Toda la parte operativa se manejaba directamente desde el cuartel general por el General Contreras y Pedro Espinoza que era el director de operaciones, ambos con sede en calle Belgrado. Antes de su llegada a Villa Grimaldi el jefe era Marcelo Moren Brito, quien a su vez comandaba una de las brigadas, no recuerda cual. Con la llegada del deponente al cuartel, las brigadas pasaron a depender de él en lo administrativo y en su parte operativa, dependían del Director de Operaciones que en el año 1976 era Pedro Espinoza. Reconoce que en dicho año, pasó a ser jefe del cuartel de Villa Grimaldi, recinto al cual llegaba gente detenida y en que el jefe de la Brigada le informaba verbalmente del nombre del detenido. Estos detenidos se encontraban en dependencias separadas de las oficinas, separados entre hombres y mujeres.

Declarando a fs. 2466 (fs.2466) ratifica sus declaraciones de 2 de junio de 2003 (fs. 2412), 18 de marzo de 2004 (fs.2411), 19 de agosto de 2004 (fs.2417), y 4 de junio de 2009 (fs.2442);

16°) Que no obstante la negativa de Carlos López Tapia en orden a reconocer su participación, en calidad de autor, en los delitos de secuestro calificado y de homicidio calificado de Vicente Atencio Cortés, obran en su contra los siguientes elementos de convicción:

a) Sus propios dichos en cuanto reconoce que en 1976 es destinado a cumplir funciones como comandante en la División de Inteligencia Metropolitana con sede en Villa Grimaldi por aproximadamente un año; que tuvo bajo su dependencia las Brigadas, desde que asumió como Comandante, Mulchén, Caupolicán y Purén, las que cumplían funciones; y que a Villa Grimaldi llegaba gente detenida.

b) Los dichos de su co-acusado Marcelo Moren Brito, quien a fojas fs. 2841 expresa que se desempeñó en la DINA a cargo de la Brigada de Inteligencia Nacional en la búsqueda, análisis, evaluación y difusión de la inteligencia. Añade que asumió la jefatura de Villa Grimaldi en febrero de 1975 hasta diciembre del mismo año, fecha en la cual entrega el recinto al coronel Carlos López Tapia.

c) Informe policial N° 333 del Departamento V, Asuntos Internos de Investigaciones, fojas 1909, relativo a la dependencia orgánica de la DINA, sus funciones, brigadas y grupos operativos en el año 1976. Se indica que Carlos López Tapia fue uno de los jefes de Villa Grimaldi o Terranova.

e) Parte N° 219 de mismo Departamento, fojas 1919, relativo a los centros clandestinos de detención a cargo de la DINA y el nombre de sus integrantes, reiterando lo expuesto en la letra anterior.

e) Dichos de María Alicia Uribe Gómez (fs. 2039, 2050, 2064), agente colaboradora de la DINA, quien señala que el año 1976 el jefe del Cuartel de “Villa Grimaldi” era Carlos López Tapia.

f) Deposición de Patricio Ignacio Zambelli Rastelli, de fojas fs. 1107, funcionario de Ejército destinado a la DINA; en enero de 1976, ingresó al cuartel “Terranova” o “Villa Grimaldi”, a cargo del Oficial Carlos López Tapia. López Tapia era el jefe de la Brigada Metropolitana, es decir, estaba a cargo de una mayor cantidad de cuarteles de la DINA. Era el tercer hombre en importancia de la DINA.

g) Dichos de Rufino Jaime Astorga, de fojas 676, Carabinero, ingresó a la DINA. Estuvo en “Villa Grimaldi”, y cuando llegó el jefe era Carlos López Tapia .

17°) Que los antecedentes precedentemente mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Carlos López Tapia en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 2° del Código Penal, de los delitos de homicidio calificado y de secuestro calificado perpetrados en la persona de Vicente Atencio Cortez.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes probatorios –especialmente los testimonios de personas que fueron detenidos y de miembros de la propia DINA- que el encausado cumplió labores de dirección de recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos Villa Grimaldi), en donde procedían a interrogar bajo apremios o torturas a los detenidos, manteniéndolos privados de libertad, y en algunos casos darles muerte, como aconteció en la especie.

Asimismo, y en su calidad de jefe del cuartel de Villa Grimaldi y de la Brigada o División de Inteligencia Metropolitana, tenía bajo su dependencia tanto el recinto antes señalado como a las Brigadas o Agrupaciones que allí y en otros cuarteles operaban, tales como las Brigadas “Purén” y Caupolicán”.

Debe considerarse, igualmente, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales han considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros).

En consecuencia, el encartado indujo directamente a otros a la ejecución del delito, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada;

18°) Que prestando declaración indagatoria **ROLF WENDEROTH POZO**, con fecha 6 de junio de 2013 (fs. 2927), manifiesta que ratifica las declaraciones anteriores de 28 de enero de 2002 (fs. 2851), 30 de abril de 2002 (fs. 2858), 13 de octubre de 2004 (fs. 2866), 22 de marzo de 2006 (fs. 2893) y 3 de septiembre de 2012 (fs.2919).

Preguntado por Vicente Atencio Cortez, señala que no tiene antecedentes ya que a la fecha de detención de la víctima no se encontraba en Villa Grimaldi, sino que en el Cuartel General.

En síntesis, en sus distintas declaraciones señala que Purén y Caupolicán eran las agrupaciones que existían en Villa Grimaldi desde fines de 1974. Manifiesta que su función era en la plana mayor, es decir, asesorar al comandante del cuartel en temas administrativos y de logística, y no operativas de modo que nunca ordenó la detención de alguna persona. Señala que eran los grupos operativos los encargados de llevar a cabo tales tareas. Indica que existían agrupaciones como la Caupolicán bajo el mando de Ferrer Lima y Purén comandada por Eduardo Iturriaga las que se subdividían en grupos de trabajo de acuerdo a las tareas específicas que les correspondiese y estos eran Halcón, Águila, Tucán y quienes se desempeñaba en ellos eran Ricardo Lawrence, Gerardo Godoy, Miguel Krassnoff. Con respecto de la línea de mando señala que desde diciembre de 1974 hasta fines de enero de 1975 el encargado fue Pedro Espinoza y posteriormente asume Marcelo Moren Brito. Su permanencia en al BIM cuyo cuartel era conocido como Villa Grimaldi, fue hasta diciembre de 1975, de modo que cualquier referencia de antes o después de la fecha citada, no está en su conocimiento. En cuanto a las torturas efectuadas en dicho recinto, sostiene que nunca las presencié pero sí estaba en conocimiento de su aplicación, pero no estaba en la escala de grado para poder evitarlas. Respecto de las instalaciones de “La Torre” y las “Casas Corvi” sostiene que eran utilizadas para aislar a los detenidos. Afirma que dos veces por semana emitía un informe con la nómina de los detenidos y se enviaba al cuartel general para el conocimiento del Director General. Agrega que posteriormente las nóminas eran devueltas desde el cuartel general y revisadas por los comandantes de los grupos operativos para decidir el destino de los detenidos apareciendo los términos “Puerto Montt” y “Moneda”, y que extraoficialmente se señalaba que el detenido que iba a ser tirado al mar o enterrado se identificaba con las expresiones “Puerto Montt” o bien “Moneda”. Además expresa que *“...puedo decir que yo recibía las listas y las enviaba al comandante ya fuera Espinoza o Moren , en su caso, estos las mandaban al cuartel general, volvían las listas y el mismo comandante se reunía con los jefes de los grupo operativos, alguno de ellos eran de la BIM en base a tres agrupaciones Caupolicán, Purén y servicios...eran tenientes los que trabajan a esos grupos: Krassnoff al MIR, Lawrence era Halcón, Gerardo Godoy era Tucán y German Barriga, jefe de otro.”* Finalmente señala que durante el periodo comprendido entre el 1° de junio de 1974 y mediados de 1977 se encontraba bajo el mando de Pedro Espinoza Bravo, por alrededor de un mes, y posteriormente bajo el mando del Comandante Marcelo Moren Brito, y ello acontece hasta diciembre de 1975. A partir de 1976 se desempeña en el departamento de Inteligencia Interior al mando del Comandante de la FACH, Sergio Mandujano. El año 1977 estuvo al mando del Teniente Coronel del Ejército Guillermo Pavéz Muñoz;

19°) Que no obstante la negativa de Rolf Gonzalo Wenderoth Pozo en orden a reconocer su participación, en calidad de autor, en los delitos de secuestro calificado y de

homicidio calificado cometidos en la persona de Vicente Atencio Cortez, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

a) La circunstancia, reconocida por el mismo procesado en cuanto a que ingresó a la DINA en la segunda quincena de diciembre de 1974 siendo destinado a la Brigada de Inteligencia Metropolitana a desempeñarse como jefe de plana mayor y de la unidad de análisis, y posteriormente en la Subdirección de Inteligencia Interior.

b) Hoja de Vida de Rolf Wenderoth Pozo de fs. 3784 en que consta que desde el 1° de agosto de 1975 y hasta el 31 de julio de 1977 está destinado a la DINA.

c) Declaración de Luz Arce Sandoval de fs. 2069 y 2077, en la cual señala que después de permanecer detenida por la DINA en 1974, pasa a ser colaboradora del organismo a partir de mayo de 1975, como secretaria de Rolf Wenderoth en el cuartel “Terranova”, trasladándose el 1 de marzo de 1976 al cuartel general de calle Belgrado N° 11 como analista del Departamento de Inteligencia Interior; y que en junio de ese año ese Departamento pasa a denominarse Subdirección de Inteligencia Interior, también bajo las órdenes de Wenderoth.

d) Informe policial N° 333 del Departamento V, Asuntos Internos de Investigaciones, fojas 1909, relativo a la dependencia orgánica de la DINA, sus funciones, brigadas y grupos operativos en el año 1976. Asimismo, consta en el organigrama que se incluye en el informe que la Dirección de Operaciones tiene la tuición sobre la Subdirección de Inteligencia Interior, dependiendo de ésta la Brigada de Inteligencia Metropolitana y las Brigadas Purén, Mulchén, Caupolicán, Ongolmo y Raumén. Asimismo, se señala que el Departamento Interior de la Dirección de tiene la tuición sobre los centros de detención, entre ellos Villa Grimaldi (Terranova);

20°) Que los antecedentes probatorios antes reseñados constituyen un conjunto de indicios que permiten presumir que el encausado Wenderoth Pozo no sólo cumplía labores de análisis de la información entregada por los grupos operativos, y logísticas, como afirma; sino que a la época de la detención de las víctimas de autos era uno de los oficiales de más alta graduación de la DINA, a cargo de la Subdirección de Inteligencia Interior de la Dirección de Operaciones, la cual tenía tuición sobre la Brigada de Inteligencia Metropolitana, cuya base estaba en “Villa Grimaldi”; y que los grupos operativos, que dependían de las Brigadas “Caupolicán” y “Purén”, tenían por objetivo detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos hasta aquel y otros recintos, en donde procedían a interrogarlas bajo apremios o torturas, encontrándose el ofendidos de autos entre las personas aprehendidas por los grupos operativos antes indicados, y que fue mantenido ilegalmente privado de libertad en tales recintos y al cual posteriormente se le dio muerte.

No obsta a su imputación como partícipe del delito la circunstancia alegada por el enjuiciado en cuanto a que nunca participó en tareas operativas, toda vez que al integrar la estructura de dirección de la DINA no sólo tenía pleno conocimiento de las actividades delictivas que se perpetraban por los ya indicados grupos operativos en Villa Grimaldi y otros recintos de detención dependientes del organismo, sino que facilitó los medios para su ejecución, y pese a su autoridad y mando, nada hizo por impedirlo.

Debe considerarse, asimismo, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales han considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares–, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de

participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros).

Así las cosas, el encausado se encontraba concertado para la ejecución del hecho, facilitando los medios para que se llevara a efecto, por lo que su participación se encuadra en la hipótesis de autoría del Art. 15 N° 3 del Código Penal;

21°) Que prestando declaración indagatoria **JUAN MORALES SALGADO**, con fecha 13 de junio de 2013 (fs. 2705), ratifica declaraciones anteriores de 7 de marzo de 2005 y de 12 de junio de 2007.

Preguntado por Vicente Atencio Cortez, manifiesta desconocer todo antecedente.

En su declaración de 12 de junio de 2007 (fs. 2693) sostiene que asumió el mando de la Brigada Lautaro a mediados de abril de 1974, brigada que funcionaba en la Torre N° 5, de las Torres San Borja. A principios de 1976 por orden del Director de la DINA se trasladó con todo su personal hasta el cuartel ubicado en calle Simón Bolívar. Agrega que reestructuró la Brigada de la siguiente manera: personal de guardia, de emergencia, búsqueda de información y de seguridad. Al Coronel Contreras lo veía permanentemente en el Cuartel General. Respecto de la Brigada Purén, que se trasladó en junio de 1976 al cuartel Simón Bolívar, estaba a cargo de Germán Barriga y su segundo jefe era Ricardo Lawrence; y su función era investigar, seguir y detener a la cúpula del Partido Comunista. En varias ocasiones la agrupación que lideraba el deponente prestó apoyo directo o indirecto a la Brigada Purén por orden directa de Contreras. En el mes de junio de 1976 comenzaron a llegar los primeros detenidos, que eran encerrados en el gimnasio e interrogados en los camarines, participando sus funcionarios conjuntamente con los funcionarios de Barriga en los interrogatorios y torturas de los detenidos. En cuanto al método de tortura, sostiene que era la aplicación de corriente eléctrica a los detenidos. Recuerda que en entre los meses de agosto y septiembre de 1976, vio una camioneta Chevrolet en la cual viajaban Lawrence y Barriga y al interior llevaba alrededor de “seis bultos” correspondientes a cadáveres, los que fueron trasladados hasta el sector de Peldehue. Al llegar Barriga y Lawrence a Simón Bolívar no cambió el mando, el declarante siguió al mando de ese cuartel. Dicha brigada estuvo en Simón Bolívar hasta marzo o abril de 1977;

22°) Que pese a que el acusado Morales Salgado niega su participación en los delitos de homicidio calificado de Vicente Atencio Cortez, lo incriminan los siguientes elementos del proceso:

a) Sus propios dichos, en cuanto a que como integrante de la DINA tenía bajo su mando la Brigada "Lautaro", que se trasladó a comienzos de 1976 al Cuartel "Simón Bolívar" y que en junio de ese año se incorporó a dicho cuartel la Brigada "Purén", dirigida por Germán Barriga y Ricardo Lawrence, quienes detenían y reprimían al Partido Comunista, a la que prestó ayuda directa e indirecta, participando los miembros de su brigada en los interrogatorios de los detenidos conjuntamente con los de la brigada de Lawrence y Barriga; que sabía que las torturas consistían en la aplicación de electricidad; que presenció cuando torturaron a Víctor Díaz López, alto dirigente comunista; y que presenció cuando Lawrence y Barriga trasladaron en una camioneta seis cadáveres al sector de Peldehue;

b) Aseveraciones de Joyce Ahumada Despouy, destinada en la DINA a la brigada "Lautaro", a cargo de Juan Morales Salgado. A comienzos de 1976 la brigada "Lautaro" se trasladó al cuartel ubicado en Simón Bolívar, donde llegó una brigada a cargo de Ricardo Lawrence y Barriga, cuyos miembros practicaban las detenciones. Cuando llegó la brigada de Lawrence y Barriga al cuartel no cambió el mando. Las brigadas "Lautaro" y las de Barriga y Lawrence trabajaban unidas, cooperaban entre sí en las diversas diligencias que realizaban, se prestaban agentes (fs. 480).

c) Asertos de Guillermo Eduardo Díaz Ramírez, funcionario de la Fuerza Aérea, fue destinado a la DINA en 1974, encasillado en la agrupación de Lawrence; posteriormente se produce la unificación de las agrupaciones de Germán Barriga y Ricardo Lawrence, con la misión de reprimir a los Partidos Comunista y Socialista. En mayo de 1976 se trasladaron las dos brigadas de Lawrence y Barriga al cuartel "Simón Bolívar" que estaba al mando del Mayor Juan Morales Salgado, quien les dio las instrucciones respecto de las funciones que deberían comenzar a desarrollar, tanto en el recinto como en sus respectivas agrupaciones, (fs.768).

d) Declaración de Jorge Díaz Radulovich, funcionario de la Fuerza Aérea, destinado a la DINA, encasillado en la agrupación de Ricardo Lawrence , cuya función era fundamentalmente el Partido Comunista, Luego fue destinado, en 1976, al cuartel de Simón Bolívar, lugar que estaba al mando del oficial de Ejército Juan Morales Salgado, lugar donde ve también a Ricardo Lawrence (fs. 869).

e) Declaración judicial de Celinda Aspe Rojas (fs. 1126), funcionaria de la Armada, destinada a la DINA, a la brigada llamada "Lautaro" a cargo de Juan Morales Salgado. A mediados del año 1976 se cambian al cuartel de "Simón Bolívar". Recuerda haber visto a Barriga y Lawrence entrar y salir del cuartel. Los detenidos eran encerrados en unas casuchas o camarines que quedaban ubicados en las cercanías del gimnasio.

f) Declaración de Federico Chaigneau Sepúlveda (fs. 1184), oficial de Ejército destinado a la DINA y encasillado en la Brigada "Lautaro", al mando del Mayor Juan Morales Salgado. Alrededor de septiembre de 1976, la brigada "Lautaro" se traslada hasta el cuartel ubicado en Simón Bolívar, donde llegó al cuartel una brigada a cargo del Capitán de carabinero Lawrence y el Capitán de Ejército Barriga. A la llegada de estas agrupaciones el jefe del cuartel siguió siendo Morales Salgado. Esta brigada tenía como misión "trabajar al Partido Comunista", hacer seguimientos y saber quiénes eran sus miembros activos y proceder a su detención en casos determinados. Para ello salían a realizar operativos, en su mayoría durante el día y en muchas ocasiones llevaban al cuartel personas detenidas, las que eran ingresadas al recinto entregado a esta brigada, el sector del gimnasio, donde se sabía eran interrogados.

g) Atestación de María Angélica Guerrero Soto (fs. 1252), funcionaria de Ejército, destinada a la DINA. Integró la brigada "Lautaro", a cargo de Juan Morales Salgado. A fines de 1975 o los primeros meses de 1976, la brigada "Lautaro", siempre a cargo de Morales, fue destinada a un cuartel ubicado en calle "Simón Bolívar". En el año 1976, llegó a este cuartel una agrupación que provenía de "Villa Grimaldi", a cargo del Capitán Barriga y de Ricardo Lawrence. Morales Salgado continuó siendo el jefe del recinto. La Brigada "Lautaro", cooperaba en las diligencias que desarrollaban tanto Barriga y Lawrence. A la llegada de esta brigada comenzó a observar personas detenidas en el cuartel, las que eran llevadas por la agrupación de Barriga y quedaban recluidas en dependencias del gimnasio; en otra sala se interrogaba a los detenidos. La agrupación de Barriga y Lawrence se dedicaba a reprimir al Partido Comunista. Añade que se sabía que todos los detenidos que llegaron a "Simón Bolívar", eran interrogados y torturados.

h) Aseveraciones de Pedro Gutiérrez Valdés, de fs. 1275, funcionario de Ejército, el cual, con el grado de Cabo Segundo, fue destinado a la DINA, a la brigada "Lautaro", a cargo del Mayor Juan Morales Salgado; entre marzo o mayo del año 1976, toda la brigada "Lautaro", siempre a cargo del Mayor Morales, fue trasladada al cuartel ubicado en calle Simón Bolívar. Durante 1976 llegó al lugar una brigada a cargo de Germán Barriga y Ricardo Lawrence. Se enteró que habían detenido gente y que la habían asesinado y quemado.

i) Testimonios de Teresa Navarro Navarro, de fs. 1321, funcionaria de la Armada destinada a la DINA. A fines del año 1974, ingresó a la brigada "Lautaro" al mando del Capitán Morales Salgado. A fines del año 1975, la brigada fue trasladada al cuartel "Simón Bolívar". No recuerda cuándo llegaron al cuartel "Simón Bolívar" las brigadas al mando del Capitán Barriga y del Teniente Lawrence; que recuerda que salieron a realizar trabajos operativos con estas brigadas de Barriga y Lawrence, los comandos Daza, Escalona, Meza, Díaz Radulovich, Pichunman, Troncoso Vivallos, Obrequé, que era chofer, al mando de Morales Salgado. Cuando los vehículos llegaban con detenidos éstos pasaban de largo al gimnasio.

j) Deposition de Luís Alberto Lagos Yáñez, de fs. 1363, a quien se le destina a la brigada "Lautaro" al mando del Capitán Juan Morales Salgado. En 1976, la brigada "Lautaro" se trasladó al cuartel ubicado en calle Simón Bolívar". En mayo o junio de 1976, llegó al cuartel una brigada al mando de Lawrence y Barriga. Cuando le correspondía hacer guardia en ese cuartel veía que estos funcionarios traían personas desconocidas que encerraban en el sector que estaba asignado a ellos, es decir, la cocina, camarines y baños. Al llegar estas brigadas no cambia el mando en el cuartel, el más antiguo era Morales Salgado.

k) Asertos de Elisa del Carmen Magna Astudillo, de fs. 1386, funcionaria del Ejército destinada a la DINA, a la brigada "Lautaro", cuyo jefe era el capitán Morales Salgado. A comienzos de 1976, la unidad funcionaba en "Simón Bolívar". A partir de mediados de 1976, llegaron al cuartel los oficiales Germán Barriga y Lawrence, el cual tenía oficina en una de las piezas de la casa y en ella se reunía con su gente, conjuntamente con el jefe de su cuartel, Morales Salgado. Ellos salían y llegaban en vehículos, ingresaban detenidos al cuartel en camionetas cerradas. Los detenidos estaban vendados y amarrados, los dejaban al costado de atrás del gimnasio. Ellos se encargaban de la custodia de los detenidos, se les interrogaban con apremios ilegítimos que consistían en golpes y aplicación de corriente, trabajo que hacían ellos mismos y con la anuencia de Morales Salgado. Los

detenidos eran atendidos por los agentes de Lawrence y por los agentes del cuartel. Los detenidos salían "empaquetados", enfundados en sacos paperos amarrados con alambres. Los cuerpos eran dejados en el patio donde estaba la cancha de fútbol. Cada cierto tiempo se veían cadáveres ensacados en los vehículos por Morales y Lawrence y sus equipos. Calcula que pasaron por el cuartel unos sesenta detenidos.

l) Atestación de Claudio Orlando Orellana de La Pinta, de fs. 1409, quien a fines de 1973 fue destinado a la DINA. En septiembre de 1974 se le enmarca en la agrupación "Lautaro", cuyo jefe era Juan Morales Salgado. A fines del año 1975 la brigada "Lautaro" se trasladó al cuartel "Simón Bolívar". En octubre de 1976 llega al cuartel una agrupación o brigada a cargo del Capitán Germán Barriga y de Ricardo Lawrence. Añade: "los integrantes de la brigada Lautaro tuvimos que colaborar con ellos. La brigada de Lawrence y Barriga eran netamente operativa. El mando no cambia en el cuartel, siguió siendo el jefe Morales Salgado. Comenzaron a llegar personas detenidas, a las que se les encerraba en los camarines, eran interrogadas en la cancha techada o en el gimnasio, por el personal de la brigada de Barriga y Lawrence. En general se les aplicaba apremios a los detenidos cuando se les interrogaba. Recuerda el caso de una detenida, le aplicaron una inyección letal que le aplicó la Teniente Gladys Calderón, quien era la encargada de realizar este procedimiento en varias ocasiones con otros detenidos. En varias ocasiones le correspondió ir a lanzar cuerpos a la cuesta Barriga. En el cuartel se usaba un soplete para borrar las huellas digitales de los detenidos con lo que se pretendía impedir una eventual identificación... El sector donde se encerraba a los detenidos eran los camarines, que estaba conformado por una sola pieza donde estaban todos los detenidos juntos."

ll) Declaración de Eduardo Oyarce Morales, de fs. 1443, destinado en febrero de 1976 a la DINA, su jefe era el Mayor Morales Salgado, quien se desempeñaba como jefe de la brigada "Lautaro". Luego la brigada se cambia al cuartel ubicado en calle "Simón Bolívar". Con el tiempo llegó a este cuartel una brigada denominada "Delfín", los jefes eran el Capitán de Ejército de apellido Barriga y un mayor de Carabineros Lawrence. Ocupaban las dependencias del cuartel, ellos tenían la función de investigar y reprimir al Partido Comunista. Detenían personas que eran trasladadas hasta el sector de los camarines, los que eran utilizados como calabozos y sala de interrogatorios, allí existía una camilla con huinchas metálicas, a la que se denominaba "parrilla" y en la cual se recostaba al detenido y se le aplicaban descargas eléctricas. Los prisioneros eran encerrados en el gimnasio, donde permanecían amarrados y vendados y sus interrogatorios se efectuaban en los camarines donde eran torturados.

m) Declaración de Jorge Pichumán Curiqueo, de fs. 1695, funcionario de Carabineros destinado a la DINA, encasillado en la brigada "Lautaro" dirigida por el Mayor de Ejército Juan Morales. En el año 1976, toda la brigada "Lautaro" es trasladada hasta un recinto ubicado en calle Simón Bolívar, siempre a cargo del Capitán Morales Salgado. Al poco tiempo llegó una agrupación a cargo del Capitán de Ejército Barriga y del Teniente de Carabineros Lawrence. También supo que en varias ocasiones estos agentes eran los encargados de los interrogatorios de los presos políticos y estaban destinados a investigar a todos los militantes del Partido Comunista.

n) Declaración de Orfa Saavedra Vásquez, de fs. 1716, funcionaria del Ejército, destinada a la DINA, encasillada a la brigada "Lautaro" al mando del Capitán Juan Morales Salgado. A fines de 1975, toda la brigada Lautaro, fue trasladada al cuartel ubicado en "Simón Bolívar", siguió a cargo de Morales Salgado. En el año 1976, llegó hasta este cuartel otra agrupación a cargo del Teniente de Carabineros Lawrence y del Teniente de

Ejército Germán Barriga, junto a sus grupos operativos. Veía cuando la gente de Lawrence llegaba con gente desconocida al cuartel, se trataba de detenidos. En el cuartel había personas detenidas, vio a unas seis personas en calidad de prisioneros, las que estaban encerradas en el sector que se ubicaba los camarines. En una oportunidad, a fines de 1976, le correspondió ir en una comitiva a lanzar cuerpos 41 envueltos en sacos paperos a la cuesta Barriga.

ñ) Atestaciones de Italia Donata Vacarella Giglio, de fs. 1769, quien siendo Carabinero, ingresó a la DINA en 1975, fue destinada a la Brigada "Lautaro", en "Simón Bolívar". Al tiempo llegó al cuartel una brigada a cargo de Barriga y Lawrence, comenzando a ver personas detenidas al interior del Cuartel, que se encontraban en el sector del casino del gimnasio, eran interrogados por agentes de la agrupación de Barriga.

o) Aseveraciones de José Alfonso Ojeda Obando, de fs. 1848, funcionario de Carabineros y agente de la DINA. Se desempeñó como Plana Mayor de Barriga, que participó en la detención de un dirigente del Partido Comunista. Explica que pasó por "Villa Grimaldi" y "Simón Bolívar". A fines de 1975 hubo una nueva reestructuración de los grupos en "Villa Grimaldi", quedando encuadrado el deponente en la agrupación "Delfín" al mando de Barriga y Lawrence. La agrupación tuvo su sede en "Villa Grimaldi", para lo cual se modificaron las oficinas asignándoles la parte sur de la casona. Esta agrupación tenía como objetivo reprimir al Partido Comunista. Posteriormente, se trasladaron al cuartel "Simón Bolívar", a cargo de Morales Salgado, quien era el jefe de la brigada "Lautaro". Todos los de la agrupación se trasladaron a este cuartel.

p) Atestado de Carlos Bermúdez Méndez, de fs. 1874, funcionario de Ejército destinado a la DINA. Fue destinado a la brigada "Lautaro", el jefe de la brigada era el Mayor Juan Morales Salgado. Luego se trasladaron al cuartel "Simón Bolívar". En este cuartel todos los agentes eran operativos, se hacían seguimientos, detenciones, interrogatorios, pero siempre por orden del comandante del cuartel. Los detenidos eran encerrados en el sector del casino, amarrados y vendados de la vista. Los detenidos eran traídos por la gente de Lawrence y Barriga y eran interrogados bajo apremio por los mismos agentes de la brigada; según comentarios, se les daba muerte y se les borraba las huellas digitales con un soplete y los cuerpos de los detenidos eran sacados del cuartel envueltos como paquetes;

23°) Que los antecedentes precedentemente mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Carlos López Tapia en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 2° del Código Penal, de los delitos de secuestro calificado y de homicidio calificado perpetrados en la persona de Vicente Atencio Cortez.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes probatorios –especialmente los testimonios de personas que fueron detenidos y de miembros de la propia DINA- que el encausado cumplió labores de dirección de recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos Simón Bolívar), en donde procedían a interrogar bajo apremios o torturas a los detenidos, manteniéndolos privados de libertad, y en algunos casos darles muerte, como aconteció en la especie.

Asimismo, y en su calidad de jefe del cuartel Simón Bolívar, tenía bajo su dependencia el recinto antes señalado y dirigía una de las Brigadas que allí operaban ("Lautaro"), instruyendo a los miembros de ésta para que participaran en las labores

operativas de la Brigada dirigida por los oficiales Germán Barriga y Ricardo Lawrence, cuya función era reprimir a al Partido Comunista (al que pertenecía la víctima de autos), cuyos militantes, una vez privados de libertad, eran trasladados a dicho cuartel, donde integrantes de ambas Brigadas los interrogaban y torturaban, dándoles finalmente muerte, hechos que él presencié, como reconoce en sus declaraciones.

En consecuencia, el encartado, concertado para la ejecución del delito ejecución del delito, facilitó los medios para que se llevara a efecto, configurándose a su respecto la hipótesis de autoría descrita en el Art. 15 N° 3 del Código Penal.

Debe considerarse, igualmente, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales han considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares–, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros);

24°) Que prestando declaración indagatoria RICARDO LAWRENCE MIRES, manifiesta en lo pertinente:

1 DE AGOSTO DE 2003 (fs. 2615): Sostiene que en noviembre de 1973 es destinado a la DINA, debiendo realizar un curso en las Rocas de Santo Domingo. Posterior a ello se desempeñó en Londres 38 desde enero de 1974 hasta junio del mismo año, época en que es trasladado hasta Villa Grimaldi, cuyo objetivo era el MIR. En este cuartel permaneció hasta 1974 y 1975 y en forma discontinua en 1976 en que fue jefe del cuartel Malloco. Desde 1974 hasta 1977 fue jefe del Grupo Águila, dependiente de la Brigada Caupolicán. Añade que dentro de la Brigada Caupolicán siempre fue operativo y dentro de sus labores era la de salir a “porotear”. A la misma Brigada pertenecía Marcelo Moren Brito. Manifiesta que en el año 1976 ya no era operativo, pues se había desarticulado la cúpula del MIR, sino más bien de inteligencia. Recuerda que los jefes de Villa Grimaldi fueron Cesar Manríquez, Moren Brito, Pedro Espinoza, Carlos López Tapia y Wenderoth, quien estuvo un periodo corto. Añade que era conocido como “Cachete Grande”. Expresa *“yo, como jefe operativo debía informar directamente al jefe del cuartel acerca del operativo y cuantos detenidos traía y sus nombres, ya sea reales o de combate. A la pregunta que SS me formula, declaro que nunca tuve la obligación de informar al jefe de operaciones. Pero luego de traer a las personas detenidas, yo dejaba de tener relación con ellos y solo tenía acceso limitado al sector donde se les mantenía, ya que mi labor era*

operativa. Los interrogatorios los efectuaban funcionarios de investigaciones trasladados a la DINA, que iban siendo rotados entre los diversos cuarteles.”

25 DE AGOSTO DE AGOSTO DE 2004 (fs. 2619): Indica que se desempeñó en Londres 38 hasta 1974 como agente operativo destinado a reprimir al MIR en el grupo Águila, posteriormente en mayo de 1974 es destinado a Villa Grimaldi. Señala que la gente detenida por su grupo era llevada tanto a Villa Grimaldi como a José Domingo Cañas. Posteriormente se desempeñó en el cuartel de calle Venecia durante el año 1975 y finalmente fue destinado a Malloco.

6 DE MAYO DE 2005 (fs. 2645): Expresa que al ingresar a la DINA fue destinado al cuartel ubicado en la plaza de la Constitución y posteriormente a Londres 38. En mayo de 1974 se trasladaron desde dicho recinto hasta Villa Grimaldi cumpliendo funciones en la Brigada Caupolicán cuyo jefe era Marcelo Moren Brito y quien impartía las órdenes a seguir. Dentro de los agentes operativos menciona a Miguel Krassnoff, Gerardo Godoy, Fernando Lauriani y quien depone, todos los que desempeñaban dentro de la Brigada Caupolicán la que se dedicaba exclusivamente a perseguir al MIR. También existía la Brigada Purén. Expone que cumplió funciones en el grupo Águila y que continuamente tenía reuniones con Luz Arce, Marcia Merino y la “Carola”. Reconoce haber participado en la detención de numerosas personas cuyos nombres ignora, las que eran conducidas hasta Villa Grimaldi o Jose Domingo Cañas, pero desconoce el método con el que las hacía desaparecer. Agrega que en el año 1976 se produce una reorganización de los grupos de trabajo, pasando a colaborar con el grupo de Germán Barriga, encargado de reprimir al PC. Sostiene que en DINA se estableció un sistema de burocracia interna respecto de los detenidos ya que jefe operativo debía informar a la identidad de los prisioneros a la plana mayor, la que en algún momento estuvo dirigida por Wenderoth. También sostiene que se empleaban las palabras Puerto Montt o Moneda para determinar el destino de los detenidos, destino que era decidido por Manuel Contreras.

8 DE MARZO DE 2006 (fs. 2653): Expresa que desde que comenzó a funcionar Villa Grimaldi existieron dos agrupaciones: la Caupolicán cuyo jefe era Moren Brito y la Brigada Purén a cargo de Raúl Iturriaga. Todos los cuarteles y las agrupaciones dependían de Villa Grimaldi donde estaba la BIM, cuyos jefes fueron Cesar Manríquez, Pedro Espinoza, Marcelo Moren Brito, Francisco Ferrer Lima, Rolf Wenderoth y Carlos López Tapia. Siempre coincidió el cargo de la BIM con ser jefe de Villa Grimaldi. Como jefe de la agrupación Águila acudió a varios operativos. En el año 1976 fue destinado a prestar servicios en Villa Grimaldi y en el cuartel Venecia reconociendo que prestó colaboración para detener a los militantes de los partidos comunistas y socialistas acompañando al equipo comandado por Germán Barriga. Reconoce haber participado en la detención de la cúpula del partido comunista, haberlos llevado a la Villa Grimaldi y luego a una instalación ubicada en Maipú a un lugar llamado “casa piedra”. Admite haber participado en una sola ocasión en el lanzamiento de cuerpos al mar en el año 1976, acompañando a Barriga hasta “Casa Piedra” donde retiraron los cadáveres de 12 personas, para luego dirigirse hacia Peldehue, donde los estaba esperando un helicóptero.

10 DE SEPTIEMBRE DE 2012 (1840): Sostiene que el cuartel Venecia lo conoció en 1976, en marzo, cuando llegó junto a German Barriga. El cuartel estaba hecho para llevar detenidos del PC, era un recinto pequeño. Indica que desconoce la existencia de un recinto clandestino denominado “La Firma”. Cumplió funciones en la DINA hasta enero de 1977. En septiembre de 1977 se reintegra a Carabineros.

1 DE ABRIL DE 2013 (fs. 2668): Sostiene que llegó al cuartel Venecia en marzo de 1976 junto a German Barriga, el que estaba hecho para llevar a la cúpula del PC. Posteriormente se trasladaron hasta Simón Bolívar, junto a la brigada de Barriga, en mayo de 1976, cuando cayó detenido el “Chino Díaz”, pero posteriormente lo trasladó a “Villa Grimaldi”, también fue llevado a “Casa de Piedra”, en el Cajón del Maipo, y finalmente volvió a Simón Bolívar, desde donde desaparece. Preguntado por Vicente Atencio Cortez, manifiesta que no tiene antecedentes;

25°) Que pese a que el acusado Lawrence Mires niega su participación en los delitos de secuestro calificado y de homicidio calificado de Vicente Atencio Cortez, lo incriminan los siguientes elementos del proceso:

a) Sus propios dichos, en cuanto a que como integrante de la DINA tenía bajo su mando el grupo “Águila”, que se trasladó a comienzos de 1976, desde “Villa Grimaldi” – donde operó desde 1974- al Cuartel “Venecia”, comenzando a colaborar con la agrupación de Germán Barriga, que estaba destinada a reprimir al Partido Comunista; que desde ese lugar se trasladaron al cuartel Simón Bolívar en mayo de 1976; que los dirigentes y militantes del Partido Comunista que fueron detenido por su grupo y el de Barriga estuvieron en todos esos lugares de detención, y en “Casa de Piedra”, en el Cajón del Maipo, desde donde en noviembre de 1976, junto con Barriga, retiraron diez o doce cadáveres, que luego arrojaron al mar;

b) Aseveraciones de Joyce Ahumada Despouy, destinada en la DINA a la brigada "Lautaro", a cargo de Juan Morales Salgado. A comienzos de 1976 la brigada "Lautaro" se trasladó al cuartel ubicado en Simón Bolívar, donde llegó una brigada a cargo de Ricardo Lawrence y Barriga, cuyos miembros practicaban las detenciones (fs. 480).

c) Asertos de Guillermo Eduardo Díaz Ramírez, funcionario de la Fuerza Aérea, fue destinado a la DINA en 1974, encasillado en la agrupación de Lawrence; posteriormente se produce la unificación de las agrupaciones de Germán Barriga y Ricardo Lawrence, con la misión de reprimir a los Partidos Comunista y Socialista. En mayo de 1976 se trasladaron las dos brigadas de Lawrence y Barriga al cuartel "Simón Bolívar" (fs.768).

d) Declaración de Jorge Díaz Radulovich, funcionario de la Fuerza Aérea, destinado a la DINA, encasillado en la agrupación de Ricardo Lawrence , cuya función era fundamentalmente el Partido Comunista, Luego fue destinado, en 1976, al cuartel de Simón Bolívar, lugar que estaba al mando del oficial de Ejército Juan Morales Salgado, lugar donde ve también a Ricardo Lawrence (fs. 869).

e) Declaración judicial de Celinda Aspe Rojas (fs. 1126), funcionaria de la Armada, destinada a la DINA, a la brigada llamada "Lautaro" a cargo de Juan Morales Salgado. A mediados del año 1976 se cambian al cuartel de "Simón Bolívar". Recuerda haber visto a Barriga y Lawrence entrar y salir del cuartel. Los detenidos eran encerrados en unas casuchas o camarines que quedaban ubicados en las cercanías del gimnasio.

f) Declaración de Federico Chaigneau Sepúlveda (fs. 1184), oficial de Ejército destinado a la DINA y encasillado en la Brigada "Lautaro", que en 1976 se traslada hasta el cuartel ubicado en Simón Bolívar, donde llegó al cuartel una brigada a cargo del Capitán de carabinero Lawrence y el Capitán de Ejército Barriga. Esta brigada tenía como misión "trabajar al Partido Comunista", hacer seguimientos y saber quiénes eran sus miembros activos y proceder a su detención en casos determinados. Para ello salían a realizar operativos, en su mayoría durante el día y en muchas ocasiones llevaban al cuartel personas

detenidas, las que eran ingresadas al recinto entregado a esta brigada, el sector del gimnasio, donde se sabía eran interrogados.

g) Atestación de María Angélica Guerrero Soto (fs. 1252), funcionaria de Ejército, destinada a la DINA. Integró la brigada "Lautaro", que a fines de 1975 o los primeros meses de 1976 fue destinada a un cuartel ubicado en calle "Simón Bolívar". En el año 1976, llegó a este cuartel una agrupación que provenía de "Villa Grimaldi", a cargo del Capitán Barriga y de Ricardo Lawrence. A la llegada de esta brigada comenzó a observar personas detenidas en el cuartel, las que eran llevadas por la agrupación de Barriga y quedaban reclusas en dependencias del gimnasio; en otra sala se interrogaba a los detenidos. La agrupación de Barriga y Lawrence se dedicaba a reprimir al Partido Comunista. Añade que se sabía que todos los detenidos que llegaron a "Simón Bolívar", eran interrogados y torturados.

h) Aseveraciones de Pedro Gutiérrez Valdés, de fs. 1275, funcionario de Ejército, miembro de la brigada "Lautaro", que entre marzo y mayo del año 1976 fue trasladada al cuartel ubicado en calle Simón Bolívar. Durante 1976 llegó al lugar una brigada a cargo de Germán Barriga y Ricardo Lawrence. Se enteró que habían detenido gente y que la habían asesinado y quemado.

i) Testimonios de Teresa Navarro Navarro, de fs. 1321, funcionaria de la DINA que ingresó a la brigada "Lautaro" al mando. A fines del año 1975, la brigada fue trasladada al cuartel "Simón Bolívar". No recuerda cuándo llegaron al cuartel "Simón Bolívar" las brigadas al mando del Capitán Barriga y del Teniente Lawrence; que recuerda que salieron a realizar trabajos operativos con estas brigadas de Barriga y Lawrence. Cuando los vehículos llegaban con detenidos éstos pasaban de largo al gimnasio.

j) Deposición de Luís Alberto Lagos Yáñez, de fs. 1363, a quien se le destina a la brigada "Lautaro". En 1976, la brigada "Lautaro" se trasladó al cuartel ubicado en calle Simón Bolívar". En mayo o junio de 1976, llegó al cuartel una brigada al mando de Lawrence y Barriga. Vio que estos funcionarios traían personas desconocidas que encerraban en el sector que estaba asignado a ellos, es decir, la cocina, camarines y baños.

k) Asertos de Elisa del Carmen Magna Astudillo, de fs. 1386, funcionaria del Ejército destinada a la DINA, a la brigada "Lautaro". A comienzos de 1976, la unidad funcionaba en "Simón Bolívar". A partir de mediados de 1976, llegaron al cuartel los oficiales Germán Barriga y Lawrence. Ellos salían y llegaban en vehículos, ingresaban detenidos al cuartel en camionetas cerradas. Los detenidos estaban vendados y amarrados, los dejaban al costado de atrás del gimnasio. A los detenidos, se les interrogaba con apremios ilegítimos que consistían en golpes y aplicación de corriente. Los detenidos eran atendidos por los agentes de Lawrence y por los agentes del cuartel. Los detenidos salían "empaquetados", enfundados en sacos paperos amarrados con alambres. Los cuerpos eran dejados en el patio donde estaba la cancha de fútbol. Cada cierto tiempo se veían cadáveres ensacados en los vehículos por Morales y Lawrence y sus equipos. Calcula que pasaron por el cuartel unos sesenta detenidos.

l) Atestación de Claudio Orlando Orellana De La Pinta, de fs. 1409, quien a fines de 1973 fue destinado a la DINA. En septiembre de 1974 se le enmarca en la agrupación "Lautaro", la que a fines de 1975 se trasladó al cuartel "Simón Bolívar". En octubre de 1976 llega al cuartel una agrupación o brigada a cargo del Capitán Germán Barriga y de Ricardo Lawrence. Comenzaron a llegar personas detenidas, a las que se les encerraba en los camarines, eran interrogadas en la cancha techada o en el gimnasio, por el personal de la

brigada de Barriga y Lawrence. En general se les aplicaba apremios a los detenidos cuando se les interrogaba. Recuerda el caso de una detenida, le aplicaron una inyección letal que le aplicó la Teniente Gladys Calderón, quien era la encargada de realizar este procedimiento en varias ocasiones con otros detenidos. En varias ocasiones le correspondió ir a lanzar cuerpos a la cuesta Barriga. En el cuartel se usaba un soplete para borrar las huellas digitales de los detenidos con lo que se pretendía impedir una eventual identificación... El sector donde se encerraba a los detenidos eran los camarines, que estaba conformado por una sola pieza donde estaban todos los detenidos juntos.”.

ll) Declaración de Eduardo Oyarce Morales, de fs. 1443, destinado en febrero de 1976 a la DINA, integrando la brigada "Lautaro". Luego la brigada se cambia al cuartel ubicado en calle "Simón Bolívar". Con el tiempo llegó a este cuartel una brigada denominada "Delfín", los jefes eran el Capitán de Ejército de apellido Barriga y un mayor de Carabineros Lawrence. Ocupaban las dependencias del cuartel, ellos tenían la función de investigar y reprimir al Partido Comunista. Detenían personas que eran trasladadas hasta el sector de los camarines, los que eran utilizados como calabozos y sala de interrogatorios, allí existía una camilla con huinchas metálicas, a la que se denominaba "parrilla" y en la cual se recostaba al detenido y se le aplicaban descargas eléctricas. Los prisioneros eran encerrados en el gimnasio, donde permanecían amarrados y vendados y sus interrogatorios se efectuaban en los camarines donde eran torturados. m) Declaración de Jorge Pichumán Curiqueo, de fs. 1695, funcionario de Carabineros destinado a la DINA, encasillado en la brigada "Lautaro", que el año 1976 fue trasladada hasta un recinto ubicado en calle Simón Bolívar. Al poco tiempo llegó una agrupación a cargo del Capitán de Ejército Barriga y del Teniente de Carabineros Lawrence. También supo que en varias ocasiones estos agentes eran los encargados de los interrogatorios de los presos políticos y estaban destinados a investigar a todos los militantes del Partido Comunista.

n) Declaración de Orfa Saavedra Vásquez, de fs. 1716, funcionaria del Ejército, destinada a la DINA, encasillada a la brigada "Lautaro", que a fines de 1975 fue trasladada al cuartel ubicado en "Simón Bolívar". En el año 1976 llegó hasta este cuartel otra agrupación a cargo del Teniente de Carabineros Lawrence y del Teniente de Ejército Germán Barriga, junto a sus grupos operativos. Vio cuando la gente de Lawrence llegaba al cuartel, con detenidos, los que estaban encerrados en el sector que se ubicaba los camarines. En una oportunidad, a fines de 1976, le correspondió ir en una comitiva a lanzar cuerpos 41 envueltos en sacos paperos a la cuesta Barriga.

ñ) Atestaciones de Italia Donata Vacarella Giglio, de fs. 1769, quien siendo Carabiniere, ingresó a la DINA en 1975, fue destinada a la Brigada "Lautaro", en "Simón Bolívar". Al tiempo llegó al cuartel una brigada a cargo de Barriga y Lawrence, comenzando a ver personas detenidas al interior del Cuartel, que se encontraban en el sector del casino del gimnasio, eran interrogados por agentes de la agrupación de Barriga.

o) Aseveraciones de José Alfonso Ojeda Obando, de fs. 1848, funcionario de Carabineros y agente de la DINA. Se desempeñó como Plana Mayor de Barriga, que participó en la detención de un dirigente del Partido Comunista. Explica que pasó por "Villa Grimaldi" y "Simón Bolívar". A fines de 1975 hubo una nueva reestructuración de los grupos en "Villa Grimaldi", quedando encuadrado el deponente en la agrupación "Delfín" al mando de Barriga y Lawrence. La agrupación tuvo su sede en "Villa Grimaldi", para lo cual se modificaron las oficinas asignándoles la parte sur de la casona. Esta agrupación tenía como objetivo reprimir al Partido Comunista. Posteriormente, se

trasladaron al cuartel "Simón Bolívar". Todos los de la agrupación se trasladaron a este cuartel.

o) Atestado de Carlos Bermúdez Méndez, de fs. 1874, funcionario de Ejército destinado a la DINA, a la brigada "Lautaro". Luego se trasladaron al cuartel "Simón Bolívar". En este cuartel todos los agentes eran operativos, se hacían seguimientos, detenciones, interrogatorios, pero siempre por orden del comandante del cuartel. Los detenidos eran encerrados en el sector del casino, amarrados y vendados de la vista. Los detenidos eran traídos por la gente de Lawrence y Barriga y eran interrogados bajo apremio por los mismos agentes de la brigada; según comentarios, se les daba muerte y se les borraba las huellas digitales con un soplete y los cuerpos de los detenidos eran sacados del cuartel envueltos como paquetes;

26°) Que los antecedentes antes mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Ricardo Lawrence Mires en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, de los delitos de secuestro calificado y de homicidio calificado perpetrados en la persona de Vicente Atencio Cortez.

En efecto, se ha comprobado con tales elementos probatorios –especialmente los testimonios de miembros de la propia DINA- que el encausado, conjuntamente con el oficial de Ejército Germán Barriga, dirigió uno de los grupos operativos de dicho organismo, grupo que en el año 1976 tuvo por función primordial reprimir al Partido Comunista (al que pertenecía la víctima de autos), deteniendo a dirigentes y militantes de esa organización, los que fueron trasladados a recintos ilegales de detención (entre ellos, Villa Grimaldi y Simón Bolívar); en donde procedían a interrogar bajo apremios o torturas a los aprehendidos, manteniéndolos privados de libertad, y en algunos casos darles muerte, como aconteció en la especie.

En consecuencia, el encartado tomó parte en la ejecución del delito de manera inmediata y directa, configurándose a su respecto la hipótesis de autoría descrita en el Art. 15 N° 1 del Código Penal.

Debe considerarse, igualmente, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales han considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N°

de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros);

27°) Que a fojas 3365 el abogado Nelson Caucoto Pereira en representación de Laura Ester, Iván Jose, Isabel Magdalena y Vicente Erasmo, todos de apellidos Atencio Abarca, deducen acusación particular contra los acusados de autos por los delitos de secuestro, homicidio calificado e inhumación ilegal, tipificados en los artículos 141 incisos 1° y 4°, 391 numero 2° y 320 del Código Penal, perpetrados en la víctima de autos y padre de sus representados.

Y a fojas 3385 el abogado Tomas Pascual Ricke, por el Programa de Continuación Ley N° 19.123 deduce acusación particular contra los acusados de autos por los delitos de homicidio calificado, secuestro simple e inhumación ilegal de restos óseos, delitos previstos y sancionados en los artículos 391 n° 1, 141 inciso 1 y 320, todos del Código Penal, cometidos en contra de Vicente Atencio Cortez.

Tales acusaciones particulares serán desestimadas, en cuanto a tener por comprobada la participación de los acusados en el delito de inhumación ilegal, por cuanto si bien se dio por acreditada la existencia de dicho ilícito, no hay ningún elemento probatorio que permita concluir que los imputados hubiesen tenido participación en el mismo en alguna de las modalidades de autoría descritas en el Art. 15 del Código Penal, o en las de complicidad o encubrimiento a que se refieren los Arts. 16 y 17 del mismo cuerpo sancionatorio;

CONTESTACIONES A LA ACUSACION

28°) Que a fojas 3461 el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación de **Rolf Wenderoth Pozo** contesta la acusación de oficio, adhesión a la misma y acusación particular.

Solicita la absolución de su defendido por cuanto la acción penal se encuentra cubierta por la amnistía y por la prescripción de la acción penal ya que los hechos que dieron origen a la formación de ésta causa fueron cubiertos por el DL 2191 de 1978 y por haberse ejercido fuera de plazo. Respecto de la Amnistía sostiene que el artículo 1° del DL 2191 de 1978 concede la amnistía a todas las personas que en calidad de autores, cómplices o encubridores, hayan incurridos en hechos delictuosos ocurridos entre el periodo contemplado entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encontraren sometidos a procesos o condenados a la fecha de publicación de dicho cuerpo legal, de modo que el legislador, mediante una norma de carácter legal ha dejado sin sanción a las personas involucradas directa o indirectamente en los hechos de esta naturaleza. En cuanto a la Prescripción de la Acción Penal, indica que es una institución jurídica que opera por el solo transcurso del tiempo con el fin de lograr y cumplir un propósito del derecho como es alcanzar la paz social y la seguridad jurídica, eliminando de esta forma la incertidumbre en las relaciones judiciales penales, estableciendo un plazo máximo de 15 años para ello, según lo establece el artículo 94 del Código Penal, término que se empieza a contar desde la comisión del delito, en el caso de autos, agosto de 1976. Por lo anterior no cabe si no concluir la procedencia de la prescripción.

Además alega la falta de participación de su representado, toda vez que no se desprende actividad alguna por parte del señor Wenderoth en la detención y posterior muerte de la víctima, más aun cuando se establece que la fecha de detención de la misma

fue el 11 de agosto de 1976, periodo en que su representado no pertenecía a Villa Grimaldi, pues se encontraba cumpliendo funciones en el cuartel general de la DINA desde diciembre de 1975, en el Departamento II de Seguridad Interior. El único antecedente que se considera para acusar a su representado es que desde la fecha de detención de la víctima en Villa Grimaldi y su posterior muerte, no se tuvo noticias de su paradero. Siendo este hecho insuficiente para sostener que su representado lo detuvo y que lo mantuvo privado ilegítimamente de libertad bajo su custodia y poder hasta la fecha que se le dio muerte.

En subsidio invoca la atenuante establecida en el artículo 103 del Código Penal o prescripción gradual, debiendo el tribunal considerar el hecho revestido de dos o más atenuantes muy calificadas y ninguna agravante; la contemplada en el artículo 11 n° 6 de irreprochable conducta anterior también del referido texto legal; y la dispuesta en el artículo 211 del Código de Justicia Militar en relación con el inciso final del artículo 214 del mismo texto legal, sobre cumplimiento de órdenes. Finalmente y para el caso que se dicte sentencia condenatoria, impetra los beneficios contemplados en la ley n° 18.216.

29°) Que a fojas 3481 el abogado Jorge Balmaceda Morales, por su defendido **Pedro Espinoza Bravo**, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal y amnistía, solicitando que se dicte sentencia absolutoria declarando que los hechos se encuentran prescritos y en subsidio por la amnistiaados. Respecto de la primera sostiene que procede, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 102 del Código Penal, que se declare de oficio la prescripción, ya que dicha norma es imperativa y no facultativa, al ordenar que *"la prescripción será declarada de oficio por el Tribunal aun cuando el procesado no la alegue, con tal que se halle presente en el juicio"*, ya que, como se ha indicado, la acción penal se encuentra prescrita, habiéndose, por lo tanto extinguido la que pudiere haber existido. La prescripción como causal extintiva de la responsabilidad penal está establecida en el Art. 93 N° 6 del Código Penal y el plazo que se requiere para que la prescripción opere está señalada en el artículo 94 del mismo cuerpo legal siendo de quince años respecto a los delitos que la ley impone, reclusión o relegación perpetuos, de diez años respecto a los demás crímenes, de cinco años respecto de los simples delitos y de seis meses en relación de las faltas. De acuerdo al artículo 95, el término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se comete el delito. Es del caso de autos que han transcurrido más de 37 años desde que ocurrieron los hechos investigados.

En subsidio de lo anterior, opone la excepción de amnistía, contemplada en el N° 6 del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, ya que los hechos de autos caen dentro del ámbito de aplicación del D.L. 2191 de 1979, Ley de Amnistía, pues ocurrieron, según se señala en la propia acusación, el 11 de agosto de 1976, esto es, después del 11 Septiembre de 1973 y antes de Marzo de 1978, por lo que procede de pleno derecho, la aplicación de dichas normas legales.

En subsidio contesta la acusación de oficio y las adhesiones a la misma alegando la falta de participación de su representado en los hechos por los que se le acusa, debido a que las detenciones estaban a cargo de los grupos operativos que formaban parte de la División de Inteligencia Metropolitana, cuyo mando era ejercido por el Coronel Carlos López Tapia (que funcionaba desde Villa Grimaldi) y a su vez estas unidades operativas estaban a cargo de Manuel Contreras. Más aun, agrega que se indica en autos, que la brigada que habría participado es la Lautaro que dependía directamente de Contreras y no de su defendido. Asimismo, señala que el simple hecho de haber sido destinado a la DINA, no significa que

haya tenido relación directa con los supuestos delitos investigados y descritos en autos. De todo lo expuesto se desprende que en autos no existe antecedente alguno que permita presumir fundadamente que su representado haya tenido participación en los hechos que se describen en la acusación, pues nunca dio realizó alguna de las acciones anteriormente descritas ni dio alguna orden para que fueran ejecutados los hechos descritos.

En subsidio invoca la atenuante del artículo 103 del Código Penal de media prescripción o prescripción gradual y considerarla como muy calificada; las atenuantes contempladas en el artículo 11 N° 6 y 9, esto es, irreprochable conducta anterior y colaboración sustancial para el esclarecimiento de los hechos.

Finalmente y para el caso que se dicte sentencia condenatoria, solicita la aplicación de los beneficios establecidos en la ley 18.216;

30°) Que a fojas 3488 y 3498 el abogado Luis Núñez Muñoz, en representación de **Juan Manuel Contreras Sepúlveda y Carlos Leonardo López Tapia** respectivamente contesta la acusación fiscal, particular y adhesión a la misma, solicitando que se absuelva a sus representados de la acusación de autoría del delito de homicidio, como de los delitos de secuestro simple e inhumación ilegal de restos óseos, por cuanto no se encuentra legalmente acreditado que sus defendidos hayan ordenado, sabido o debido saber respecto de la detención de la víctima no pudiendo llegarse a la convicción legal condenatoria que exige el art. 456 bis del Código Penal. Indica que para el 11 de agosto de 1976, nuestro país se encontraba en estado de sitio, por lo que debe necesariamente determinarse si la detención de Vicente Atencio Cortez se ajusta o no a la normativa aplicable a esas situaciones. En este sentido alega la falta de participación de sus representados, puesto que no existe antecedente alguno que permita concluir que tanto el señor Contreras Sepúlveda como el señor López Tapia hayan intervenido en la ejecución, ya sea de manera positiva ni procurando impedir que se evitara el hecho, desprendiéndose del mismo auto acusatorio que las conductas materiales las ejecutan subordinados, con lo que no es posible considerar la coautoría por vía del artículo 15 del Código Penal.

Asimismo invoca la amnistía indicando que los hechos por los que se le acusa a sus defendidos, así como los que propone el Ministerio el Interior, esto es, secuestro simple e inhumación ilegal de restos, están amparados por la ley de amnistía contemplada en el DL 2191 de 1978 la que señala que *"Concédase amnistía a todas las personas que, en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictivos durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encuentren actualmente sometidas a proceso o condenadas"*, siendo por tanto el mismo legislador quien, mediante una norma de carácter legal que alienta a la reunificación, ha dejado sin sanción a las personas involucradas, directa o indirectamente en los hechos de esta naturaleza.

En cuanto a la Prescripción indica que en el evento improbable que no se diera aplicación de la de amnistía antes descrita, corresponde que de todas formas se sobresea definitivamente el presente proceso por ser procedente la prescripción sobre los hechos investigados. Según lo dispone el artículo 107 del Código de Procedimiento Penal, el juez de la causa, antes de proseguir la tramitación del proceso contra del imputado, deberá establecer si su responsabilidad se encuentra extinguida. El delito de homicidio, materia de la investigación en esta causa habría sido cometido en agosto de 1976 y sus restos encontrados en el 21 de marzo de 1990 en una fosa clandestina junto a restos de otras

personas, en el sector del fundo Las Tórtolas en Colina, habiendo transcurrido más de 37 años, estando por tanto prescrita la acción penal debiendo proceder a la aplicación de la prescripción.

En subsidio y para el eventual caso que se dicte sentencia condenatoria solicita considerar para sus representados las siguientes atenuantes: 11 n° 6 del Código Penal, esto es, irreprochable conducta anterior; y la muy calificada del artículo 103 del citado texto, de media prescripción.

Finalmente y para el caso de que se dicte sentencia condenatoria, invoca los beneficios de la ley 18.216.

31°) Que a fojas 3548, el abogado Mauricio Unda Merino en representación de **Ricardo Lawrence Mires**, en lo principal de su presentación opone la excepción de prescripción por haber transcurrido el plazo que exige la ley, debiendo dictar sobreseimiento definitivo en favor de su defendido. Solicita declarar la prescripción de la acción penal en favor de su representando toda vez que del expediente emana la prescripción que alega en forma nítida, por el simple transcurso del tiempo. La prescripción se define como la cesación de la potestad punitiva del Estado al transcurrir un periodo de tiempo fijado por la ley. Además el proceso se entiende que se dirige en contra de determinada persona cuando se ha dictado acusación en su contra, siendo este criterio el más favorable para cualquier inculpado. En la especie de su representado existe un lapso de más de 35 años. Por lo anterior se debe necesariamente concluir que como única y exclusiva forma justa, que estamos en presencia de acusados a los que les favorece la prescripción de la acción penal.

En subsidio contesta la acusación fiscal y adhesión a la misma alegando la falta de participación, debiendo por tanto dictarse sentencia absolutoria, toda vez que al momento que la víctima es detenida y llevada a Villa Grimaldi, su defendido no se encontraba trabajando en Villa Grimaldi, si no que se encontraba en el cuartel de Simón Bolívar, bajo el mando de German Barriga. Añade que Lawrence permanece en Villa Grimaldi desde mediados de agosto de 1974 hasta noviembre de 1975. Posteriormente contrae matrimonio a mediados de noviembre y luego acompaña al general Pinochet, como escolta, al funeral de Franco. De vuelta de aquel viaje, nunca más se apersono en Villa Grimaldi. En enero de 1976 se fue al Cuartel de Simón Bolívar a ponerse bajo las órdenes de German Barriga con el objetivo de reprimir a la cúpula del PC, siendo la primera actividad operativa la detención de Víctor Díaz. Agrega que el señor Lawrence en calidad de oficial subalterno, jamás tuvo dominio del hecho y es sabido que las decisiones de muerte no podían provenir de él.

En subsidio de todo lo anterior, y para el evento que no se diere lugar a lo solicitado, plantea la concurrencia de las siguientes atenuantes: las del artículo 11 n° 6 de irreprochable conducta anterior, y artículo 103 de media prescripción, ponderándose el hecho como revestido de tres atenuantes y ninguna agravante, ambos artículos del Código Penal.

Finalmente solicita acogerse a los beneficios contemplados en la ley 18. 216.

32°) Que a fojas 3616, el abogado Cristian Heerwagen Guzmán, en representación de **Juan Morales Salgado**, contesta la acusación de oficio, alegando la falta de participación de su representado, pues en ninguna parte se dice como se cometió el delito

de secuestro y homicidio por parte de su defendido y cuál es la ley que sanciona tales conductas y porque se considera calificado. Sostiene que se somete a proceso y se acusa a su defendido, pero en ninguna parte se señala de forma clara y precisa la manera de como aquel participó en los hechos, ni el cargo que ostentaba en dicha época. La aplicación de la justicia exige una paz social y la misma se logra cuando todos los involucrados entienden y saben porque se les procesa y acusa en forma meridianamente clara. Añade que no es justo que alguien sea condenado por un delito sin saber durante todo el proceso que fue lo que hizo. Indica que en Chile se aplica la figura ficta de secuestro permanente, en consideración que nadie cometió ese delito en ningún momento. Respecto de la prueba con que se pretende acreditar los hechos, en ninguna parte consta que su representado haya secuestrado y quitado la vida a la víctima, él solo reconoce haber estado al comienzo de la detención en la DINA ya que después fue designado a otras labores.

Para el caso de estimarse lo contrario, solicita la recalificación del delito, toda vez que al instante de cometerse la detención de la víctima los autores habrían cometido el delito de arresto o detención ilegal de personas, previsto y sancionado en el artículo 148 del Código Penal, debido a que se trata de funcionarios del Estado.

En subsidio alega la prescripción, ya que son hechos que ocurrieron el año 1976, treinta y siete años antes de que se sometiera a proceso a su defendido. Los hechos investigados en autos, según se desprende de la acusación, ocurrieron en 1976. Teniendo presente que la prescripción se define como la cesación de la potestad punitiva del Estado al transcurrir un periodo de tiempo fijado por ley, de modo de acuerdo a los antecedentes de autos y el contexto histórico en que ocurrieron los hechos es obvio que ha transcurrido el plazo para que opere la prescripción.

En el cuarto otrosí de su presentación, también contesta las acusaciones particulares, solicitando que sean rechazadas por los mismos motivos ya expuestos.

En subsidio de todo lo anterior y para el evento que no se dé lugar a lo solicitado, invoca las siguientes circunstancias atenuantes: las del artículo 11 n° 6 y 9 del Código Penal, esto es, irreprochable conducta anterior y colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos; la del artículo 103 de media prescripción, también del Código Penal; y la del artículo 211 y 214, ambas del Código de Justicia Militar;

33°) Que habiéndose formulado por las defensas similares alegaciones, y a fin de no repetir los argumentos, se dará respuesta en forma conjunta a todas ellas, en los considerandos siguientes;

1.- Amnistía

34°) Que las defensas de los encausados –con excepción de las de Lawrence Mires y Morales Salgado– han opuesto como alegación de fondo la amnistía, en cuanto señalan que los hechos sub lite sucedieron a partir del 17 de julio de 1974, por lo que debe aplicarse en la especie el D.L. 2191 de 1978 que cubre dicho período.

Tal excepción será desestimada, por las razones que se dirán a continuación;

35°) Que el delito de homicidio calificado ejecutado por agentes del Estado, en un contexto de represión política, tiene el carácter de delito de lesa humanidad, conforme a los principios y normas que informan el Derecho Internacional Humanitario.

Como se ha dicho, “...la práctica internacional ha rechazado progresivamente la amnistía en el caso de graves violaciones a los derechos humanos...Debido a la gravedad y a la escala sin precedentes de los delitos, se prohibió la amnistía para los delitos cometidos durante el régimen nazista en Alemania y en otros países (Art. II (5) de la Ley N° 10 del Consejo Aliado de Control, Sanción de personas culpables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y de crímenes de lesa humanidad, de 20 de diciembre de 1945, que impide la prescripción y la amnistía. Aun cuando a veces se ha restringido la norma anterior para los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, la prohibición fue posteriormente recogida en algunos instrumentos legales de las Naciones Unidas sobre violaciones a los derechos humanos” (“El derecho a interponer recursos y a obtener reparación por violaciones graves a los derechos humanos”. Comisión Internacional de Juristas. Ginebra, Suiza. Pags.190-191).

Tales principios también están recogidos en los Convenios de Ginebra, en vigor en nuestro país desde abril de 1951, que cuyos Arts. 130 y 131 del Convenio III), prohíben auto exonerarse a los Estados contratantes por los aludidos delitos; y conforme al Art. 146 del Convenio IV), los Estados partes tienen la obligación de perseguir penalmente a las personas acusadas de haber cometido tales infracciones graves.

En consecuencia, existen principios reconocidos en cuerpos declarativos y normativos que establecen la prohibición de auto amnistía y que son vinculantes porque ya formaban parte del derecho internacional consuetudinario o *Ius Cogens*.

La Excma. Corte Suprema ha declarado, sobre el particular, que el derecho internacional de los derechos humanos ha sido recepcionado con carácter de *ius cogens* (V. gr., roles 973-97, 8113-2008, 3587-05, 3452-06, 1424-13).

Del mismo modo, existe reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha establecido que son inadmisibles las disposiciones de amnistía en el caso de violaciones graves a los derechos humanos, por contravenir los derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de Derechos Humanos y contrariar la propia Convención Americana de Derechos Humanos.

Por otro lado, la primacía del Derecho Internacional por sobre el derecho interno aparece reconocida en los Arts. 26 y 27 de la Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados (relativos al Principio “Pacta sunt servanda”, y que una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado), ratificada por Chile 9 de abril de 1981, y promulgada por el D.S. N° 381 de 1981;

36°) Que en resumen, no procede acoger la excepción de amnistía por cuanto los hechos cometidos por agentes estatales contra la población civil constituyen delitos de lesa humanidad, con prohibición de auto amnistía para los Estados, conforme a las disposiciones de los citados Convenios y otros tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados y vigentes en nuestro país (y que forman parte, en consecuencia, del bloque de constitucionalidad de acuerdo al inciso 2° del Art. 5° de la Carta Fundamental); y con todo, sus principios además constituyen *ius cogens* o derecho internacional consuetudinario, y por tanto, también vinculante para el Estado de Chile, prevaleciendo por sobre el derecho interno conforme a los Arts. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados;

2.- Prescripción.

37°) Que las defensas de los acusados han alegado la prescripción de la acción penal, como defensa de fondo.

En síntesis y de manera similar, argumentan que han transcurrido más de 15 años desde que ocurrieron los hechos que se investigan en este proceso por lo que debe entenderse extinguida la responsabilidad penal de los acusados en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 N° 7 en relación al artículo 94 N° 1, ambas normas del Código Penal. Además, argumentan que no se pueden aplicar los tratados internacionales por no estar vigentes a la fecha de comisión del ilícito;

38°) Que en el Derecho Internacional Humanitario se estima que los fines de la prescripción – alcanzar la paz social y la seguridad jurídica- se pueden lograr de mejor forma si se prescinde de este instituto, tratándose de crímenes de lesa humanidad.

En tal sentido, debe considerarse la Resolución N° 2391 (26 de noviembre de 1968) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, o “Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra o de Lesa Humanidad”, que incluye como tales los crímenes de guerra contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y en los “Convenios de Ginebra” (ratificados por Chile y vigentes desde 1951), estableciendo estos últimos –como se dijo- la prohibición de los Estados de auto exonerarse respecto de tales delitos y la obligación de perseguirlos; aplicables también en caso de conflictos armados internos, según ha quedado más arriba dicho. También debe traerse a colación el más arriba citado Art. II (5) de la Ley N° 10 del Consejo Aliado de Control, *Sanción de personas culpables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y de crímenes de lesa humanidad*, de 20 de diciembre de 1945, que impide la prescripción y la amnistía

Corroboran, asimismo, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad las disposiciones de la Ley 20.357, sobre tales crímenes, que aun cuando no estaba vigente a la época de los hechos, recoge tal principio, que ya tenía el carácter de *ius cogens* (principios consuetudinarios derecho internacional, vinculantes para el Estado de Chile).

En consecuencia, tanto por emanar del Derecho Internacional convencional, cuanto porque dichas normas y principios constituyen *ius cogens* o principios generales de derecho internacional consuetudinario, tienen primacía sobre el derecho interno, conforme lo establecen los Arts. 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Tales conclusiones sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad –conforme a lo cual la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época de ocurrencia-, han tenido amplio acogimiento tanto en la jurisprudencia de la Corte Suprema (v. gr., rol N° 2664-04, antes citado), como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (por ejemplo, sentencia de 26 de septiembre de 2006, caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”);

39°) Que, de este modo, en virtud la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos que consagran la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y establecida por el *ius cogens*, debe desecharse tal excepción opuesta por las defensas de los enjuiciados.

3.- Falta de participación.

40°) Que las defensas de los encausados han solicitado la absolución de sus representados por estimar que no se encuentran legalmente acreditadas sus participaciones en los ilícitos que se les imputa.

Tales alegaciones serán desestimadas al tenor de lo explicitado en los considerandos respectivos, en cuanto se analiza y pondera las probanzas existentes en contra de los acusados, las que han permitido tener por legalmente probadas tales participaciones.

En efecto, respecto de los encartados que se indican se enunciarán los numerales de los considerandos correspondientes, relativos a la participación de cada uno de ellos:

- 1) Juan Manuel Contreras Sepúlveda, fundamentos 7° y 8°;
- 2) Pedro Espinoza Bravo, basamentos 10° y 11°;
- 3) Carlos López Tapia, considerandos 16° y 17°;
- 4) Rolf Wenderoth Pozo, apartados 19° y 20°;
- 5) Juan Morales Salgado, acápite 22° y 23°;
- 6) Ricardo Lawrence Mires, reflexiones 25° y 26°.

En cuanto a la prueba rendida en el plenario consistente en los dichos de Rosa Humilde Ramos (fojas 3699), y Claudio Pacheco Fernández (fojas 3702), nada aportan respecto de la exculpación de los acusados que los presentaron como testigos.

En efecto, la primera desconoce la fecha en que Barriga y su gente llega al cuartel de Simón Bolívar, pues nunca trabajó en ese lugar. Desde agosto de 1974 hasta marzo de 1978 se desempeña en Villa Grimaldi. La batalla contra el MIR se prolongó hasta fines de 1975, y luego el objetivo de la DINA fue reprimir al PC.

En cuanto al segundo, está conteste con los demás testigos en señalar que Barriga con su gente llegó al cuartel de Simón Bolívar en 1976, aunque niega que el grupo de Juan Morales Salgado y el de Barriga hayan trabajado juntos, ni que la gente de Morales jamás trabajó bajo las órdenes de Lawrence; y que los grupos de trabajo no se mezclaban con otros agentes ni con detenidos que estaban a cargo de otros grupos; que Morales Salgado era el jefe de Cuartel por lo que podía impartir órdenes a Barriga. Agrega que el combate al MIR se terminó con la muerte de Miguel Henríquez, dedicándose a perseguir al PC y PS. Señala que efectivamente en el año 1976 comienza a trabajar con Barriga para reprimir al PC.

Luego, por un lado ambos concuerdan en que la DINA, a la época de los hechos, reprimía al Partido Comunista (militancia que tenía el ofendido Atencio Cortez); pero Ramos dice que nada sabe de lo ocurrido en Simón Bolívar; y las afirmaciones de Pacheco, en cuanto a que no se mezclaban las brigadas de Barriga con las de Lawrence y Morales Salgado, aparecen desmentidas por los dichos de éste último acusado, quien reconoce que las dos primeras brigadas llegaron juntas a Simón Bolívar y que debió colaborar con ellas con medios humanos y materiales; y los dichos de numerosos agentes de la causa, que señala que miembros de todas las brigadas participaban conjuntamente en los operativos;

4.-Recalificación del delito

41°) Que la defensa del acusado Juan Morales Salgado solicita la recalificación del ilícito atribuido a su mandante, por estimar que la figura típica que resulta de sus conductas es la contemplada en el artículo 148 del Código Penal;

42°) Que tal alegación debe ser rechazada tanto con el mérito de lo razonado en los apartados de este fallo relativos al hecho punible y a la calificación del ilícito, cuanto porque en el delito de secuestro se sanciona a quien, sin derecho, encerrase a otro privándole de su libertad. Por otro lado, las expresiones “sin derecho” a que se refiere el Art. 148 del Código Penal involucran una absoluta falta de legalidad en la detención o encierro; en cambio, la detención o arresto ilegal o arbitrario contemplada en el artículo 148 del Código punitivo se refiere a la infracción de los requisitos legales de la detención como medida cautelar personal por la presunta comisión de un delito, en el marco de un proceso penal, reglamentada en el párrafo 2° del Título IV del Código de Procedimiento Penal. Luego, la detención fuera de los supuestos anteriores, “sin derecho”, transforma el ilícito en un secuestro, aunque la detención o encierro la realice un sujeto investido de autoridad, cuál sería el caso de los acusados. Además, en la especie, hubo restricción de la libertad ambulatoria personal, sin justificación jurídica alguna, ni orden competente, con fines ajenos a las labores propias de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.

Así lo resuelto, en un caso similar, la Excma. Corte Suprema en sentencia de 24 de enero de 2007, del Rol N°1.427-05;

5.-Atenuantes.

43°) Que las defensas de Wenderoth Pozo y de Morales Salgado han invocado la existencia de las circunstancias minorantes de responsabilidad criminal contempladas en los artículos 211 y 214, ambos del Código de Justicia Militar.

La primera preceptúa que es minorante en la comisión del delito perpetrarlo en cumplimiento de órdenes, fuera de los supuestos que prevé el inciso segundo de la última disposición citada; y la segunda consagra que, habiendo recibido el subalterno una orden que tendía notoriamente a la perpetración de un delito, no la representó, debe ser castigado con la pena inferior en grado a la que la ley asigna al delito.

Para su rechazo, se tiene en consideración lo preceptuado por las referidas normas, esto es, que debe probar el acusado qué superior jerárquico, determinadamente, le impartió la orden básico y esencial tanto de la eximente regida por el citado artículo 214 en su primer inciso, como de las atenuantes a que se refieren tanto el segundo párrafo de tal precepto, como el aludido Art. 211 del cuerpo legal antes nombrado. Conforme a la doctrina de la obediencia reflexiva –aplicable a las disposiciones en comento-, debe impartirse una orden al inferior; y cuando la orden tienda, notoriamente, a la perpetración de un delito, éste tiene el deber de representarla y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella. Ninguno de estos extremos ha sido probado en la especie.

También es útil recordar, sobre este punto, que el Profesor Mario Garrido Montt ha señalado que para que opere la causal de no exigibilidad de obediencia debida se requiere, como condiciones objetivas, no sólo la existencia de una relación de subordinación en una estructura jerárquica con vigencia jurídica valedera, sino que además la orden impartida debe quedar dentro del ámbito de las funciones que crea la relación jurídica de subordinación, siempre que cumpla con las formalidades que le son propias, y que no

aparezca como manifiestamente ilícita. Y subjetivamente se requiere el ánimo y conciencia del subordinado de estar cumpliendo una orden legítima (“Derecho Penal. Parte General”. Tomo II. Pags. 244-245, ed.1997). Ninguna de estas exigencias se reúne en el caso de autos, según ha quedado dicho;

44°) Que las defensas de los imputados –salvo la de Moren Brito- han invocado, como atenuante de responsabilidad criminal la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal, en cuya virtud *“Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65, 66, 67 y 68...en la imposición de la pena...”*;

45°) Que en el caso de autos no puede prescindirse de la normativa del derecho internacional de derechos humanos que excluyen la aplicación de la prescripción tratándose de delitos de lesa humanidad, como acontece en la especie;

45°) Que sobre el particular, la Excma. Corte Suprema ha declarado: *“...Que en la medida que los acontecimientos pesquisados configuran crímenes contra la humanidad, de ellos deviene como lógico corolario la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad, desde que los ilícitos contra la humanidad son delitos contra el derecho de gentes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar... Que, en armonía con ello y en vista de la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, los hechos sobre los que versa este litigio son imprescriptibles, desde que es obligatoria para el derecho chileno la normativa del Derecho Internacional Penal de los Derechos Humanos para el cual es inadmisibles la prescripción que pretenda imposibilitar la investigación de violaciones graves de los derechos humanos y la sanción, en su caso, de los responsables” (Rol N° 288-2012).*

Debe tenerse presente, además, que el carácter de imprescriptibles de los delitos de lesa humanidad es común a la prescripción total y a la prescripción gradual, del momento que ambos institutos comparten la misma naturaleza jurídica; y no resulta lógico ni racional que lo que es aplicable al primero de ellos, no lo sea para el segundo en circunstancias que su fundamento es el mismo. Luego, resulta plenamente aplicable el conocido aforismo que reza que “donde existe la misma razón, debe existir la misma disposición”;

47°) Que así las cosas, y tratándose en la especie de delitos de lesa humanidad, tienen el carácter de imprescriptibles, cuyo fundamento y naturaleza es también extensivo a la media prescripción; por lo que procede rechazar la alegación formulada por las defensas haciendo valer el instituto consagrado en el Art. 103 del Código Penal;

48°) Que por su parte, las defensas de los encartados Espinoza Bravo y Morales Salgado han solicitado que se les reconozca la circunstancia atenuante prevista en el Art. 11 N° 9 del Código Punitivo, esto es, la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos.

Dicha atenuante será rechazada, por cuanto -como se desprende de sus indagatorias- no sólo negaron completamente su participación en los delitos, sino que además no

aportaron antecedente alguno, de carácter sustancial o trascendente, que permitiera su aclaración;

49°) Que, además, los defensores de los acusados han invocado la minorante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código Punitivo, esto es, su irreprochable conducta anterior.

Al respecto, según consta de los respectivos extractos de filiación y antecedentes agregados al proceso (fojas 3180 y siguientes), al tenor del artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal, no han sido condenados con anterioridad a los ilícitos que ahora se les atribuye, por lo cual procede acoger dicha atenuante.

Con todo, no se reconocerá a Juan Manuel Contreras Sepúlveda la atenuante de irreprochable conducta anterior, porque se estima que a su respecto no concurren los requisitos exigidos para tal reconocimiento, no obstante que a la fecha de los hechos no registra condena ejecutoriada, entre otras razones porque desde que se hizo cargo de la represión mostró una conducta reprochable y poca ética como lo demuestra la existencia de numerosos procesos en su contra relacionados con violación a los derechos humanos. Es público y notorio que Contreras Sepúlveda, desde el inicio del golpe militar, participó activamente en la planificación y preparación de las bases de la represión en Chile para la destrucción y aniquilamiento de aquellos, que en su concepto, eran terroristas y enemigos del país, con un poder omnímodo, sin límites, lo que obsta a todo reconocimiento de un comportamiento pretérito mácula, sin manchas. La sola circunstancia de que formalmente aparezca que las numerosas anotaciones que figuran en su extracto de filiación y antecedentes actualizado sean por hechos posteriores a los de autos, no impide considerar que en los hechos su actuar al margen de la ley se comenzó a desarrollar desde el 11 de septiembre de 1973, participando, entre otros actos deleznable, en los episodios “Tejas Verdes”, respecto de los cuales se detuvo sin límite alguno y se dio muerte a un número importante de personas, sólo con un afán de dar una señal de amenaza a la población civil;

AGRAVANTES ALEGADAS POR LA PARTE QUERELLANTE

50°) Que a fojas 1682 el querellante Ministerio del Interior (Programa de Continuación de la ley N° 19.123) solicita que a los acusados les aplique las agravantes de los numerales 8° y 11° del Código Penal, esto es, prevalerse el culpable de su carácter público y ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

Tales agravantes serán desestimadas, teniendo en consideración que la naturaleza de los delitos de lesa humanidad cometidos por agentes del Estado o en situaciones de guerra interna o de anormalidad constitucional, tienen como elementos inherentes a los mismos la concurrencia de las circunstancias antes expresadas;

PENALIDAD:

51°) Que en la especie, los acusados son responsables de dos delitos, siendo uno de ellos (el secuestro) el medio necesario para cometer el otro (el secuestro calificado).

Conforme a lo que dispone el inciso segundo del Art. 75 del Código Penal, sólo se debe imponer la pena mayor asignada al delito más grave.

En el caso de autos, el delito de homicidio calificado es el que, de acuerdo a la ley, tiene (y tenía a la época de ocurrencia de los hechos) asignada la pena de mayor gravedad (presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo; por lo que deberá asignarse la pena mayor; aun cuando, y de acuerdo a la regla del inciso segundo del Art.68 del Código Sancionatorio, favoreciendo a los imputados una atenuante –salvo Contreras Sepúlveda-, no podrá imponerse la pena en el grado superior, esto es, la pena de presidio perpetuo, por lo que se les castigará con la de presidio mayor en su grado máximo, cuyo *quantum* se dirá en lo resolutivo;

52°) Que en que cuanto a la aplicación de la Ley N° 18.216, las defensas estarán a lo resolutivo del fallo;

EN CUANTO A LO CIVIL

53°) Que en primer otrosí de su presentación de Fs.3668, el abogado Nelson Caucoto Pereira, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en representación de Laura Ester, Isabel Magdalena, Iván José y Vicente Erasmo todos de apellidos Atencio Abarca e hijos de la víctima Vicente Atencio Cortez, contra el Fisco de Chile.

Como fundamento de hecho de su demanda expone que está acreditado en el proceso que Vicente Atencio Cortez fue detenido el 11 de agosto de 1976, en horas de la mañana, por agentes de la DINA, siendo trasladado hasta Villa Grimaldi. Sus restos fueron encontrados el 21 de marzo de 1990 en una fosa clandestina junto a los restos de otras dos personas en el sector ubicado en el fundo “Las Tórtolas” de Colina, terrenos que fueron de propiedad del ejército hasta 1980.

Está justificado en autos el hecho de la existencia del centro clandestino de detención denominado “Villa Grimaldi”, ubicado en la comuna de Peñalolén, recinto de la DINA en el que se torturaba brutalmente a los detenidos.

Añade que se encuentra comprobado en la causa la existencia del cuartel “Simón Bolívar”, ubicado en la comuna de la Reina, donde operaba la brigada denominada “Lautaro”, conocida como de “exterminio y de operaciones especiales”. Esta brigada era dirigida por el mayor de Ejército Juan Morales Salgado, bajo la estricta supervisión del Director de la DINA Juan Manuel Contreras Sepúlveda, quien además era su calificador directo. Entre los meses de mayo y junio de 1976 las agrupaciones del capitán de ejército German Barriga Muñoz, conocido como “don Silvio” y del carabinero Ricardo Lawrence Mires, alias “don Julio”, las que a la fecha se habían unido a fin de reprimir al PC, se trasladaron al cuartel “Simón Bolívar” a fin de cumplir determinadas funciones, sin dejar de realizar labores en el cuartel de Villa Grimaldi, pasando a ser el superior jerárquico de ambos y, por lo tanto, el calificador de ellos, el mayor Juan Hernán Morales Salgado.

Como ya se ha dicho, estos crímenes, en conjunto, mirados desde la perspectiva del derecho internacional, asumen la tipología de delitos contra el derecho internacional. Y en este caso específico, como delitos de lesa humanidad.

Sostiene que Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada "Principios de Cooperación internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad", la que expresa en su párrafo dispositivo 1° que : "Los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad,

dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que le hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas". Por su parte el numerando 8° de la misma resolución establece que : "Los Estados no adoptarán disposiciones legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad".

Los fundamentos y criterios señalados por la Resolución ya referida se encuentran contenidos también en otras de la misma índole, pronunciadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, teniendo a Chile como país concurrente (que cita), todas referidas a crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, mediante las cuales los Estados suscriptores (entre ellos, Chile) asumen determinadas obligaciones internacionales que necesariamente deben acatadas y cumplidas de buena fe y sin excepción posible.

En consecuencia, agrega, la nomenclatura "crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad", no son ajenos a nuestro Estado y sus autoridades y el Estado de Chile se encuentra sujeto a obligaciones internacionales que le son exigibles directamente.

Por consiguiente, expresa, el Estado de Chile ha asumido soberanamente obligaciones de investigar los hechos criminales cometidos por sus agentes, enjuiciar, sancionar a los culpables y reparar a las víctimas o a sus familiares, cuando se trate de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra; y ninguna ley interna puede alzarse o desconocer esas obligaciones internacionales del Estado de Chile.

Continúa señalando que sea el parámetro que se utilice, resulta obvio, público y notorio que los delitos cometidos contra Vicente Atencio Cortez son de carácter estatal, y como tal deben considerarse para los efectos de las acciones de reparación que mediante esta demanda se reclaman.

En cuanto al derecho, indica que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal concede acción penal para sancionar a los culpables de un delito, y al mismo tiempo concede acción civil para obtener la reparación de los daños que son consecuencia de ese ilícito. En este caso en cuestión, se persiguen las responsabilidades penales y también las responsabilidades civiles que de los hechos derivan. Para su parte, esas acciones civiles de reparación del daño se dirigen directamente en contra del Estado de Chile, porque fueron agentes estatales al servicio de ese Estado, los que infirieron el daño cuya reparación se solicita.

Señala que no se trata de la persecución de una responsabilidad de un tercero civil ajeno a los hechos, o de la responsabilidad de hechos de un tercero, propia del derecho privado. Por el contrario –sostiene–, se trata de una nomenclatura nueva en el área de la responsabilidad estatal, que proviene de los derechos humanos y que ya ha hecho suya la doctrina administrativa y constitucional más reciente y que es mayoritaria en nuestro país, que tiene el Estado como responsable directo de las violaciones de los derechos esenciales inferidas por sus agentes, que actúan en cuanto Estado, bajo el mandato, orientación, planificación, anuencia y consentimiento de las autoridades estatales. Así entre otros instrumentos internacionales, lo establece el art. 63 Nro. 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en estrecha relación con el artículo 5 de la Constitución Política del Estado. Estos agentes actúan en el marco de funciones estatales, con potestades, recursos

materiales y humanos que esa misma organización jurídica pone a su disposición para el cumplimiento de sus tareas.

Luego expresa que los actos y hechos de los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, son imputables directamente al órgano al cual pertenecen, conforme a la llamada "Teoría del Órgano", de la cual se deriva que la responsabilidad por los actos hechos antijurídicos, que causan daño a una persona, realizados materialmente por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, es directamente imputable al órgano al cual dicho funcionario está adscrito. Luego, continúa, la responsabilidad extracontractual del Estado, se caracterice por ser una responsabilidad "orgánica", de lo cual deriva otra característica, el de ser una responsabilidad directa, no siendo aplicables las fórmulas del estatuto civilista de nuestro ordenamiento jurídico. Añade que el órgano público -ente ficticio- cuando actúa lo hace a través de sus funcionarios, es decir, cada vez que un funcionario público actúa en el ejercicio de sus funciones, quien actúa -jurídicamente hablando- es el órgano público y éste debe asumir las consecuencias de dichos hechos o actos sin intermediación, a la persona jurídica de derecho público.

A continuación cita varias sentencias de la Corte Suprema, sobre la responsabilidad del estado y sobre la imprescriptibilidad de la acción civil que deriva de la comisión de crímenes de lesa humanidad. Indica que los principios sentados por la Corte Suprema a través de los fallos citados, son de enorme trascendencia para la materia debatida en autos, por cuanto es importante el reconocimiento de que se trata de una responsabilidad regida por las normas del derecho público, y que ella emana de la propia naturaleza del Estado, como persona jurídica compleja que debe desarrollar su actividad teniendo presente los principios rectores de las Bases de la Institucionalidad, contenidas en el artículo 1° de la Carta fundamental. Expresa que la responsabilidad del Estado está informada por normas de derecho público y en primer término por las normas de la Ley Primera. Así, continúa, para empezar, el artículo 38 inciso 2° de la Constitución declara que toda persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado puede recurrir ante los Tribunales de Justicia a objeto que se resarza del daño causado, precepto que consagra una acción constitucional para hacer efectiva la responsabilidad del Estado. Luego expresa que el fundamento de esta responsabilidad legal o extracontractual del estado, está en diversas disposiciones constitucionales y legales. Cita el inc. 4° del art. primero de la Carta Fundamental que señala el principio dogmático según el cual "El Estado está al servicio de le persona humana"; y que ello se reafirma en el encabezamiento del art.19 de la Constitución, el cual señala: "La Constitución asegura a todas las personas...". Así, sostiene, la Carta primera reconoce, en consecuencia, ciertos Derechos Humanos y además lo garantiza, lo que importa una actividad positiva, cual es "hacer respetar esos derechos". Continúa expresando, a mayor abundamiento, que el inciso 2° del artículo 5° del cuerpo constitucional obliga a todos los órganos del Estado a la promoción y protección de los Derecho Fundamentales; es a partir de esta norma constitucional que debe interpretar todo el ordenamiento jurídico en temas relacionados con los derechos humanos. Indica que los artículos 6° y 7° los que consagran este principio del constitucionalismo clásico según el cual son iguales gobernantes y gobernados; y que los gobernantes son quienes ejercen el poder "al servicio de la persona humana", y deben estar y están sujetos a diversos controles y son responsables por sus acciones y omisiones. En efecto, el artículo 6° manda a los órganos del Estado a someter su acción a la Constitución y a las leyes dictadas conforme a ella; y el inciso 3° indica "La infracción de esta norma generará las responsabilidades y

sanciones que determina la ley". Añade que el artículo 7° refuerza la idea que los órganos del Estado deben actuar dentro de su competencia "y en la forma que prescribe la ley". El inciso 3° alude al principio de la responsabilidad cuando señala "Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará responsabilidades y sanciones que le ley señale".

Luego manifiesta que el artículo 4° de la Ley de Bases Generales de la Administración, Ley 18.575, señala que "El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado".

Luego expresa que como se aprecia, las normas citadas apuntan a la responsabilidad de los órganos del estado, los que como está dicho -como todo ente ficticio - actúan a través de personas naturales; pero la responsabilidad, es decir la necesidad jurídica de responder, reparar, indemnizar o resarcir los daños es del órgano, sin perjuicio de la responsabilidad personal del funcionario que puede hacerse valer.

Indica que este cuerpo de normas es lo que ha generado el denominado estatuto de la responsabilidad extracontractual del estado, normas suficientes para hacer efectiva la responsabilidad del Estado complementadas con el artículo 19 Nro. 24 consagradorio del Derecho de propiedad, el cual sanciona el principio según el cual nadie puede ser privado de lo suyo sin una ley que lo autorice por las causales que la propia constitución establece y en -todo caso- previo pago de una justa indemnización; de ahí surge el principio informador de este estatuto según el cual todo daño ocasionado por el Estado debe ser indemnizado.

Expresa que las normas citadas encuentran su complemento en diversas disposiciones de Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado de Chile, ya sea entre otros la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana de Derechos Humanos. Es decir, esa responsabilidad del Estado está consagrada y reconocida en ese Derecho Internacional Convencional, aún más, lo está también en el Derecho de Gentes o Derecho Internacional Consuetudinario, aplicable en Chile y en todo el mundo, que bajo la fórmula de Principios Generales del Derecho Internacional ha elevado el Derecho a la Reparación de las víctimas como una norma de *ius cogens*.

A continuación se refiere a la jurisprudencia internacional emanada de órganos regionales como la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citando jurisprudencia nacional que así lo ha consagrado.

También señala referencias jurisprudenciales de nuestros tribunales sobre la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en materias de reparación.

Cita además lo que ha aprobado Chile recientemente en el seno de las Naciones Unidas sobre la reparación en materia de derechos humanos, como el de fecha 21 de Marzo del 2006, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que aprobó la Resolución 60-147, denominada "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" y que el Estado de Chile concurrió a su suscripción. Tal resolución señala que debe indemnizarse tanto el daño físico o mental como la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales.

Agrega que de un tipo de daño que es imposible soslayar, de aquellos que no se borran y que son manifiestos para cualquier persona que sufre esa circunstancia traumática;

y que la detención ilegítima, posterior desaparición, muerte e inhumación ilegal de Vicente Atencio Cortez provocó a sus hijos Laura Ester, Isabel Magdalena, Iván Jose y Vicente Erasmo un daño difícil de poner en palabras, y que no es menor el hecho de que luego de casi 38 años después del secuestro y homicidio, sus familiares íntimos recién empiezan a vislumbrar la justicia.

Añade que ese daño que sufrieron y padecen hasta hoy sus representados, es lo que constituye el daño moral que se demanda. Indica que el daño causado es obvio, público, notorio, y no hay quien pueda negarlo caprichosamente; y que el daño moral se hace patente por sí mismo en atención a los hechos, es decir, salta a la vista la evidencia del mismo.

Es por todo lo anterior que en representación de Laura Ester, Isabel Magdalena, Iván Jose y Vicente Erasmo, todos de apellidos Atencio Abarca e hijos de la víctima de autos, demanda al Fisco de Chile al pago total de \$800.000.000 (ochocientos millones de pesos), \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) para cada uno de los demandantes, por concepto de daño moral, por el accionar ilícito de agentes estatales que secuestraron y asesinaron a Vicente Atencio Cortez, suma que deberá ser pagada con reajustes de acuerdo al IPC e intereses legales desde la fecha de notificación de la demanda hasta su pago completo, más las costas del juicio, o lo que USI estime en justicia;

54°) Que a fojas 3407 Marcelo Chandía Peña, Abogado Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, contesta las demandas civiles ejercidas en contra de éste, formulando las siguientes excepciones, alegaciones o defensas:

1.- Excepción de pago. Improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizados los demandantes.

Señala que no resulta posible comprender el régimen jurídico de este tipo de reparaciones por infracciones a los Derechos Humanos si no se posicionan correctamente estas indemnizaciones en el panorama jurídico nacional e internacional, es decir, el ámbito de la llamada "Justicia Transicional". Se refiere al dilema "justicia versus paz" es sin lugar a dudas, uno de los pilares sobre los cuales descansa el edificio de aquella justicia transicional, y en esta perspectiva, las transiciones son, y han sido siempre, medidas de síntesis mediante las cuales determinadas sociedades, en específicos momentos históricos, definen las proporciones de sacrificio de los bienes en juego al interior de aquel profundo dilema. En nuestro país se asumió la idea reparatoria a las víctimas, expresada en la ley 19.123 y otras formas jurídicas conexas han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado una compensación exhibiendo aquella síntesis que explica cómo nuestro país ha afrontado este complejo proceso de justicia transicional. En este sentido, se puede indicar que la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos se ha realizado principalmente a través de tres tipos de compensaciones, a saber:

- a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero;
- b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y
- c) Reparaciones simbólicas.

La referida Ley 19.123 estableció una pensión vitalicia para el cónyuge sobreviviente, la madre del causante o el padre de éste cuando aquella faltare o renunciare, la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante o el padre de éstos cuando

aquella fuere la causante y los hijos menores de 25 años de edad, o discapacitados de cualquier edad. Luego por la ley 19.980, el monto de la pensión se incrementó a contar del 1 de diciembre de 2004 en un 50%. A dicha suma debe añadirse el porcentaje equivalente a la cotización de salud. Sin dicha cotización de salud, el monto actual de la pensión para el grupo familiar asciende a la suma de \$210.000.- mensuales.

Por otra parte, la referida ley 19.980 incorporó al padre como beneficiario no sólo cuando la madre faltare, sino también cuando ella haya dejado o dejare de percibir la pensión por renuncia o fallecimiento e incrementó a un 40% el beneficio reparatorio para la madre o el padre de los hijos de filiación no matrimonial del causante. En términos de costos generales para el Estado, este tipo de indemnizaciones ha significado, a diciembre de 2011, en concepto de:

a) Pensiones: la suma de \$152.510.390.000.- como parte de las asignadas por la Ley 19.123 (Comisión Rettig) y de \$214.264.527.000.- como parte de las asignadas por la Ley 19.992 (Comisión Valech);

b) Bonos: la suma de \$41.372.797.000.- asignada por la Ley 19.980 (Comisión Rettig) y de \$19.283.666.000.- por la ya referida Ley 19.992; y

c) Desahucio (Bono compensatorio): la suma de \$1.395.114.000.- asignada por medio de la Ley 19.123.-

En consecuencia, a diciembre de 2011, el Fisco ha desembolsado la suma total de \$428.826.494.000.-

Siguiendo desde una perspectiva indemnizatoria, y tal como se indicó en la historia de la ley 19.123, una pensión mensual es también una forma de reparar un perjuicio actual y, aunque ella comporte una sucesión de pagos por la vida del beneficiario, ello no obsta a que podamos valorizarla para poder saber cuál fue su impacto compensatorio. Indica a modo de ejemplo los diversos montos que se habrían pagado a una persona desde 1994 por los conceptos señalados en las leyes referidas.

Señala que también ha habido reparación mediante la asignación de nuevos derechos a prestaciones, como el derecho de recibir de manera gratuita las prestaciones médicas incluidas en el Régimen General de Garantías en Salud y las derivadas de embarazos, beneficios que han sido agrupados en el Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS); los hijos de los causantes alumnos de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, sin aporte fiscal y reconocidos por el Ministerio de Educación, tendrán un derecho al pago de la matrícula y del total del arancel mensual de cada establecimiento.

Luego se refiere a las reparaciones simbólicas por los daños morales causados a los familiares de las víctimas de DDHH, que se realiza través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones. La doctrina, en este sentido, se ha inclinado por estima que la indemnización del daño moral tiene precisamente un carácter satisfactivo, consistente en dar a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables.

En esta compleja tarea de entregar una compensación satisfactiva destaca la ejecución de diversas obras de reparación simbólica como la construcción de Memoriales, el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido, la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos.

En cuanto a la identidad de causa entre lo que se pide en estos autos y las reparaciones realizadas, expresa que de todo lo expresado hasta ahora puede concluirse que los esfuerzos del Estado por reparar a las víctimas de DDHH no sólo han cumplido todos los estándares internacionales de Justicia Transicional sino que han provisto indemnizaciones razonables con nuestra realidad financiera que efectivamente han apuntado a compensar a las víctimas por los daños, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los DDHH. Así las cosas, tanto las indemnizaciones que se solicitan en estos autos como el cúmulo de reparaciones hasta ahora indicadas pretenden compensar los mismos daños ocasionados por los mismos hechos. De esta forma, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado precisamente aquellos daños no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente.

Luego cita fallos nacionales y del sistema interamericano que han reconocido tales principios, así como resoluciones de las Naciones Unidas al respecto.

Concluye que estando entonces las acciones alegadas en estos autos basadas en los mismos hechos y pretendiendo ellas indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias, ya enunciadas, es que opone la excepción de pago por haber sido ya indemnizados los demandantes.

2.- Opone a la demanda civil deducida en autos la excepción de prescripción extintiva con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.332 del Código Civil, en relación con lo dispuesto en el artículo 2.497 del mismo Código, solicitando que, por encontrarse prescritas, se rechacen las demandas en todas sus partes.

Según lo expuesto en la demanda, el homicidio de la víctima don Vicente Atencio Cortez, ocurrió el 11 de agosto de 1976.

Es del caso que, aun entendiendo suspendida la prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las víctimas o sus familiares de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia, o aún, hasta la entrega pública del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de las demandas de autos, esto es, el 6 de junio de 2014, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2.332 del Código Civil. En consecuencia, opongo la excepción de prescripción de 4 años establecida en el artículo 2.332 del Código Civil.

En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años contemplada para las acciones y derechos en el artículo 2.515, en relación con el artículo 2.514 del Código Civil, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y la fecha de notificación de las acciones civiles que contesto, transcurrió con creces el plazo que establece el citado artículo 2.515 del Código Civil.

Señala que el art. 38 inciso 2° de la Constitución Política ni siquiera alude tangencialmente a alguna declaración de imprescriptibilidad en lo que concierne a las acciones civiles dirigidas en contra del Estado. Sobre esta materia cabe recordar que la prescripción es una institución universal y de orden público. Las normas del Título XLII del Código Civil, que la consagran y, en especial, las de su Párrafo I, se han estimado siempre de aplicación general a todo el derecho y no sólo al derecho privado. Entre estas normas está el artículo 2.497 del citado cuerpo legal, que manda aplicar las normas de prescripción a favor y en contra del Estado. Esta última disposición consagra, con carácter obligatorio, el principio de que, al igual que tratándose de las relaciones entre particulares

(que es el sentido de la expresión "igualmente" que emplea el precepto) la prescripción afecta o favorece, sin excepciones, a las personas jurídicas de derecho público, a pesar de que éstas, como lo señala el artículo 547, inciso 2°, del Código Civil, se rijan por leyes y reglamentos especiales. La prescripción es una institución de aplicación general en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (artículo 2.494, inciso 1°, del Código Civil). La responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio, reponiendo en el patrimonio dañado, el menoscabo que haya sufrido.

Toda acción patrimonial crediticia se extingue por prescripción, de conformidad con los artículos 2.514 y 2.515 del Código Civil.

Cita la sentencia del pleno de la Excma. Corte Suprema de 21 de enero de 2013, sentencia de unificación de jurisprudencia de demandas de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile por hechos acaecidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1990, que zanjó esta controversia, señalando que el principio general que debe regir la materia es el de la prescriptibilidad de la acción de responsabilidad civil, de modo que la imprescriptibilidad debe, como toda excepción, ser establecida expresamente y no construida por analogía o interpretación extensiva; que los tratados internacionales invocados no contienen norma alguna que declare imprescriptible la responsabilidad civil; la imprescriptibilidad que algunos de ellos establecen se refiere sólo a la responsabilidad penal; que no existiendo una norma especial que determine qué plazo de prescripción debe aplicarse en estos casos, debe recurrirse al derecho común, que en esta materia está representado por la regulación del Código Civil relativa a la responsabilidad extracontractual, y en particular por el artículo 2332 que fija un plazo de cuatro años desde la perpetración del acto; que, no obstante la letra de dicho precepto, el plazo debe contarse no desde la desaparición del secuestrado, sino desde que los titulares de la acción indemnizatoria tuvieron conocimiento y contaron con la información necesaria y pertinente para hacer valer el derecho al resarcimiento del daño ante los tribunales de justicia; que el inicio del plazo debe colocarse, en consecuencia, al momento de emitirse el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues desde este momento se tuvo certidumbre de la condición de víctima de la persona desaparecida.

3.- En cuanto al contenido patrimonial de las acciones indemnizatorias, señala que la indemnización de perjuicios, cualquiera sea el origen o naturaleza de los mismos, no tiene un carácter sancionatorio, de modo que jamás ha de cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial. De allí que no ha de sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla esté -como toda acción patrimonial- expuesta a extinguirse por prescripción.

4.- Finalmente, en relación con las alegaciones expuestas por los demandantes, en cuanto que las acciones patrimoniales que persiguen la reparación por los daños reclamados serían imprescriptibles conforme al propio derecho nacional (art. 38 inciso 2° de la actual Constitución Política) argumentos a los cuales añade la aplicación del sistema internacional de los derechos humanos; su parte sostiene que ciertos instrumentos internacionales, aunque no todos ellos aparecen citados en las demandas, en ninguno se contempla la imprescriptibilidad de las acciones civiles derivadas de delitos o crímenes de lesa humanidad o que prohíba o impida la aplicación del derecho interno en esta materia.

5.- En subsidio de las defensas y excepciones precedentes, la defensa fiscal opone las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de las indemnizaciones solicitadas y los montos pretendidos.

a) Con relación al daño moral hace presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimente una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria.

En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso.

Tratándose del daño puramente moral, por afectar a bienes extra patrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece, a pesar de la indemnización.

Por ende, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

Es en la perspectiva antes indicada que hay que regular el monto de la indemnización, asumiendo la premisa indiscutida de que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extra patrimonial sufrida.

Por otra parte, es dable advertir que tampoco resulta procedente invocar la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades.

No habiendo norma legal que establezca una excepción relativa a la capacidad económica del tercero civilmente responsable en un ilícito, habrá de estarse al principio general y básico de la cuantificación conforme a la extensión del daño, ni más ni menos, con absoluta prescindencia del patrimonio del obligado al pago. En tal sentido, las cifras pretendidas en las demandas como compensación del daño moral, resultan claramente excesivas teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, y los monto promedios fijados por nuestros tribunales de justicia.

6.- En subsidio de las alegaciones precedentes de pago prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos y recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

En efecto, en subsidio de la excepción de pago y prescripción de las acciones indemnizatorias deducidas en autos, esta parte alega en todo caso que en la fijación del daño moral por los hechos de autos se debe considerar todo: los pagos recibidos por los

actores de parte del Estado conforme a las leyes de reparación (19.123, 19.980) y también los beneficios extra-patrimoniales que estos cuerpos legales contemplan, como las reparaciones satisfactivas otorgadas, pues todos ellos tuvieron por objeto reparar el daño moral. De no accederse a esta petición subsidiaria implicaría un doble pago por un mismo hecho, lo cual contraría los principios jurídicos básicos del derecho en orden a que no es jurídicamente procedente que un daño sea indemnizado dos veces.

Además es pertinente hacer presente que para regulación y fijación del daño moral deben considerarse como un parámetro válido los montos establecidos en las sentencias de los tribunales en esta materia.

7.- Además de lo alegado, hace presente que los reajustes sólo pueden devengarse en el caso de que la sentencia que se dicte en la causa acoja las demandas y establezca esa obligación y además desde que la sentencia se encuentre firme o ejecutoriada; que a la fecha de notificación de las demandas de auto y mientras no exista sentencia, firme o ejecutoriada, ninguna obligación tiene su representado de indemnizar, y por tanto no existe ninguna suma que debe reajustarse.

Respecto de los intereses, el artículo 1.551 del Código Civil establece expresamente que el deudor no está en mora sino cuando ha sido judicialmente reconvenido y ha retardado el cumplimiento de la sentencia. Por consiguiente, en el hipotético caso de que se acojan las acciones de autos y condene a su representado al pago de una indemnización de perjuicios, tales reajustes e intereses sólo podrán devengarse desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada y su representado incurra en mora;

55°) Que en lo que se refiere a la excepción de pago o de improcedencia de la indemnización por haber sido ya reparados los actores, opuesta por el Fisco, procede su rechazo teniendo presente que si bien la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios sociales, así como reparaciones simbólicas a los afectados, no establece de modo alguno la incompatibilidad en que sustenta la alegación opuesta por el demandado civil.

En este sentido el artículo 4° de la ley en comento, refiriéndose, en parte a la naturaleza y objetivos de la misma, establece: “En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiese haber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia”. De igual forma, el artículo 24 de la citada ley prescribe: “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiese corresponder al respectivo beneficiario.”

Por otro lado, no puede pretenderse que una persona pueda demandar y obtener una indemnización por daño moral por repercusión tratándose de delitos comunes –como ha sido ampliamente aceptado por la doctrina y la jurisprudencia–, y en cambio no pueda ejercer la misma acción indemnizatoria el familiar de la víctima de un crimen de lesa humanidad, a pretexto de que su dolor quedó satisfecho por algunos beneficios establecidos con carácter general por las leyes de reparación de aquellos crímenes. Tal argumento, aparte de ser contrario a la racionalidad, resulta además discriminatorio.

En suma, la Ley N° 19.123 en ningún caso establece una prohibición o impedimento para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, la procedencia de la acción indemnizatoria por el daño moral causado a los familiares de las víctimas, no obstante haber obtenido ciertas reparaciones en virtud del cuerpo legal citado, las que tienen –como se dijo- una naturaleza y finalidades distintas de la acción indemnizatoria por daño moral deducida en autos (Corte Suprema, roles Nos. 2918-13, 3841-12, 5436-10, y 1424-13);

56°) Que en cuanto a la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco de Chile, se tendrá presente para su rechazo lo resuelto por la Excma. Corte Suprema – argumentos que este sentenciador comparte- con fecha 22 de noviembre de 2012, en la causa 3573-12, señalando al respecto: “Que toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, ciertamente incluye el aspecto patrimonial. En efecto, ...en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delito de ‘lesa humanidad’, calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción - por el transcurso del tiempo - de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado... Que así entonces tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos - integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental -que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, por lo que resulta contrario a derecho declarar prescrita la acción intentada por la actora contra los condenados, de manera que esta sección del recurso también será acogida.”

Asimismo, en sentencia dictada por la Sala Penal con fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13, se expresa: “Que, en síntesis, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N° 19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario...Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a separar ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia que se le reclama.”

Finalmente, cabe señalar que “para muchas víctimas de graves violaciones a los derechos humanos el paso del tiempo no tiene ningún efecto atenuante, por el contrario, aumenta el estrés postraumático, requiriéndose toda la asistencia y apoyo material, médico y psicológico y social necesarios durante un período prolongado de modo que la prescripción constituye un obstáculo real para la reparación. Igualmente los principios de las Naciones Unidas contra la Impunidad establecen que la prescripción no podrá invocarse en acciones civiles o administrativas entabladas por víctimas que solicitaren reparación por los perjuicios que sufrieren (Principio 23) (Comisión Internacional de Juristas, ob. cit., pag.150);

57°) Que respecto a la responsabilidad civil del Estado y derivada de los delitos materia del proceso, este sentenciador hace suyos los argumentos vertidos en la citada sentencia de la Sala Penal de fecha 1 de abril de 2014, rol N° 1424-13, que señala: “...la responsabilidad del Estado que se pretende hacer efectiva deriva, por un lado, de la comisión de hechos ilícitos por parte de sus agentes y, por el otro, de normas constitucionales precisas y de leyes de igual rango, que han sido incorporadas al Ordenamiento Jurídico Nacional, como lo son las obligaciones contempladas por los instrumentos internacionales que recogen los principios generales del Derecho Humanitario, entre los cuales se encuentra aquel relativo a la obligación de indemnizar los daños producidos por la violación de los derechos humanos. Al efecto, valga recordar que la Constitución Política de la República de Chile dispone en su artículo 6° que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella. Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo. La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”. En sentido convergente... la ley N° 18.575., Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone en su artículo 3° que la Administración del Estado está al servicio de la persona humana, que su finalidad es promover el bien común, y que uno de los principios a que debe sujetar su acción es el de responsabilidad; y, consecuentemente con ello, en su artículo 4° dispone que “el Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado. Cabe observar que este mismo principio se encuentra incorporado en la ley común, según se confirma con lo que dispone el artículo 2320 del Código Civil...Así, en conformidad con los referidos hitos y normas de derecho sobre responsabilidad del Estado, no cabe sino concluir que el daño moral causado por la conducta ilícita de los funcionarios o agentes del Estado autores de los secuestros calificados y de los apremios ilegítimos de que trata la presente investigación, debe ser indemnizado por el Estado.”

Por nuestra parte, agregamos que la responsabilidad del Estado por los hechos de sus agentes se encuentra establecida en el Art. 38 inc. 2° de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de las personas para reclamar judicialmente la responsabilidad del Estado por haberse visto lesionada por la actuación de la administración o de sus organismos; norma que reitera el citado Art. 4° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración;

58°) Que por las mismas razones antes expuestas, y teniendo las reparaciones contempladas en las leyes 19.123 y sus modificaciones una naturaleza y finalidades distintas de la acción indemnizatoria por daño moral deducida en autos, se desestimará la alegación subsidiaria del Fisco en orden a considerar los beneficios percibidos por aquel concepto como imputables a la indemnización materia de estos autos;

59°) Que con el fin de probar el daño moral sufridos por los demandantes civiles declaran los siguientes testigos:

1.- A fojas 3682 depone Aurora Elcira del Carmen Díaz Fuentes indica que con su grupo familiar vivía en Arica, teniendo contacto con Vicente Atencio Cortez, quien era diputado de la zona. Posterior al golpe militar la deponente con su grupo familiar se trasladó hasta Santiago y a través de un amigo en común que los ayudo, tomo vio a Vicente. Sostiene que conoció a la víctima, pues este trabajo mucho con la madre de la declarante. Respecto de los demandantes, se da en forma ocasional y el último encuentro fue cuando se enterró a la madre de estos. Añade que los conoce desde el año 1975, cuando llegaron a Santiago, ya que llegaron en el mismo periodo y al no tener donde vivir llegaron donde un amigo en común. En cuanto al daño que se les produjo a los demandantes, en esa época niños, por el homicidio de su padre, le consta pues era el quien les proveía de todo, quedando desvalidos de la noche a la mañana. La madre de ellos, Zaira trabajo en costuras, siendo muy difícil para los niños entender lo que pasaba, recordando que llegaron a su casa a preguntar por su padre. Los cuatro hermanos fueron sustentados por su madre que cosía, teniendo una juventud muy difícil. Agrega que “el dolor de haber enterrado a su padre 3 veces, primero como desaparecido y ahora tres veces han tenido que sepultar, yo creo que sus vida ha sido perseguir justicia por lo que pasó con su papá”.

2.- A fojas 3684 declara Rafael Alfaro Fuentes, aclara que su madre trabajo con el padre de los querellantes, a quienes conoce desde el minuto en que desaparece Vicente Atencio, pues el testificante acompaña a su madre a la casa de la víctima de autos, ocasión en la cual ve a los niños en estado de shock, pues había pasado muy poco tiempo de sucedido los hechos. Señala que con el homicidio de Vicente Atencio se produjo un quiebre familiar, económico, debiendo la madre con sus costuras pasar a ser el sostén de la familia, fue una vida diezmada, alguno de sus hijos logaron educación superior. Expresa que siempre fue una familia perseguida, con pena y angustia, viviendo episodios de ayuno y huelgas de hambre, tendientes a saber el paradero de la víctima, situación de la que tomó razón por la prensa y cometarios de otras personas.

3.- A fojas 3686 testifica Maria Francisca Pérez Prado, quien manifiesta que conoce a Laura e Isabel gracias al mundo de las organizaciones civiles debido a que fue presidenta de la Corporación La Morada, a fines de años 90, estableciendo relaciones con agrupaciones de familiares de detenidos desaparecidos especialmente, a través de ellas y sus hermanos ha conocido del proceso que le ha tocado vivir por la desaparición de su padre. Ha tomado conocimiento de las exhumaciones y de las dificultades afectivas y psíquicas, del daño que ha significado para la vida de ellos y de sus respectivos hijos, que ha requerido que cada uno de ellos haya debido buscar ayuda profesional, concurriendo de ese modo a sicoterapia y tratamiento psiquiátrico cada uno de ellos. Aclara que Laura e Isabel las conoce a través del trabajo conjunto que realizaron en la Corporación La Morada, mientras que a Vicente e Iván en el contexto del trabajo académico de la Universidad, solicitándole a ellos que impartieran un curso relacionado con los aspectos psicológicos del

genocidio. Indica que le consta todo lo anterior ya que ha participado con ellos en diversas actividades relativas al tema, como por ejemplo la conmemoración de los 30 años de desaparición del padre y víctima de autos. Sumado además las dificultades emocionales que implica el desconocimiento de las circunstancias específicas o singulares de la muerte de su padre así como la falta de resultado de las gestiones realizadas durante décadas, y de las diversas exhumaciones, lo que evidentemente hacen necesaria la ayuda psicológica para enfrentar dichas situaciones. También hace referencia al sentimiento de frustración de los querellantes toda vez que sienten que no han cumplido a total cabalidad sus roles de padres, ello por la necesidad que tiene de saber que paso con el suyo a la vez.

4.- A fojas 3690 atestigua Patricia Torres Muñoz, manifiesta que conoció a Vicente Atencio Abarca a consecuencia de la participación política de ambos, siendo en una ocasión detenido juntos en una huelga de hambre en los años 80. A consecuencia de dicha huelga, fue expulsado de la universidad lo que derivó en que buscara tratamiento psicológico. Además el marido de la testigo, le ayudaba económicamente, ya que Vicente, al ser el mayor de los hermanos, tuvo que hacerse cargo de la familia con todo lo que significa, situación que le afectó de sobremanera al no contar con un ingreso económico suficiente para ello;

60°) Que respecto de la acreditación del daño moral sufrido por los demandantes, hijos de la Vicente Atencio Cortez, además de los certificados de nacimiento que acreditan su parentesco con el ofendido, de fs. 224 y 225, y de la prueba testimonial reseñada en el considerando precedente, se han tenido a la vista los documentos consistentes en estudios sobre los efectos en los familiares directo de las personas víctimas de delitos de violación de los derechos humanos.

En efecto, en el cuaderno separado de dichos documentos constan los estudios de la psiquiatra Katia Reszczyński P. y la psicóloga Verónica Seeger B. “Acompañamiento Terapéutico reparatorio, en un contexto de impunidad, a familiares de detenidos desaparecidos y ejecutados políticos”; los informes de trabajo “Diagnóstico de niños familiares de detenidos desaparecidos” de la Vicaría de la Solidaridad, con documentos anexos al mismo; el documento de la misma Vicaría denominado “Trabajo social, una experiencia solidaria en la promoción y defensa de los derechos humanos”; los documentos remitidos por el Secretario Ejecutivo (s) del Programa de Continuación de la Ley N° 19.123, denominados: “Efectos familiares y sociales de las más graves violaciones a los derechos humanos”, en Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Tomo II, páginas 765 a 785; “Cuando el fantasma es un tótem”, artículo de Héctor Faúndez B. y otros; de la psiquiatra Patricia Barceló denominado “Acerca del traumatismo y del duelo en familiares de detenidos desaparecidos”; e “Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Capítulo VIII, “Consecuencia de la prisión política y tortura”, pags.493 y 405; el documento “Consecuencias de la desaparición forzada sobre la salud de familiares de detenidos desaparecidos”, elaborado por F.A.S.I.C.; informe sobre daños y consecuencias sufridos por los familiares de detenidos desaparecidos, elaborado por el “Centro de Salud Mental y Derechos Humanos (Cintras); y un oficio del Subsecretario de Salud, acompañando copia del documento elaborado por el Programa de Reparación y Atención Integral en Salud (PRAIS) denominado “Técnica para la atención de personas afectadas por la represión ejercida por el Estado en el período 1973-1980”. Todos se refieren a las graves consecuencias psicológicas, sociales y emocionales que provocaron en

los familiares de detenidos desaparecidos la desaparición forzada de las víctimas de tales delitos.

61°) Que de tales antecedentes probatorios (que constituyen presunciones judiciales por reunir los requisitos del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal) es posible colegir que los actores sufrieron dolor y aflicción por el homicidio calificado de su padre, víctima de los delitos de autos.

Con todo, es útil tener presente que *“si bien la valoración de los daños no siempre es un proceso sencillo porque faltan elementos probatorios, la jurisprudencia internacional ha aclarado que esta carecen de elementos no es un obstáculo para otorgar reparación. Se puede presumir los daños a partir de la violación como tal, porque es difícil concebir que una violación manifiesta de derechos humanos deje a una persona ilesa material o moralmente. En lo que respecta la indemnización económica, frecuentemente habrá de ser valorada en equidad”* (Comisión Internacional de Juristas, ob. cit., págs. 159 y 160).

Lo anterior es plenamente aplicable a quienes sufren daño reflejo o por repercusión, con es el caso de autos;

62°) Que así las cosas, en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedentes las indemnizaciones que se demandan, esto es, la perpetración de delitos por agentes del Estado; la existencia de un daño sufrido por los demandantes; y la concurrencia del nexo causal entre éste y aquellos.

Respecto del quantum de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que debe ser considerada la prolongación del dolor sufrido por las demandantes.

Por tales razones, dicho monto debe ascender a la cantidad de \$ 100.000.000 (cien millones de pesos) para cada una de los actores.

La sumas anteriores deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando intereses corrientes por el mismo período, más costas.

En lo que se refiere a la fecha a partir de la cual deberán computarse los reajustes e intereses de las cantidades que se ordena pagar a los actores, teniendo presente que la evaluación de los daños se efectúa por el juez en la sentencia, que es el momento en que se fija la suma de dinero que representa la cabal indemnización de dichos daños, se determinará la fecha de ésta para los efectos del cómputo (José Luis Diez Schwerter, “El daño extracontractual”, pags.265 y 269).

DECISIONES:

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 11 N°6 , 14, 15, 25, 27, 28,50, 68, 69 y 391 N° 1 del Código Penal; 10, 108,109,110,111, 434, 450 bis, 456 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 488, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509, 533, 682 y 684 del de Procedimiento Penal; 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; y 2314 y siguientes del Código Civil, SE DECLARA:

I.- EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL:

- 1.- Que **NO HA LUGAR** a las tachas deducidas en contra de los testigos Rosa Humilde Lagos y Claudio Pacheco Fernández a fs. 3699 y 3702, respectivamente.
- 2.- Que **HA LUGAR** a las tachas deducidas contra los testigos Carlos López Tapia y Juan Morales Salgado, a fs.3677 y 3679, respectivamente.
- 3.- Que **SE ABSUELVE** a los acusados **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPÚLVEDA, PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, MARCELO LUIS MOREN BRITO, CARLOS LOPEZ TAPIA, ROLF WENDEROTH POZO, JUAN MORALES SALGADO y RICARDO LAWRENCE MIRES** de las acusaciones particulares que los estimaron autores del delito de inhumación ilegal de Vicente Atencio Cortez.
- 4.- Que **SE ABSUELVE** al acusado **MARCELO LUIS MOREN BRITO**, de la acusación de oficio y de las acusaciones particulares, que lo estimaron autor de los delitos de secuestro calificado y homicidio calificado en la persona de Vicente Atencio Cortez.
- 5.- Que condena a cada uno de los sentenciados **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPÚLVEDA, PEDRO OCTAVIO ESPINOZA BRAVO, CARLOS LOPEZ TAPIA, ROLF WENDEROTH POZO, JUAN MORALES SALGADO y RICARDO LAWRENCE MIRES** como autores de los delitos de secuestro calificado y homicidio calificado de Vicente Atencio Cortez, perpetrados a partir del 11 de agosto de 1976, el primero, y el segundo en un rango de tiempo estimado entre fines de agosto de 1976 a marzo de 1984 , a la pena de **VEINTE AÑOS** de presidio mayor en su grado máximo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

Beneficios y abonos

1.- Respecto de todos los sentenciados, no se concederán los beneficios de la ley N° 18.216 solicitados por sus defensas, atendida la extensión de sus condenas, que impiden su otorgamiento.

2.- Las penas impuestas comenzaran a regir desde las siguientes épocas, y con los abonos que se indicarán:

a) Respecto de Contreras Sepúlveda y Espinoza Bravo comenzará a regir desde el 5 de noviembre de 2013, respecto de cada uno de ellos, fecha desde la cual permanecen ininterrumpidamente privados de libertad en esta causa (fojas 3009 y 3010 respectivamente); respecto de Morales Salgado desde el 12 de noviembre de 2013, fecha desde la cual permanece ininterrumpidamente privado de libertad en esta causa (foja 3025).

b) Respecto de los sentenciados Lawrence Mires, Wenderoth Pozo y Lopez Tapia se les comenzará a contar desde que se presenten o sean habidos, sirviéndole de abono el tiempo que permanecieron privados de libertad en la presente causa por los siguientes períodos y respecto del siguiente sentenciado: Lawrence Mires desde el 11 de noviembre de 2013 (fs. 3012) hasta el 14 de febrero de 2014 (fs. 3170); Wenderoth Pozo y Lopez Tapia desde el 18 de noviembre de 2013 (fs. 3030 y 3036 respectivamente) hasta el 3 de enero de 2014 (fs. 3094 y 3095 respectivamente).

II.- EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

1.- Que **NO HA LUGAR** a todas las excepciones, alegaciones o defensas opuestas por el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile.

2.- Que **HA LUGAR**, con costas, a la demanda interpuesta en el primer otrosí de su presentación de fojas Fs.3665 por el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de Laura Ester, Isabel Magdalena, Iván José y Vicente Erasmo todos de apellidos Atencio Abarca e hijos de la víctima Vicente Atencio Cortez, condenándose al demandado a pagar a cada uno de los actores una indemnización de perjuicios, por concepto de daño moral, ascendente a la suma de \$ **100.000.000** (cien millones de pesos).

La suma anterior deberá ser reajustada en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando dichas sumas intereses corrientes por el mismo período.

Encontrándose los sentenciados privados de libertad –con excepción de Ricardo Lawrence Mires-, constitúyase don Iván Pavez Flores, a quien se designa secretario ad-hoc, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco, a efectos de notificar personalmente el presente fallo.

Notifíquese personalmente al sentenciado Ricardo Lawrence Mires y para tal efecto cítesele bajo apercibimiento de arresto.

Notifíquese a las partes a través del señor Receptor de turno del presente mes.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y, en su oportunidad, archívense.

Consúltese si no se apelare.

Rol 2182-1998

“Villa Grimaldi”

(Vicente Atencio Cortez).

**DICTADA POR DON LEOPOLDO LLANOS SAGRISTÁ, MINISTRO DE FUERO,
autoriza doña Gigliola Devoto Squadrito, secretaria.**

Santiago, siete de abril de dos mil quince, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.